



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, martes 4 de diciembre de 2018

Año CXXVI Número 34.008

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Leyes

PRESUPUESTO. Ley 27467. Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional 2019.....	3
Decreto 1094/2018. DECTO-2018-1094-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.467.....	26
CONSENSO FISCAL. Ley 27469. Aprobación.....	27
Decreto 1093/2018. DECTO-2018-1093-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.469.....	27
IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Ley 27468. Modificación.....	27
Decreto 1092/2018. DECTO-2018-1092-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.468.....	28
PEQUEÑOS PRODUCTORES. Ley 27470. Tabaco, caña de azúcar, yerba mate y té. Disposiciones.....	29
Decreto 1091/2018. DECTO-2018-1091-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.470.....	30

Decretos

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Decreto 1088/2018. DECTO-2018-1088-APN-PTE - Autorización.....	31
JUSTICIA. Decreto 1089/2018. DECTO-2018-1089-APN-PTE - Acéptase renuncia.....	33
SECRETARÍA GENERAL. Decreto 1090/2018. DECTO-2018-1090-APN-PTE - Estructura Organizativa.....	34

Decisiones Administrativas

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Decisión Administrativa 1848/2018. DA-2018-1848-APN-JGM.....	36
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Decisión Administrativa 1849/2018. DA-2018-1849-APN-JGM.....	37
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. Decisión Administrativa 1847/2018. DA-2018-1847-APN-JGM.....	38

Resoluciones

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 1059/2018. RESOL-2018-1059-APN-MTR.....	40
MINISTERIO DE TRANSPORTE. SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE. Resolución 190/2018. RESOL-2018-190-APN-SECGT#MTR.....	42
AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS. Resolución 119/2018. RESOL-2018-119-APN-ANMAC#MJ.....	43
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 147/2018. RESOL-2018-147-APN-INASE#MPYT.....	45
INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Resolución 481/2018. RESOL-2018-481-APN-INCAA#MECCYT.....	46
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 138/2018.	47
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 139/2018.	48
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 140/2018.	49

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DR. PABLO CLUSELLAS - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

LIC. RICARDO SARINELLI - Director Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 141/2018	50
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 142/2018	51
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 143/2018	52
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 144/2018	53
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 145/2018	54
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 146/2018	55
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 147/2018	57
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. Resolución 127/2018 . RESOL-2018-127-APN-MPYT	58

Disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 476/2018 . DI-2018-476-APN-DNRNPACP#MJ - Digesto de Normas Técnico-Registrales. Modificación.....	60
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 2124/2018 . DI-2018-2124-APN-ANMAT#MSYDS - Productos médicos: prohibición de uso, comercialización y distribución.	61
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Disposición 154/2018 . DI-2018-154-APN-SSCI#MPYT	62
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Disposición 155/2018 . DI-2018-155-APN-SSCI#MPYT	63
ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS. Disposición 130/2018 . DI-2018-130-APN-ORSEP#MI	65
ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS. Disposición 131/2018 . DI-2018-131-APN-ORSEP#MI	66
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 540/2018 . DI-2018-540-APN-ANSV#MTR.....	67
POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA. Disposición 1431/2018 . DI-2018-1431-APN-PSA#MSG	69
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN REGIONAL SANTA FE. Disposición 57/2018	71

Avisos Oficiales

NUEVOS.....	73
-------------	----

Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO. Resolución 207/2018 . RESOL-2018-207-APN-SGTYE#MPYT - Inscribirse en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Conductores de Taxis, Remises y Autos Contratados de Bahía Blanca.	89
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO. Resolución 209/2018 . RESOL-2018-209-APN-SGTYE#MPYT - Inscribirse en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Federación de Trabajadores de Maestranza.....	90
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO. Resolución 216/2018 . RESOL-2018-216-APN-SGTYE#MPYT - Apruébase el texto del Estatuto Social de la Asociación Obrera Textil de la República Argentina.....	91
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO. Resolución 217/2018 . RESOL-2018-217-APN-SGTYE#MPYT - Apruébase la modificación realizada al Estatuto Social del Sindicato de Choferes de Taxis de Santa Fe.....	93
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO. Resolución 218/2018 . RESOL-2018-218-APN-SGTYE#MPYT - Reconócese al Sindicato Único de Trabajadores de Remises y Autos al Instante.	94
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO. Resolución 219/2018 . RESOL-2018-219-APN-SGTYE#MPYT - Inscribirse en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato Unido de los Trabajadores de la Seguridad Social.....	95

Convenciones Colectivas de Trabajo

NUEVOS.....	97
-------------	----

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

ANTERIORES.....	118
-----------------	-----

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





PRESUPUESTO

Ley 27467

Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional 2019.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional

ARTÍCULO 1°.- Fíjase en la suma de PESOS CUATRO BILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (\$ 4.172.312.239.441) el total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la administración nacional para el Ejercicio 2019, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las Planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	150.013.792.474	17.922.376.493	167.936.168.967
Servicios de Defensa y Seguridad	182.236.619.911	5.534.792.537	187.771.412.448
Servicios Sociales	2.575.402.909.369	66.677.289.108	2.642.080.198.477
Servicios Económicos	334.052.938.613	94.082.371.517	428.135.310.130
Deuda Pública	746.389.149.419	-	746.389.149.419
TOTAL	3.988.095.409.786	184.216.829.655	4.172.312.239.441

ARTÍCULO 2°.- Estímase en la suma de PESOS TRES BILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 3.572.026.538.833) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital de la administración nacional de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la Planilla anexa N° 8 al presente artículo.

Recursos Corrientes	3.457.324.091.472
Recursos de Capital	114.702.447.361
TOTAL	3.572.026.538.833

ARTÍCULO 3°.- Fíjense en la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$ 821.874.078.254) los importes correspondientes a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la administración nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas de la administración nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las Planillas anexas 9 y 10 que forman parte del presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3°, el resultado financiero deficitario queda estimado en la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHO (\$ 600.285.700.608). Asimismo se indican a continuación las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras que se detallan en las Planillas 11, 12, 13, 14 y 15 anexas al presente artículo:

Fuentes de Financiamiento	3.217.392.611.011
- Disminución de la Inversión Financiera	112.581.977.514
- Endeudamiento Público e Incremento de otros pasivos	3.104.810.633.497
Aplicaciones Financieras	2.617.106.910.403
- Inversión Financiera	584.963.985.302
- Amortización de Deuda y Disminución de otros pasivos	2.032.142.925.101

Fíjase en la suma de PESOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$ 12.422.211.351) el importe correspondiente a gastos figurativos para Aplicaciones Financieras de la administración nacional, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la administración nacional en la misma suma.

ARTÍCULO 5°.- El jefe de Gabinete de Ministros, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos de la presente ley como mínimo a nivel de las partidas limitativas que se establezcan en la citada decisión y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes y de acuerdo con las adecuaciones organizativas derivadas de los decretos 801 y 802 del 5 de septiembre de 2018 y sus modificaciones.

Asimismo, en dicho acto el jefe de Gabinete de Ministros podrá determinar las facultades para disponer reestructuraciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 6°.- Salvo decisión fundada del jefe de Gabinete de Ministros, en el marco de las necesidades de dotación que establezca la Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros, no se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales fijados en las planillas (A) anexas al presente artículo para cada jurisdicción, organismo descentralizado e institución de seguridad social. Asimismo, establécese la reserva de cargos vacantes de acuerdo con el detalle de la planilla (B) anexa al presente artículo.

Exceptúase de dicha limitación a las transferencias de cargos entre jurisdicciones y entidades de la administración nacional, incluyendo las compensaciones con la reserva constituida, y la incorporación de agentes como consecuencia de procesos de selección. Quedan también exceptuados los cargos de las autoridades superiores de la administración nacional, del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, determinado por la ley 25.467, de los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las fuerzas armadas, de seguridad, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, del Servicio Exterior de la Nación y del Cuerpo de Guardaparques Nacionales y los correspondientes a las funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (S.I.N.E.P.), homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 7°.- No se podrán cubrir los cargos previstos en la reserva mencionada en el artículo anterior, existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni las vacantes que se produzcan con posterioridad en las jurisdicciones y entidades de la administración nacional, sin la previa autorización del jefe de Gabinete de Ministros. Las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal y el siguiente para los casos en que dichos cargos no hubieran podido ser cubiertos.

Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las autoridades superiores de la administración nacional, al personal científico y técnico de los organismos indicados en el inciso a) del artículo 14 de la ley 25.467 y a las funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (S.I.N.E.P.), homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 8°.- Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE HACIENDA, a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución en la medida en que ellas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte y/u originadas en créditos bilaterales que se encuentren en ejecución o que cuenten con la autorización prevista en la Planilla anexa al artículo 40, siempre que ellos estén destinados al financiamiento de gastos de capital.

ARTÍCULO 9°.- El jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE HACIENDA, podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central, de los Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios, transferencias de Entes del sector público Nacional, donaciones y los remanentes de ejercicios anteriores que por ley tengan destino específico.

ARTÍCULO 10.- Las facultades otorgadas por la presente ley al jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país, y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO II

De las normas sobre gastos

ARTÍCULO 11.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 24.156 y sus modificaciones, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2019 de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas anexas al presente artículo. Facúltase al jefe de Gabinete

de Ministros a incorporar la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios en la medida que ellas se financien con cargo a las facultades previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Fijase como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las universidades nacionales la suma de PESOS CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO (\$ 123.507.422.138), de acuerdo con el detalle de la Planilla anexa al presente artículo.

Las universidades nacionales deberán presentar ante la Secretaría de Políticas Universitarias del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA la información necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los recursos que se le transfieren por todo concepto. El citado Ministerio podrá interrumpir las transferencias de fondos en caso de incumplimiento en el envío de dicha información, en tiempo y forma.

El presupuesto aprobado por cada universidad para el ejercicio fiscal deberá indicar la clasificación funcional de educación, salud y ciencia y técnica. La ejecución presupuestaria y contable así como la cuenta de inversión deberá considerar el clasificador funcional.

Las plantas de personal docente y no docente sobre las cuales se aplicarán los aumentos salariales en el año 2019 serán las vigentes a las liquidaciones correspondientes al mes de noviembre de 2018, salvo los aumentos de las plantas aprobadas y autorizadas por la Secretaría de Políticas Universitarias, según establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

ARTÍCULO 13.- Fíjense los importes a remitir en forma mensual y consecutiva, durante el presente ejercicio, en concepto de pago de las obligaciones generadas por el artículo 11 del Acuerdo Nación - Provincias, sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, celebrado entre el Estado nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de febrero de 2002, ratificado por la ley 25.570, destinados a las provincias que no participan de la reprogramación de la deuda prevista en el artículo 8° del citado Acuerdo, las que se determinan seguidamente: provincia de La Pampa, PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO (\$ 3.369.100); provincia de Santa Cruz, PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 3.380.000); provincia de Santiago del Estero, PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 6.795.000); provincia de Santa Fe, PESOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO (\$ 14.970.100) y provincia de San Luis, PESOS CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS (\$ 4.031.300).

ARTÍCULO 14.- Asignase durante el presente ejercicio la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 2.500.000.000) como contribución destinada al Fondo Nacional de Empleo (FNE) para la atención de programas de empleo del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 15.- El Estado nacional toma a su cargo las obligaciones generadas en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por aplicación de la Resolución 406 del 8 de setiembre de 2003 de la Secretaría de Energía, correspondientes a las acreencias de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), de la Entidad Binacional Yacypetá, de Integración Energética Argentina Sociedad Anónima (IEA S.A.), de las regalías a las provincias de Corrientes y Misiones por la generación de la Entidad Binacional Yacypetá y a los excedentes generados por el Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande, estos últimos en el marco de las leyes 24.954 y 25.671, por las transacciones económicas realizadas hasta el 31 de diciembre de 2019.

Adóptense, a través de los organismos con competencia en la materia y dentro de los noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la presente ley, las medidas necesarias para efectuar una adecuada actualización de la regulación para la remuneración y la automaticidad de esta última del Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande.

ARTÍCULO 16.- Asígnase al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, en virtud de lo establecido por el artículo 31 de la ley 26.331, un monto de PESOS QUINIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 570.500.000) y para el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos un monto de PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 25.000.000).

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE HACIENDA, a ampliar los montos establecidos en el párrafo precedente, en el marco de la mencionada ley.

Establécese para el Ejercicio 2019 una asignación de PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 25.000.000) al Programa 28 – Actividad 02- Acciones Inherentes a la Defensa del Consumidor de la Secretaría de Comercio Interior de la jurisdicción 51-MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO con destino a Transferencias a las Asociaciones de Consumidores según lo determine la autoridad de aplicación, la suma de PESOS NOVECIENTOS MILLONES (\$ 900.000.000) para los programas ejecutados por la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) de la Jurisdicción 85-MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL y la suma de PESOS QUINIENTOS MILLONES (\$ 500.000.000) destinados a la Secretaría de Gobierno de Cultura de la jurisdicción 70-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Asígnense las sumas de PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 25.000.000) a la actividad 02 del Programa 17, de PESOS VEINTITRÉS MILLONES (\$23.000.000) al Programa

43, de PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL (\$5.900.000) al Programa 45, de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL (\$ 6.320.000) al Programa 42, de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$ 3.600.000) al Programa 22, de PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000) al Programa 41, de PESOS VEINTIOCHO MILLONES (\$ 28.000.000) al Programa 44 y de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000) a la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de los Órganos y Actividades de Seguridad Interior ley 24.059 y sus modificatorias, todos ellos pertenecientes a la Jurisdicción 1- Poder Legislativo Nacional. Asimismo, asígnense las sumas de PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000) a la entidad 918 -Instituto Nacional de las Mujeres destinados al Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, de PESOS CIEN MILLONES (\$ 100.000.000) para el Programa Casas de Atención y Acompañamiento Comunitario (CAACS) dependiente de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina de la Jurisdicción 20, de PESOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL (\$ 18.900.000) a la entidad 209-Agencia de Acceso a la Información Pública, de PESOS SESENTA MILLONES (\$ 60.000.000) para la Actividad 01 del Programa 26 de la Jurisdicción 85 con destino a la provincia de Salta, de PESOS SETENTA MILLONES (\$ 70.000.000) al Proyecto 25 – Subprograma 01 – Programa 50 – Entidad 604 de la Jurisdicción 57- MINISTERIO DE TRANSPORTE, de PESOS CUATROCIENTOS MILLONES (\$ 400.000.000) para la Entidad 606-Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), de PESOS QUINIENTOS MILLONES (\$ 500.000.000) para la Entidad 103-Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICET), de PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000) a la Entidad 101- Fundación Miguel Lillo, de PESOS SETENTA MILLONES (\$ 70.000.000) a la Entidad 804 - Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), de PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000) para el Centro Universitario San Francisco – Córdoba, de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 550.000.000) a la Entidad 119-Instituto Nacional de Promoción Turística (INPROTUR), de PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$ 150.000.000) a la Secretaría de Gobierno de Turismo dependiente de la Jurisdicción 20, de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000) para la Congregación Israelita de la República Argentina (CIRA) para ser utilizados en la puesta en valor de la Sala del Museo Judío de Buenos Aires y de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000) para la Fundación Raíces de Emprendimientos Productivos.

Establécese para el Ejercicio 2019 la suma de PESOS CUATRO MIL SETENTA Y TRES MILLONES (\$ 4.073.000.000), con destino al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, según el detalle de la planilla anexa al presente artículo.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 17.- Conforme lo previsto en las cláusulas II.a y II.b del Consenso Fiscal, aprobado mediante la ley 27.429, la compensación allí prevista se actualizará trimestralmente en el año 2019 y siguientes con base en la inflación. La transferencia de fondos será diaria y automática.

Estas compensaciones no formarán parte del Presupuesto General para la administración nacional para el Ejercicio 2019 y siguientes.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del MINISTERIO DE HACIENDA a dictar las normas complementarias y/o aclaratorias necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 18.- Déjense sin efecto para el Ejercicio 2019 las previsiones contenidas en los artículos 2° y 3° de la ley 25.152.

ARTÍCULO 19.- Establécese la vigencia para el Ejercicio Fiscal 2019 del artículo 7° de la ley 26.075, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9° y 11 de la ley 26.206, teniendo en mira los fines y objetivos de la política educativa nacional y asegurando el reparto automático de los recursos a los municipios para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función educación.

CAPÍTULO III

De las normas sobre recursos

ARTÍCULO 20.- Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro nacional de la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 3.580.375.000) de acuerdo con la distribución indicada en la Planilla anexa al presente artículo. El jefe de Gabinete de Ministros establecerá el cronograma de pagos.

ARTÍCULO 21.- Fijase en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES (\$ 436.035.873) el monto de la tasa regulatoria según lo establecido por el primer párrafo del artículo 26 de la ley 24.804 - Ley Nacional de la Actividad Nuclear.

ARTÍCULO 22.- Prorrógase para el Ejercicio 2019 lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 27.431.

ARTÍCULO 23.- El importe de las multas por infracción a las leyes 19.511, 20.680, 22.802, 24.240, 25.065, 26.104, 26.993 y 27.442, así como también las multas pendientes de cobro por infracción a la ley 25.156, derogada por la

ley 27.442, ingresará como recurso de afectación específica al presupuesto del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO o al de los gobiernos locales, según sea la Autoridad que hubiera prevenido, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 24.- Los recursos correspondientes al recupero de los fondos otorgados a beneficiarios en el marco de las convocatorias del Programa "Capital Semilla" efectuados por la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional y el entonces MINISTERIO DE INDUSTRIA en el período 2010 a 2016 y del Programa "Fondo Semilla" efectuadas y a efectuarse por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, así como los intereses u otros ingresos que se generen en ese marco, ingresarán como Recursos Propios directamente al Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE) con destino específico al Programa "Fondo Semilla" creado por el artículo 63 de la ley 27.349.

ARTÍCULO 25.- Los fondos provenientes del recupero de préstamos que el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO haya otorgado al sector público o al sector privado, así como también sus intereses y comisiones, con excepción de los fondos a los que hace mención el artículo 24 de la presente ley, ingresarán como recursos con afectación específica al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y serán destinados a realizar Aportes No Reembolsables o Préstamos con fines similares a los que les dieron origen.

CAPÍTULO IV

De los cupos fiscales

ARTÍCULO 26.- Establécese para el Ejercicio 2019 un cupo fiscal de DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (U\$S 500.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el artículo 9° de la ley 26.190 y su modificatoria 27.191 y en el artículo 14 de la última ley citada. La autoridad de aplicación de las leyes mencionadas asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto. Los beneficios promocionales se aplicarán en pesos, conforme lo establecido por la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, se transferirá automáticamente al Ejercicio 2019, el saldo no asignado del cupo fiscal presupuestado en el artículo 1° del decreto 882 del 21 de julio de 2016, del artículo 25 de la ley 27.341 y el del artículo 23 de la ley 27.431.

ARTÍCULO 27.- Establécese para el Ejercicio 2019 un cupo fiscal de PESOS TRESCIENTOS MILLONES (\$ 300.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el artículo 28 de la ley 27.424. La autoridad de aplicación de la ley mencionada asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto.

ARTÍCULO 28.- Fijase el cupo anual al que se refiere el artículo 3° de la ley 22.317, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES (\$ 830.000.000), de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES (\$ 290.000.000) para el Instituto Nacional de Educación Tecnológica en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA;
- b) PESOS CIENTO OCHENTA MILLONES (\$ 180.000.000) para la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO;
- c) PESOS TRESCIENTOS SESENTA MILLONES (\$ 360.000.000) para el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 29.- Fijase el cupo anual establecido en el inciso b) del artículo 9° de la ley 23.877, modificada por la ley 27.430, en la suma de PESOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 1.500.000.000). El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA distribuirá el cupo asignado para la operatoria establecida con el objeto de contribuir a la financiación de los costos de ejecución de proyectos de investigación y desarrollo en las áreas prioritarias y para financiar proyectos en el marco del Programa de Fomento a la Inversión de Capital de Riesgo en Empresas de las Áreas de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva según lo establecido por el decreto 1207 del 12 de setiembre de 2006.

ARTÍCULO 30.- Fijase el cupo anual al que se refieren los incisos a) y b) de los artículos 6° y 7° de la ley 26.270 en la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000).

CAPÍTULO V

De la cancelación de deudas de origen previsional

ARTÍCULO 31.- Establécese como límite máximo la suma de PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$ 49.313.300.000) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la ley 27.260, de acuerdo con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 7° de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

ARTÍCULO 32.- Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE HACIENDA, a ampliar el límite establecido en el artículo 31 de la presente ley para la cancelación de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la ley 27.260, de acuerdo con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 7° de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en la medida que el cumplimiento de dichas obligaciones así lo requiera. Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 33.- Establécese como límite máximo la suma de PESOS OCHO MIL CIENTO SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL (\$ 8.160.346.000) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con el siguiente detalle:

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES	3.089.500.000
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA	5.010.846.000
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	60.000.000

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el límite establecido en el presente artículo para la cancelación de deudas previsionales, reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones así lo requiera.

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 34.- Los organismos a que se refiere el artículo 33 de la presente ley deberán observar para la cancelación de las deudas previsionales el orden de prelación estricto que a continuación se detalla:

- a) Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago;
- b) Sentencias notificadas en el año 2019.

En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad. Agotadas las sentencias notificadas en períodos anteriores al año 2019, se atenderán aquellas incluidas en el inciso b), respetando estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas.

CAPÍTULO VI

De las jubilaciones y pensiones

ARTÍCULO 35.- Establécese, durante el ejercicio de vigencia de la presente ley, que la participación del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, referida en los artículos 18 y 19 de la ley 22.919, no podrá ser inferior al CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56 %) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

ARTÍCULO 36.- Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones otorgadas en virtud de la ley 13.337 que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio.

Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciables que fueran otorgadas por la ley 26.422.

Las pensiones graciables prorrogadas por la presente ley, las que se otorgaren y las que hubieran sido prorrogadas por las leyes 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.500, 25.565, 25.725, 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337, 26.422 y 26.546, prorrogada en los términos del decreto 2053 del 22 de diciembre de 2010 y complementada por el decreto 2054 del 22 de diciembre de 2010, por la ley 26.728, por la ley 26.784, por la ley 26.895, por la ley 27.008, por la ley 27.341, por la ley 27.431 deberán cumplir con las condiciones indicadas a continuación:

- a) No ser el beneficiario titular de un bien inmueble cuya valuación fiscal fuere equivalente o superior a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000);
- b) No tener vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el legislador solicitante;

c) No podrán superar en forma individual o acumulativa la suma equivalente a UNA (1) jubilación mínima del Sistema Integrado Previsional Argentino y serán compatibles con cualquier otro ingreso siempre que, la suma total de estos últimos, no supere DOS (2) jubilaciones mínimas del referido sistema.

En los supuestos en que los beneficiarios sean menores de edad, con excepción de quienes tengan capacidades diferentes, las incompatibilidades serán evaluadas en relación con sus padres, cuando ambos convivan con el menor. En caso de padres separados de hecho o judicialmente, divorciados o que hayan incurrido en abandono del hogar, las incompatibilidades sólo serán evaluadas en relación con el progenitor que cohabite con el beneficiario.

En todos los casos de prórrogas aludidos en el presente artículo, la autoridad de aplicación deberá mantener la continuidad de los beneficios hasta tanto se comprueben fehacientemente las incompatibilidades mencionadas. En ningún caso, se procederá a suspender los pagos de las prestaciones sin previa notificación o intimación para cumplir con los requisitos formales que fueren necesarios.

Las pensiones graciables que hayan sido dadas de baja por cualquiera de las causales de incompatibilidad serán rehabilitadas una vez cesados los motivos que hubieran dado lugar a su extinción siempre que las citadas incompatibilidades dejaren de existir dentro del plazo establecido en la ley que las otorgó.

ARTÍCULO 37.- Incorpórase como último párrafo del artículo 13 de la ley 27.260, el siguiente:

Artículo 13.- La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en forma previa al otorgamiento de la prestación realizará evaluaciones socioeconómicas y patrimoniales sobre la base de criterios objetivos que fije la reglamentación, a fin de asegurar el acceso a las personas que presenten mayor vulnerabilidad.

ARTÍCULO 38.- Sustitúyese el artículo 16 de la ley 27.260, por el siguiente:

Artículo 16.- El goce de la Pensión Universal para el Adulto Mayor es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o por cuenta propia, excluyendo en este último caso a los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que estén inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

ARTÍCULO 39.- Incorpóranse las rentas del producido del gravamen previsto en el artículo 41 de la ley 27.260 al Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS), en los términos del inciso d) del artículo 3º del decreto 897 del 12 de julio de 2007 y sus modificatorios.

CAPÍTULO VII

De las operaciones de crédito público

ARTÍCULO 40.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 24.156 y sus modificaciones, a los entes que se mencionan en la Planilla anexa al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

En caso de operaciones que se instrumenten mediante emisiones de bonos o letras, los importes indicados en dicha planilla corresponden a valores efectivos de colocación. Cuando las operaciones se instrumenten mediante la suscripción de préstamos, dichos valores corresponden al monto total del préstamo, según surja de los acuerdos firmados. El uso de esta autorización deberá ser informado, trimestralmente, de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

El órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central.

El MINISTERIO DE HACIENDA podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla, siempre dentro del monto total y destino del financiamiento fijado en ella, a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo.

ARTÍCULO 41.- Autorízase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera, a emitir letras del Tesoro hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal PESOS OCHOCIENTOS MIL MILLONES (V.N. \$ 800.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero. Estas letras deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emiten.

ARTÍCULO 42.- Fijase en la suma de PESOS CIEN MIL MILLONES (\$ 100.000.000.000) y en la suma de PESOS SETENTA MIL MILLONES (\$ 70.000.000.000) los montos máximos de autorización a la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del MINISTERIO DE HACIENDA y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), respectivamente, para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la ley 24.156 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 43.- Mantiénesse durante el Ejercicio 2019 la suspensión dispuesta en el artículo 1° del decreto 493 del 20 de abril de 2004.

ARTÍCULO 44.- Mantiénesse el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional dispuesto en el artículo 37 de la ley 27.431 hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha.

ARTÍCULO 45.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE HACIENDA, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 44 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la ley 24.156 y sus modificaciones o de la ley 27.249 de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito, quedando facultado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para continuar con las negociaciones y realizar todos aquellos actos necesarios para su conclusión.

El MINISTERIO DE HACIENDA informará trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación, los que serán enviados en soporte digital.

Ese informe deberá incorporar una base de datos actualizada en la que se identifiquen los acuerdos alcanzados, los procesos judiciales o arbitrales terminados, los montos de capital y los montos cancelados o a cancelar en cada acuerdo y el nivel de ejecución de la autorización del nivel de endeudamiento que se otorga a través del artículo 7° de la ley 27.249 de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito.

Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la ley 25.561, el decreto 471 del 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 44 de la presente ley.

ARTÍCULO 46.- Facúltase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a otorgar avales del Tesoro nacional por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla anexa al presente artículo, y por los montos máximos en ella determinados o su equivalente en otras monedas, más los montos necesarios para afrontar el pago de intereses, los que deberán ser cuantificados al momento de la solicitud del aval.

ARTÍCULO 47.- Dentro del monto autorizado para la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, se incluye la suma de PESOS TRESCIENTOS MILLONES (\$ 300.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y c) del artículo 7° de la ley 23.982.

ARTÍCULO 48.- Fíjase en PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS MILLONES (\$ 8.600.000.000) el importe máximo de colocación de bonos de consolidación en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el inciso f) del artículo 2° de la ley 25.152, las alcanzadas por el decreto 1318 del 6 de noviembre de 1998 y las referidas en el artículo 127 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) por los montos que en cada caso se indican en la Planilla anexa al presente artículo. Los importes indicados en ella corresponden a valores efectivos de colocación.

El MINISTERIO DE HACIENDA podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo.

ARTÍCULO 49.- Facúltase al MINISTERIO DE HACIENDA, a través del órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera, a la emisión y entrega de letras del Tesoro en garantía al Fondo Fiduciario para el Desarrollo de las Energías Renovables (FODER), por cuenta y orden de la Secretaría de Gobierno de Energía del MINISTERIO DE HACIENDA, hasta alcanzar un importe máximo de valor nominal de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTE MILLONES (U\$S 120.000.000), o su equivalente en otras monedas conforme lo determine dicho órgano coordinador, contra la emisión de certificados de participación por montos equivalentes a las letras cedidas a favor del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, para ser utilizadas como garantía de pago del precio de venta de la central de generación, adquirida conforme lo previsto en los artículos 3° y 4° del decreto 882 del 21 de julio de 2016.

Facúltase al MINISTERIO DE HACIENDA a dictar las normas complementarias de acuerdo con sus respectivas competencias.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes a fin de posibilitar su ejecución.

ARTÍCULO 50.- Facúltase al MINISTERIO DE HACIENDA a establecer las condiciones financieras de reembolso de las deudas de las provincias con el gobierno nacional resultantes de la reestructuración que llevó a cabo el Estado nacional con los representantes de los países acreedores nucleados en el Club de París para la refinanciación de las deudas con atrasos de la República Argentina y del pago de laudos en el marco de arbitrajes internacionales.

Facúltase al MINISTERIO de HACIENDA a suscribir con las provincias involucradas los convenios bilaterales correspondientes, en coordinación con el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

ARTÍCULO 51.- Sustitúyese el primer párrafo del inciso a) del segundo párrafo del artículo 6° de la ley 27.249, por el siguiente:

a) A todos los tenedores de títulos públicos elegibles, un pago equivalente al monto de capital adeudado de sus títulos con más un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de ese monto de capital (oferta base). Para los títulos públicos elegibles sujetos a legislación argentina, la oferta base se determinará tomando en cuenta la moneda de emisión original de esos títulos. Para los casos en que exista sentencia dictada por tribunales extranjeros, el monto a pagar no podrá ser superior al monto reconocido por esa sentencia más la actualización legal correspondiente a la aplicación de intereses judiciales al 31 de enero de 2016. Para los casos en que exista sentencia definitiva y firme dictada por tribunales de la República Argentina, el monto a pagar no podrá ser superior al monto reconocido por esa sentencia más, en caso de corresponder, los intereses judiciales computados al 31 de enero de 2016.

ARTÍCULO 52.- Sustitúyese el artículo 59 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) por el siguiente:

Artículo 59.- Las jurisdicciones y entidades integrantes del sector público nacional, definido en los términos del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones, sólo podrán iniciar gestiones preparatorias de operaciones de crédito público financiadas total o parcialmente por organismos financieros internacionales y/o Estados extranjeros, cuando cuenten con la opinión favorable del jefe de Gabinete de Ministros previa evaluación del programa o proyecto que aspira a obtener financiamiento externo. El MINISTERIO DE HACIENDA se expedirá sobre la valorización y viabilidad financiera de las condiciones del préstamo y encabezará las negociaciones definitivas.

Las dependencias de la administración nacional que tengan a su cargo la ejecución de operaciones de crédito con organismos financieros internacionales y/o Estados extranjeros, no podrán transferir la administración de sus compras y contrataciones en otros organismos, nacionales o internacionales, ajenos a su jurisdicción, salvo que fuere expresamente autorizado mediante resolución de la Secretaría de Hacienda del MINISTERIO DE HACIENDA, previo dictamen de la Oficina Nacional de Contrataciones de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

El jefe de Gabinete de Ministros y el Ministro de Hacienda podrán delegar las facultades otorgadas por el presente artículo.

El jefe de Gabinete de Ministros procederá, con intervención del MINISTERIO DE HACIENDA, a reglamentar el presente artículo.

ARTÍCULO 53.- Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias, a los valores negociables, con plazo no menor a TRES (3) meses, que emita el gobierno nacional.

ARTÍCULO 54.- Derógase el decreto 1096 del 25 de junio de 2002.

ARTÍCULO 55.- Autorízase al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera a emitir instrumentos de deuda pública con un plazo de amortización mínima de TREINTA (30) días, y por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL SEISCIENTOS MILLONES (U\$S 1.600.000.000), a los fines de cancelar las obligaciones emergentes en lo dispuesto en la Resolución 97 del 28 de marzo de 2018 del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, las cuales serán atendidas como aplicaciones financieras. Esta autorización es adicional a las de la Planilla anexa al artículo 40.

Autorízase al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera a dictar las normas complementarias o aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO VIII

De los fondos fiduciarios

ARTÍCULO 56.- Antes del vencimiento de las colocaciones de fondos líquidos sin aplicación temporaria o de la realización de nuevas colocaciones financieras, los agentes fiduciarios o los órganos directivos de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional, deberán contar con una recomendación de inversión de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Finanzas, ambas del MINISTERIO DE HACIENDA. Se faculta a las mencionadas secretarías a dictar, en forma conjunta, las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento a esta medida.

ARTÍCULO 57.- Apruébanse para el presente ejercicio, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla anexa a este artículo, los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del Estado nacional. El jefe de Gabinete de Ministros deberá presentar informes trimestrales a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas, así como todas las operaciones que

se realicen con fuentes y aplicaciones financieras. La información mencionada deberá presentarse individualizada para cada uno de los fondos fiduciarios existentes.

ARTÍCULO 58.- Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, el Fideicomiso de garantía para obligaciones contingentes del “Programa Estímulo a las Inversiones en Desarrollo de Producción de Gas Natural Proveniente de Reservorios no Convencionales” dispuesto por medio de la Resolución 46 del 2 de marzo de 2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

El Fideicomiso tendrá por objeto garantizar hasta en un TREINTA POR CIENTO (30%) las obligaciones que pudieran generarse bajo el mencionado programa a partir del 1° de enero de 2019 en los términos de las Resoluciones 46/2017 y 447 del 16 de noviembre de 2017, ambas del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, en razón del cumplimiento por parte de las empresas que hubieran adherido al programa, de los planes de inversión y demás requisitos que establezca al efecto la Secretaría de Gobierno de Energía del MINISTERIO DE HACIENDA.

El Fideicomiso contará con un patrimonio constituido por aportes del Tesoro nacional, en efectivo o en instrumentos de deuda pública.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE HACIENDA, dictará las normas complementarias para su constitución y funcionamiento.

El Fideicomiso estará exento de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes, y aprobar los flujos y usos de fondos del ejercicio.

ARTÍCULO 59.- Las jurisdicciones y entidades del Estado nacional deberán reflejar presupuestaria y contablemente toda actividad a su cargo que demande la contratación de obras, y de bienes y servicios, financiada a través de fondos fiduciarios existentes, o por aquellos que puedan crearse en el futuro, integrados con recursos del Estado nacional. La Secretaría de Hacienda del MINISTERIO DE HACIENDA, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrán dictar los procedimientos necesarios para la implementación de lo mencionado precedentemente.

Los procedimientos de selección y contratación de obras o de bienes y servicios realizados por fideicomisos públicos deberán cumplir con los principios rectores del régimen de contratación del sector público nacional.

ARTÍCULO 60.- Créase en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Fideicomiso Marco de Asistencia Financiera para la Obra Pública Argentina.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros dictará la reglamentación de constitución y funcionamiento del Fideicomiso Marco de Asistencia Financiera para la Obra Pública Argentina, pudiendo constituir bajo el mismo marco un único o más fideicomisos, arbitrando los medios necesarios para dotar de transparencia y eficiencia a su operatoria.

El Fideicomiso Marco de Asistencia Financiera para la Obra Pública Argentina y/o los fideicomisos individuales tendrán por objeto:

- a) Otorgar préstamos, garantías, fianzas, avales o cualquier otro tipo de financiamiento o garantía en relación con los contratos de obra pública que se celebren de conformidad con lo establecido en la ley 13.064 y normas concordantes;
- b) Contraer préstamos o cualquier otro tipo de financiamiento en relación a los contratos de obra pública que se celebren de conformidad con lo establecido en la ley 13.064 y normas concordantes;
- c) Emitir valores fiduciarios;
- d) Emitir certificados, valores negociables, títulos valores, actas, instrumentos o títulos de reconocimiento de inversión y asumir su pago;
- e) Realizar aportes de capital y adquirir instrumentos financieros destinados a la financiación de los contratistas de obra pública en el marco de la ley 13.064 y normas concordantes; y
- f) Aquellos otros actos que establezca la reglamentación.

El Fideicomiso Marco de Asistencia Financiera para la Obra Pública Argentina y/o los fideicomisos individuales contarán con un patrimonio constituido por los siguientes bienes fideicomitados:

- a) Bienes, garantías y aportes presupuestarios que le asigne el Estado nacional, las provincias o municipios;
- b) Aportes o contribuciones provenientes de otros fondos fiduciarios;

- c) Aportes que efectúe cualquier persona jurídica privada;
- d) Contribuciones, cargos específicos, tarifas y/o contraprestaciones por uso; y
- e) Aquellos otros que corresponda conforme la reglamentación.

El Fideicomiso Marco de Asistencia Financiera para la Obra Pública Argentina estará exento de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias.

CAPÍTULO IX

De los contratos de participación público-privada

ARTÍCULO 61.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 12 de la ley 27.328, por el siguiente:

Deberán garantizarse la transparencia, publicidad, difusión, igualdad, concurrencia y competencia en los procedimientos de selección y actos dictados en consecuencia. A tales fines, la autoridad convocante deberá procurar la comparabilidad de las propuestas, garantizando la homogeneidad de criterios, suministrando y estableciendo, con claridad, las bases, requisitos y demás proyecciones que resulten necesarias para la elaboración de las ofertas.

ARTÍCULO 62.- Sustitúyese el artículo 14 de la ley 27.328, por el siguiente:

Artículo 14.- Cuando la complejidad o monto del proyecto lo justifiquen podrá establecerse un procedimiento transparente de consulta, debate e intercambio de opiniones entre la autoridad convocante y/o la contratante y los interesados precalificados que, basado en las experiencias, conocimientos técnicos y mejores prácticas disponibles por cada una de las partes, permita desarrollar y definir la solución más conveniente al interés público sobre cuya base habrán de formularse las ofertas. La implementación de este procedimiento deberá asegurar la intervención de la unidad de participación público-privada y garantizar la transparencia, concurrencia, publicidad, difusión, competencia efectiva y la participación simultánea y en condiciones de igualdad de todos los interesados precalificados, promoviendo, entre otros factores y según las características del proyecto, la participación directa e indirecta de las pequeñas y medianas empresas y el fomento de la industria y el trabajo nacional.

ARTÍCULO 63.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 16 de la ley 27.328, por el siguiente:

En el caso que el contrato de participación público-privada pueda comprometer recursos públicos de ejercicios futuros, previo a la convocatoria a concurso o licitación pública, deberá contarse con la autorización del Honorable Congreso de la Nación, la que podrá ser otorgada en la respectiva ley de presupuesto general o en ley especial, de acuerdo con el modelo de planilla que se adjunta como Anexo I a la presente ley, siempre y cuando el stock acumulado por los compromisos firmes y contingentes cuantificables, netos de ingresos, asumidos por el sector público no financiero en los contratos de participación público-privada calculados a valor presente, no exceda el SIETE POR CIENTO (7%) del producto bruto interno a precios corrientes del año anterior.

Incorpórase como Anexo I de la ley 27.328 la planilla que se adjuntó como anexo a este artículo.

ARTÍCULO 64.- Sustitúyese el artículo 20 de la ley 27.328, por el siguiente:

Artículo 20.- En el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 18 deberá suscribirse el pertinente contrato de fideicomiso en cuyo marco el rol del fiduciario deberá ser desempeñado por un fiduciario debidamente autorizado.

En el contrato se deberán prever la existencia de una reserva de liquidez y su quantum que integrará el patrimonio fiduciario, cuya constitución, mantenimiento, y costos estará a cargo del fiduciante.

Asimismo, en el contrato se deberá establecer la obligación del fiduciario de elaborar un manual de inversiones sujeto a la aprobación del fiduciante.

Salvo las instrucciones previstas en la documentación contractual, el fiduciante u otros organismos públicos de cualquier naturaleza no podrán impartir instrucciones a la entidad que se desempeñe como fiduciario, quien deberá actuar de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el respectivo contrato de fideicomiso y con sujeción a lo normado en esta ley y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Los informes de auditoría relativos al uso y aplicación de los bienes y recursos fideicomitados deberán ser comunicados a la autoridad que designe la reglamentación, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 24.156 y sus modificaciones.

El contrato de fideicomiso establecerá el órgano o ente del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, que, a su término, será el fideicomisario de los bienes oportunamente fideicomitados. Excepcionalmente, en el caso de que existan fiduciarios privados, el contrato de fideicomiso podrá establecer como fideicomisarios a personas humanas y jurídicas privadas.

ARTÍCULO 65.- Sustitúyese el artículo 60 de la ley 27.431, y su correspondiente incorporación en la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), por el siguiente:

Artículo 60.- Créase el Fideicomiso de Participación Público-Privada ("Fideicomiso PPP"). El Fideicomiso PPP podrá constituirse mediante un único fideicomiso y/o a través de distintos fideicomisos individuales denominados "Fideicomisos Individuales PPP". El Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP se conformarán como fideicomisos de administración, financieros, de pago y de garantía, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El Fideicomiso PPP y los Fideicomisos Individuales PPP tendrán por objeto:

- a) Efectuar y/o garantizar pagos en virtud de contratos de participación público-privada que se celebren de conformidad con lo establecido en la ley 27.328 y normas concordantes, ya sea en carácter de obligado principal o por cuenta y orden del Estado nacional y/o terceros;
- b) Otorgar préstamos, garantías, fianzas, avales o cualquier otro tipo de financiamiento o garantía en relación con los contratos o proyectos de participación público-privada;
- c) Contraer préstamos o cualquier otro tipo de financiamiento en relación con los contratos o proyectos de participación público-privada;
- d) Emitir valores fiduciarios;
- e) Emitir certificados, valores negociables, títulos valores, actas, instrumentos o títulos de reconocimiento de inversión y asumir su pago;
- f) Realizar aportes de capital y adquirir instrumentos financieros destinados a la ejecución y financiación de los contratos o proyectos de participación público-privada;
- g) Celebrar operaciones de derivados de moneda, tasa de interés, materias primas; índices financieros y no financieros, y cualquier otro producto y cualquier otra operación de cobertura; y
- h) Aquellos otros actos que establezca la reglamentación.

El Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP contarán con patrimonios que estarán constituidos por los siguientes bienes fideicomitidos:

- a) Bienes, garantías y créditos presupuestarios que les asigne el Estado nacional en el marco de la ley 24.156 y sus modificaciones y del artículo 16 de la ley 27.328;
- b) Bienes, garantías y aportes presupuestarios que le asignen las provincias o municipios en el marco de su normativa aplicable;
- c) Aportes o contribuciones provenientes de otros fondos fiduciarios;
- d) Aportes que efectúe cualquier persona humana o jurídica privada;
- e) Contribuciones, cargos específicos, tarifas y/o contraprestaciones por uso;
- f) Pagos que deban realizar los contratistas bajo la ley 27.328; y
- g) Aquellos otros que corresponda conforme la reglamentación.

El fiduciario de cada Fideicomiso PPP y/o de los Fideicomisos Individuales PPP, podrá constituir una o más cuentas fiduciarias por programa y/o proyectos de PPP, las que -conforme se establezca en cada contrato de fideicomiso- constituirán, cada una de ellas, un patrimonio de afectación separado e independiente respecto de las otras cuentas creadas por un mismo fiduciario bajo el Fideicomiso PPP y/o de los Fideicomisos Individuales PPP.

El Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP podrán estar afianzados, avalados, garantizados y/o contra-garantizados por organismos multilaterales de crédito de los cuales la Nación Argentina forme parte.

En el marco de operaciones relativas a la ley 27.328, el Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP estarán exentos de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en sus jurisdicciones en iguales términos.

Los fideicomisos PPP que creen las jurisdicciones que adhieran al régimen de la ley 27.328 (conforme lo previsto en su artículo 33) y otorguen la eximición de los tributos contemplada en el párrafo anterior, estarán exentos de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

En las relaciones del Fideicomiso PPP y/o de los Fideicomisos Individuales PPP con los contratistas bajo la ley 27.328 y otros sujetos de derecho privado se aplicará, subsidiariamente, el Código Civil y Comercial de la Nación.

Las obligaciones y compromisos que asuman el Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP y el Estado nacional con el Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP, en relación con contratos o proyectos de participación público-privada celebrados o ejecutados de conformidad con los términos de la ley 27.328, no serán considerados deuda pública en los términos del título III de la ley 24.156 y sus modificaciones.

Las designaciones y contrataciones de los organizadores, fiduciarios del Fideicomiso PPP y/o de los Fideicomisos Individuales PPP u otros agentes no estarán sujetas al régimen de contrataciones públicas que le resulte aplicable en caso de corresponder, y por tanto se registrarán exclusivamente por el derecho privado.

A todos los efectos de la ley 27.328, el contrato de fideicomiso del Fideicomiso PPP y/o de los Fideicomisos Individuales PPP, los acuerdos de adhesión al Fideicomiso PPP y/o de los Fideicomisos Individuales PPP u otros contratos complementarios podrán integrar la documentación contractual de los contratos de participación público-privada que se celebren en el marco de la ley 27.328 y normas concordantes.

Facúltase a las autoridades convocantes de los proyectos de participación público-privada a aprobar los contratos de fideicomiso que se constituyan para cada proyecto de participación público-privada y sus respectivas modificaciones.

ARTÍCULO 66.- Autorízase, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la ley 27.328, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero 2019 de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla anexa al presente artículo.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a ampliar el monto por proyecto incluido en la mencionada Planilla anexa en hasta un DIEZ POR CIENTO (10%).

CAPÍTULO X

De las relaciones con provincias

ARTÍCULO 67.- En el marco de la ley 25.917 del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y sus modificaciones, se dispone que:

a) Si, durante el Ejercicio Fiscal 2018, la tasa nominal de incremento del gasto público corriente primario neto de las jurisdicciones adheridas al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, fuere menor que la tasa de aumento promedio del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cobertura nacional, la diferencia podrá ser considerada en la medición de la regla de gasto prevista en el artículo 10 de la ley 25.917 y sus modificaciones, permitiendo incrementar el límite de gasto público corriente primario neto del Ejercicio Fiscal 2019; y

b) Para el Ejercicio Fiscal 2019, se podrá deducir en la evaluación de la regla de gasto público corriente primario neto contemplada en el artículo 10 y de la regla de gasto primario neto contemplada en el artículo 10 bis, ambos de la ley 25.917 y sus modificaciones, los mayores egresos en que incurran las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como consecuencia de la transferencia de responsabilidades de gastos por parte del gobierno nacional a las otras jurisdicciones. En sentido contrario, los montos involucrados en las transferencias de responsabilidades deberán ser incrementados respecto del gobierno nacional.

El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal dictará las normas complementarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 68.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 10 de la ley 25.917 y sus modificaciones, por el siguiente:

Adicionalmente, y sólo en aquellas jurisdicciones que en el año previo a su evaluación hayan ejecutado el presupuesto (base devengado) con resultado corriente positivo y cumplan con el artículo 21 de esta ley, se deducirán los gastos operativos asociados a nuevas inversiones en infraestructura en las áreas de educación, salud y seguridad.

ARTÍCULO 69.- Las disposiciones del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno de la ley 25.917 y sus modificaciones, deben ser observadas por cada poder integrante del sector público nacional y de las jurisdicciones adheridas.

ARTÍCULO 70.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la presente ley.

ARTÍCULO 71.- Establécese que la compensación prevista en la cláusula II.e del Consenso Fiscal, aprobado por la ley 27.429, no integrará el Presupuesto General de la administración nacional.

La transferencia de fondos será diaria y automática. Facúltase a la Secretaría de Hacienda del MINISTERIO DE HACIENDA a dictar las normas complementarias y/o aclaratorias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 72.- Establécese como crédito presupuestario para transferencias a cajas previsionales provinciales de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) la suma de PESOS VEINTIDÓS MIL MILLONES

(\$22.000.000.000) para financiar gastos corrientes del año 2019 dentro del Programa Transferencias y Contribuciones a la Seguridad Social y Organismos Descentralizados, Grupo 07, Transferencias a Cajas Previsionales Provinciales.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) transferirá mensualmente a las provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al Estado nacional, independientemente de haber suscripto o no el Consenso Fiscal, en concepto de anticipo a cuenta, del resultado definitivo del sistema previsional provincial, el equivalente a una doceava parte del último monto total del déficit -provisorio o definitivo- determinado. La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) será la encargada de determinar los montos totales a transferir.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) transferirá a dichas provincias el monto total del déficit definitivo correspondiente a los períodos 2017 y 2018, descontados los anticipos si los hubiere, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente o de la fecha de determinación de cada déficit definitivo.

CAPÍTULO XI

De la política y administración tributarias

ARTÍCULO 73.- Derógase el apartado 3 del inciso d) del sexto párrafo del artículo 101 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 74.- Incorpórase como inciso g) del sexto párrafo del artículo 101 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, el siguiente:

g) Para la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)

siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la prevención y fiscalización del fraude en el otorgamiento de prestaciones o subsidios que ese organismo otorgue o controle y para definir el derecho al acceso a una prestación o subsidio por parte de un beneficiario.

ARTÍCULO 75.- Sustitúyese el último párrafo del inciso b) del artículo 22 del título VI de la ley 23.966 (t.o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

En el caso de automotores, el valor a consignar al 31 de diciembre de cada año, no podrá ser inferior al indicado en la tabla de valores de referencia de los automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial, que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, a los fines del cálculo de los aranceles que perciben los registros seccionales por los trámites de transferencia e inscripción inicial de dichos bienes vigente en la citada fecha.

ARTÍCULO 76.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 10 de la ley 27.253 por el siguiente:

Los contribuyentes que realicen venta de cosas muebles en forma habitual, presten servicios, realicen obras o efectúen locaciones de cosas muebles, en todos los casos a sujetos que -respecto de esas operaciones- revisten el carácter de consumidores finales, deberán aceptar como medio de pago transferencias bancarias instrumentadas mediante tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias u otros medios que el PODER EJECUTIVO NACIONAL considere equivalentes y podrán computar como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado el costo que les insuma adoptar el sistema de que se trate, por el monto que a tal efecto autorice la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 77.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a establecer un régimen de reintegros para personas humanas que revistan la condición de consumidores finales, destinado a estimular comportamientos vinculados con la formalización de la economía y el cumplimiento tributario. El MINISTERIO DE HACIENDA determinará el presupuesto asignado para los reintegros correspondientes.

ARTÍCULO 78.- Incorpórase como inciso c) y como último párrafo del apartado 2 del artículo 10 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, los siguientes:

c) Las prestaciones de servicios realizadas en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL será el encargado de establecer las normas complementarias pertinentes, como así también las disposiciones del presente código que no resultarán de aplicación.

ARTÍCULO 79.- Sustitúyese el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 91 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, por el siguiente:

En los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 10 serán considerados exportadores las personas que sean prestadoras y/o cedentes de los servicios y/o derechos allí involucrados.

ARTÍCULO 80.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 735 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, el siguiente:

A los fines de la determinación del derecho de exportación aplicable a los servicios previstos en el apartado 2 del artículo 10, deberá considerarse como valor imponible al monto que surja de la factura o documento equivalente.

ARTÍCULO 81.- Establécese que, en el marco de las facultades acordadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante los artículos 755 y concordantes de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, se podrán fijar derechos de exportación cuya alícuota no podrá superar en ningún caso el TREINTA POR CIENTO (30%), del valor imponible o del precio oficial FOB. Este tope máximo será del DOCE POR CIENTO (12%) para aquellas mercaderías que no estaban sujetas a derechos de exportación al 2 de septiembre de 2018 o que estaban gravadas con una alícuota del CERO POR CIENTO (0%) a esa fecha.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá ejercer esta facultad hasta el 31 de diciembre de 2020.

Exceptúase del pago de los derechos que gravan la exportación para consumo a las empresas del Estado regidas por la ley 13.653 y a las sociedades del Estado regidas por la ley 20.705, que tengan por objeto desarrollar actividades de ciencia, tecnología e innovación.

ARTÍCULO 82.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, mantendrán su validez y vigencia los decretos 1126 del 29 de diciembre de 2017 y sus modificaciones, 486 del 24 de mayo de 2018 y sus modificaciones, 487 del 24 de mayo de 2018 y sus modificaciones, y 793 del 3 de septiembre de 2018 y sus modificaciones, como así también toda otra norma vigente que se haya dictado en el marco de aquellas facultades.

ARTÍCULO 83.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1°: Establécese en todo el territorio de la Nación los impuestos internos a los tabacos; bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados; seguros; servicios de telefonía celular y satelital; objetos suntuarios; y vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves, que se aplicarán conforme a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 84 – Derógase el capítulo VII del título II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones. Esta disposición y el artículo anterior entrarán en vigencia el día de la publicación de la presente ley y surtirán efectos para los hechos imposables que se verifiquen a partir del 1° de enero de 2019, inclusive.

ARTÍCULO 85.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS actualizará los importes consignados en los dos párrafos que anteceden en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, considerando, en cada caso, la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondiente al trimestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice. Los montos actualizados surtirán efectos para los hechos imposables que se perfeccionen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente a aquél en que se efectúe la actualización, inclusive.

ARTÍCULO 86.- Las disposiciones del artículo anterior surtirán efecto a partir de la actualización que corresponda efectuar en abril de 2019, inclusive, que deberá practicarse sobre la base de los valores ajustados de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos (texto según artículo 120 de la ley 27.430) que publique el organismo recaudador.

ARTÍCULO 87.- El régimen establecido en el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o 1997) y sus modificaciones, operará, durante el año 2019, con un límite máximo anual de PESOS QUINCE MIL MILLONES (\$ 15.000.000.000), conforme al mecanismo de asignación que establecerá el MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 88.- Prorrógase el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 303 de la ley 27.430 hasta el 15 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO 89. - Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá otorgar plazos de espera de hasta NOVENTA (90) días corridos, sin intereses, contados a partir del día siguiente al del libramiento de la mercadería, para el pago del derecho de exportación establecido por el artículo 1° del decreto 793 del 3 de septiembre de 2018 y sus modificatorios, cuando de conformidad con los informes técnicos emitidos por los organismos competentes, medien razones que así lo justifiquen.

ARTÍCULO 90.- Sustitúyese el primer párrafo del inciso a) del artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

a) Libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra, y diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como las suscripciones de ediciones

periodísticas digitales de información en línea, en toda la cadena de comercialización y distribución, en todos los casos cualquiera fuere el soporte o el medio utilizado para su difusión, excepto los servicios de distribución, clasificación, reparto y/o devolución de diarios, revistas y publicaciones periódicas que sean prestados a sujetos cuya actividad sea la producción editorial.

ARTÍCULO 91.- Incorporase, con efecto para los importes cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1° de enero de 2019, inclusive, como tercer artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997) y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...- Los sujetos cuya actividad sea la prestación de servicios de radiodifusión televisiva abierta o por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, de radiodifusión sonora, señales cerradas de televisión, las empresas editoras de diarios, revistas, publicaciones periódicas o ediciones periodísticas digitales de información en línea y los distribuidores de esas empresas editoras, podrán computar como crédito fiscal del gravamen, las contribuciones patronales sobre la nómina salarial del personal afectado a dichas actividades, devengadas en el período fiscal y efectivamente abonadas al momento de presentación de la declaración jurada del tributo, establecidas en el artículo 2° del Decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificaciones, en el monto que exceda al que corresponda computar de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 173 de la ley 27.430. En el supuesto que el ingreso de ese monto se realice con posterioridad al momento indicado, se podrá computar en la declaración jurada correspondiente al período fiscal en que se hubiera efectuado el pago de las contribuciones.

A los efectos previstos en este artículo, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley. No obstante, cuando las remuneraciones que originen las contribuciones patronales susceptibles de ser computadas como crédito fiscal, en virtud de lo establecido precedentemente, se relacionen en forma indistinta con otras actividades no comprendidas en el párrafo anterior, los importes de tales contribuciones estarán sujetos al procedimiento indicado en el artículo 13, al sólo efecto de determinar la proporción atribuible a las comprendidas en este artículo.

Los montos de las referidas contribuciones patronales deberán computarse como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado hasta el monto del débito fiscal del período de que se trate, antes de computar los restantes créditos fiscales que correspondieren, no pudiendo generar saldo a favor del contribuyente a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de esta ley. Tampoco serán deducibles a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

ARTÍCULO 92.- Sustitúyese el texto del artículo incorporado a continuación del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...- Tratándose de sujetos cuya actividad sea la producción editorial, las locaciones de espacios publicitarios en diarios, revistas y publicaciones periódicas, estarán alcanzadas por la alícuota que, según el supuesto de que se trate, se indica a continuación:

Importe de facturación de los doce (12) meses calendario, sin incluir el impuesto al valor agregado	Alícuota
Igual o inferior a \$ 252.000.000	10,5%
Superior a \$ 252.000.000	21,0%

Tratándose de sujetos cuya actividad sean las ediciones periodísticas digitales de información en línea, estarán alcanzadas por la alícuota que, según el supuesto de que se trate, se indica a continuación:

Importe de facturación de los doce (12) meses calendario, sin incluir el impuesto al valor agregado	Alícuota
Igual o inferior a \$ 63.000.000	5%
Superior a \$ 63.000.000 e igual o inferior a \$ 252.000.000	10,5%
Superior a \$ 252.000.000	21,0%

A los fines de la aplicación de las alícuotas indicadas precedentemente, los sujetos indicados en los párrafos precedentes deberán, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerar los montos de facturación de los últimos DOCE (12) meses calendario inmediatos anteriores, sin incluir el impuesto al valor agregado, y en función de ello, determinar la alícuota correspondiente, la que resultará de aplicación por períodos cuatrimestrales calendario.

Se entenderá por montos de facturación, a los efectos del párrafo anterior, a la facturación total del sujeto pasivo.

La alícuota que resulte de aplicación a los sujetos indicados en el primer párrafo para la locación de espacios publicitarios, determinada conforme a lo allí previsto, alcanza, asimismo, a los montos facturados que obtengan todos los sujetos intervinientes en el proceso comercial, independientemente de su nivel de facturación, solo por dichos conceptos y en tanto provengan del mismo.

En el caso de iniciación de actividades, durante los CUATRO (4) primeros períodos fiscales desde dicha iniciación, los sujetos pasivos del gravamen comprendidos en este artículo determinarán la alícuota del tributo mediante una estimación razonable de los montos de facturación anual.

Transcurrido los referidos CUATRO (4) períodos fiscales, deberán proceder a anualizar la facturación correspondiente a dicho período, a los fines de determinar la alícuota que resultará aplicable para las actividades indicadas a partir del quinto período fiscal posterior al de iniciación de actividades, inclusive, de acuerdo con las cifras obtenidas. Dicha anualización procederá en la medida que el período indicado coincida con la finalización del período cuatrimestral calendario completo. De no resultar tal coincidencia, se mantendrá la alícuota determinada conforme el párrafo anterior hasta la finalización del cuatrimestre calendario inmediato siguiente.

La anualización de la facturación continuará, efectuándose a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerando los períodos fiscales transcurridos hasta el inmediato anterior al inicio del cuatrimestre de que se trate, inclusive, hasta tanto hayan transcurrido DOCE (12) períodos fiscales contados desde el inicio de la actividad.

El monto de facturación indicado en el primer párrafo del presente artículo se actualizará conforme la variación operada en el límite de ventas totales anuales aplicables a las medianas empresas del "Tramo 2" correspondientes al sector "servicios", en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias, y sus normas reglamentarias y complementarias.

Los servicios de distribución, clasificación, reparto y/o devolución de diarios, revistas y publicaciones periódicas que sean prestados a sujetos cuya actividad sea la producción editorial estarán alcanzados por la alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en el primer párrafo del artículo 28 de la presente.

ARTÍCULO 93.- Sustitúyese, con efecto para los importes cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1° de enero de 2019, inclusive, el artículo 50 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 50.- Los sujetos que realicen la impresión y/o producción editorial de libros, folletos e impresos similares, o de diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como de ediciones periodísticas digitales de información en línea y sus distribuidores, todos estos en la medida que resulten comprendidos en la exención del inciso a) del artículo 7°, podrán computar contra el impuesto al valor agregado que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto al valor agregado que les hubiera sido facturado por compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes -excepto automóviles-, y por las obras, locaciones y/o prestaciones de servicios -incluidas las prestaciones a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 1° y el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 4° y que hayan destinado efectivamente a las operaciones abarcadas por la referida exención, o a cualquier etapa en su consecución, en la medida que esté vinculado a ellas, y no hubiera sido ya utilizado por el responsable.

Si lo dispuesto en el párrafo precedente no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS o, en su defecto, les será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros responsables, en los términos del segundo párrafo del artículo 29 de la ley 11.683 (t.o 1998) y sus modificaciones, en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto disponga esa Administración Federal.

En el caso de que se conceda la acreditación contra otros impuestos, ésta no podrá realizarse contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros, o de la actuación del beneficiario como agente de retención o de percepción. Tampoco será aplicable dicha acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica o de los recursos de la seguridad social.

Esa acreditación, devolución o transferencia procederá hasta el límite que surja de aplicar sobre el monto de las operaciones amparadas por la franquicia del inciso a) del artículo 7°, realizadas en cada período fiscal, la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 28, pudiendo el excedente trasladarse a los períodos fiscales siguientes, teniendo en cuenta, para cada uno de ellos, el mencionado límite máximo aplicable.

El cómputo del impuesto facturado por bienes, obras, locaciones y servicios a que se refiere el primer párrafo de este artículo se determinará de acuerdo con las restantes disposiciones de esta ley que no se opongan a estas previsiones. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS establecerá el modo en que deberá encontrarse exteriorizado el gravamen para que resulte procedente el régimen aquí previsto.

ARTÍCULO 94.- Las modificaciones introducidas por los artículos 90 y 92 surtirán efecto respecto de los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2019.

ARTÍCULO 95.- Incorpóranse, con efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2019, inclusive, al inciso a) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, los siguientes puntos:

8. Residuos sólidos resultantes de la extracción industrial de aceite de soja, definidos en la Norma XIX de la Resolución 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca, sus modificatorias y complementarias, como así también cualquier otro residuo o producto sólido resultante del procesamiento industrial del grano de soja, en ambos casos, cualquiera fuere su forma comercial (expellers, pellets, tortas, harinas, granulado, etc.).

9. Granos de soja desnaturalizados, desactivados, tostados, quebrados, cualquier producto originado del cernido y limpieza obtenido de los granos de soja, cáscara o cascarilla de soja, cualquier tipo de mezcla de los productos citados precedentemente, cualquiera fuere su forma comercial.

CAPÍTULO XII

Del programa de vivienda social

ARTÍCULO 96.- Están exentos del impuesto al valor agregado los trabajos previstos en el inciso a) del artículo 3° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997) y sus modificaciones, que efectúen las empresas ejecutoras de obra, destinados a vivienda social, excluidos los realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyan obras en curso, y las obras comprendidas en el inciso b) del mismo artículo destinadas a vivienda social.

Será considerada “vivienda social” aquella que sea parte de un proyecto inmobiliario y esté concebida para personas de ingresos medios o bajos en los términos que defina el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA por un valor máximo de venta por unidad de vivienda de CIENTO CUARENTA MIL (140.000) unidades de valor adquisitivo (UVA) y que cumpla con los demás requisitos y condiciones que establezca el citado ministerio. Este último podrá establecer valores máximos de venta diferenciales en función de zonas desfavorables o de riesgo sísmico.

Se entenderá por “empresas ejecutoras de obra” a los sujetos autorizados por el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA para realizar la construcción del proyecto inmobiliario.

Estas disposiciones estarán limitadas a los trabajos y obras que se encuentren comprendidos en los alcances del inciso a) del artículo 2° del decreto 1230 del 30 de octubre de 1996 y que reúnan, a su vez, las características señaladas en los párrafos anteriores, no resultando aplicables a las operaciones mencionadas en los incisos b) y c) del mismo artículo, excepto por lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Se encontrarán alcanzados por esta exención los trabajos que efectúen directamente o a través de terceros las empresas ejecutoras de obra que consistan en la realización de obras de infraestructura complementarias de barrios destinados a viviendas sociales en los términos de este artículo y en la proporción en la que estén directamente afectadas a éstas, como las redes cloacales, eléctricas, de provisión de agua corriente y la pavimentación de calles y demás obras de infraestructura que sean estrictamente necesarias para tal destino conforme a las pautas que podrá disponer el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA en función a las características de los proyectos.

ARTÍCULO 97.- Los sujetos que realicen los trabajos u obras comprendidos en la exención dispuesta en el artículo anterior podrán computar contra el impuesto al valor agregado que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto al valor agregado que les hubiera sido facturado por compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes -excepto automóviles-, y por las obras, locaciones y/o prestaciones de servicios -incluidas las prestaciones a que se refieren el inciso d) del artículo 1° y el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 4° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997) y sus modificaciones- y que hayan destinado efectivamente a tales trabajos u obras o a cualquier etapa en su consecución, en la medida en que esté vinculado al trabajo o a la obra y no hubiera sido ya utilizado por el responsable.

Si lo dispuesto en el párrafo precedente no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos o, en su defecto, les será devuelto en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto disponga la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

En el caso de que se conceda la acreditación contra otros impuestos, ésta no podrá realizarse contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros, o de la actuación del beneficiario como agente de retención o de percepción. Tampoco será aplicable dicha acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica o de los recursos de la seguridad social.

El cómputo del impuesto facturado por bienes, obras, locaciones y servicios a que se refiere el primer párrafo de este artículo se determinará de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997) y sus modificaciones, que no se opongan a las presentes.

El tratamiento previsto en este artículo será de aplicación una vez que los trabajos u obras comprometidos tengan principio efectivo de ejecución, en los términos que defina el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

A su vez, dicho cómputo, acreditación o devolución sólo procederá hasta el límite del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de venta que se haya asignado a la unidad de vivienda multiplicado por el grado de avance que haya tenido la inversión desde la última compensación practicada o solicitud de acreditación o devolución formalizada, sin que la suma que exceda el referido tope pueda trasladarse a períodos fiscales futuros. De no conocerse, en ese momento, el referido valor de venta -expresado en moneda-, éste será determinado considerando el valor de las UVA que corresponda al último día del período fiscal inmediato anterior a aquél en que se practique la compensación o se formalice la solicitud de acreditación o devolución.

La acreditación o devolución previstas en este artículo operarán con un límite máximo para el año calendario 2019 de PESOS DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 2.500.000.000). Para los años siguientes, será fijado en la ley de Presupuesto General de la administración nacional. El orden de prelación para la distribución del referido límite máximo se determinará de acuerdo con la fecha de aprobación de cada uno de los proyectos.

ARTÍCULO 98.- Invítase a las provincias para que establezcan exenciones en el impuesto de sellos y en el impuesto sobre los ingresos brutos y promuevan que sus municipios otorguen incentivos tributarios, en el marco de este programa.

ARTÍCULO 99.- Las disposiciones de los artículos 96 y 97 de la presente ley surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2019, inclusive, por obras o trabajos correspondientes a proyectos inmobiliarios que, a esa fecha, no se encuentren iniciados o cuenten con un grado de avance total que no supere el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siempre que, en ambos casos, el proyecto inmobiliario se encuentre finalizado dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) meses calendario contados desde la fecha señalada.

A su vez, tales disposiciones resultarán aplicables hasta una cantidad máxima de SESENTA MIL (60.000) unidades de vivienda, no pudiendo acordarse a una cantidad mayor a TRES MIL (3.000) unidades para las obras y trabajos iniciados con anterioridad al 1° de enero de 2019. En estos últimos casos, lo establecido en el artículo 97 de esta ley será de aplicación respecto de los importes cuyo derecho a cómputo se genere a partir de la fecha indicada, inclusive, sin que deba reintegrarse el impuesto al valor agregado que por las obras o trabajos comprendidos se hubiera computado oportunamente como crédito.

EL MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA dispondrá los términos en los que deberá medirse el grado de avance a los fines indicados y será el encargado de notificar a los sujetos que realicen los hechos imponible comprendidos en el artículo 96 de la presente ley si las unidades que formaren parte del proyecto se encontrasen incluidas, en su totalidad o en alguna medida, dentro de la referida cantidad máxima.

CAPÍTULO XIII

Otras disposiciones

ARTÍCULO 100.- Derógase el artículo 27 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

ARTÍCULO 101.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 15 del decreto 1382 del 9 de agosto de 2012, el siguiente:

Los saldos de dichos recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio por las jurisdicciones o entidades a las que se refiere el párrafo precedente se transferirán a ejercicios subsiguientes.

ARTÍCULO 102.- Dispónese la activación en jurisdicción de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE) de los bienes resultantes de la aplicación de los fondos transferidos por el Tesoro nacional en el período 2013 a 2018 a Veng Sociedad Anónima, para la ejecución de los proyectos previstos en el Plan Espacial Nacional.

Autorízase a la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE) para que aplique parte de esos bienes como aportes de capital a Veng Sociedad Anónima.

ARTÍCULO 103.- Los remanentes de los recursos originados en la prestación de servicios adicionales, cualquiera fuera su modalidad, cumplimentados por la Gendarmería Nacional y por la Prefectura Naval Argentina, podrán ser incorporados a los recursos del ejercicio siguiente del Servicio Administrativo Financiero 375 - Gendarmería Nacional y del Servicio Administrativo Financiero 380 - Prefectura Naval Argentina, respectivamente, para el financiamiento del pago de todos los gastos emergentes de la cobertura de ambos servicios.

ARTÍCULO 104.- Determinase el valor del módulo electoral establecido en el artículo 68 bis de la ley 26.215 en la suma de PESOS TRECE COMA CINCUENTA CENTAVOS (\$ 13.50).

ARTÍCULO 105.- Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias, a los contratos de leasing sobre bienes muebles registrables y a los préstamos con garantía prendaria, a los que podrá aplicárseles el coeficiente de estabilización de referencia (CER) contemplado en el artículo 4° del decreto 214 del 3 de febrero de 2002.

Los contratos y préstamos podrán denominarse en unidades de valor adquisitivo actualizables por el CER- ley 25.827 (UVA).

ARTÍCULO 106.- El resultado que se origine como consecuencia de la condonación de las deudas de empresas beneficiarias del Régimen de Promoción Industrial, establecida por el artículo 116 bis de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), no está alcanzado por las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 107.- Establécese que la Obra Social del Servicio Penitenciario Federal estará sometida al régimen de administración financiera establecido para las entidades integrantes del sector público Nacional en los términos del inciso c) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 108.- Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a incorporar en el ámbito de la Secretaría de Gobierno de Agroindustria del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, los recursos provenientes de los aportes voluntarios de las compañías aseguradoras al Programa de Sustentabilidad Ambiental y Seguros (PROSAS), y, si los hubiese, los recursos de igual procedencia remanentes de ejercicios anteriores. Ellos serán destinados a promover inversiones en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes que se efectúen en el marco de lo dispuesto en la ley 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados.

ARTÍCULO 109.- Dispónese que los recursos del Programa de Sustentabilidad Ambiental y Seguros (PROSAS) creado por medio de la Resolución Conjunta N° 1 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA del 12 de junio de 2018, serán tratados de forma análoga a los del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio creado por decreto 1567 del 20 de noviembre de 1974.

ARTÍCULO 110.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Ejercicio 2019 a disponer planes de retiro voluntario para el personal que reviste en los organismos incluidos en el artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones, en cualquiera de sus modalidades. El personal que acceda al beneficio no podrá ser reemplazado y su solicitud podrá ser rechazada por razones de servicio fundadas en requerimientos de dotación, según determine la Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 111.- Exímese del pago de los derechos de importación y de las prohibiciones e intervenciones previas a la importación según la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones que apliquen a las importaciones para consumo de material para uso ferroviario, material rodante en sus diversas formas, maquinaria y vehículos para mantenimiento, control y trabajos de rehabilitación de vías, contenedores, sistemas de señalamiento, sistemas de frenado y sus componentes y partes, puertas y portones automáticos, transformadores, rectificadores, celdas, interruptores, cables, hilo de contacto de catenaria, tercer riel, soportería, catenaria rebatible y demás materiales necesarios para el tendido eléctrico ferroviario, materiales para uso en estaciones ferroviarias, aparatos de vía, fijaciones, rieles, equipos y sistemas de computación y comunicación para uso ferroviario, herramientas y maquinaria para uso en vías, talleres y depósitos ferroviarios, de los repuestos, insumos y componentes que estén directa o indirectamente relacionados con esas mercaderías, que estén destinados a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema de transporte ferroviario de pasajeros y de cargas, que sean adquiridos por el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Administración de Infraestructuras Ferroviarias S.E. (C.U.I.T. N° 30-71069599-3), Operadora Ferroviaria S.E. (C.U.I.T. N° 30-71068177-1), Belgrano Cargas y Logística S.A. (C.U.I.T. N° 30-71410144-3), Subterráneos de Buenos Aires S.E. (C.U.I.T. 30-54575831-4) o Ferrocarriles Argentinos S.E. (C.U.I.T. N° 30-71525570-3).

Los bienes comprendidos en el párrafo anterior estarán exentos del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997) y sus modificaciones.

La mercadería importada con los beneficios establecidos por este artículo no podrá transferirse a terceros diferentes de los individualizados en el artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones por el término de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de su libramiento a plaza y deberá afectarse exclusivamente al destino tenido en cuenta para el otorgamiento de los beneficios aquí conferidos, lo que deberá ser acreditado ante la Subsecretaría de Transporte Ferroviario, dependiente de la Secretaría de Gestión de Transporte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, cada vez que ésta lo requiera.

Estos beneficios regirán para mercadería nueva o usada que sea embarcada hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, y sólo serán aplicables si la industria nacional no estuviera en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 112.- Exímese del pago de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan la importación de bienes de capital y de bienes para consumo - y sus repuestos - que sean adquiridos por Empresa Argentina de Navegación Aérea S.E. (C.U.I.T. 30-71515195-9) o Intercargo S.A.C. (C.U.I.T. 30-53827483-2). Esas importaciones estarán también exentas del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997) y sus modificaciones. Estas exenciones

sólo serán aplicables si las mercaderías fueren nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Exímese del pago del derecho de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan el mayor valor que, al momento de su reimportación, tengan las mercaderías que haya exportado temporalmente Intercargo S.A.C. o Empresa Argentina de Navegación Aérea S.E. a los efectos de su reparación en el exterior.

Todos los beneficios dispuestos en este artículo regirán hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive.

ARTÍCULO 113.- Exímese del pago de los derechos de importación que gravan las importaciones para consumo de material portuario -balizas, boyas y demás instrumentos de señalamiento, materiales de defensa de costas y muelles-, de los repuestos directamente relacionados con dichas mercaderías, destinados a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema portuario de pasajeros y de cargas, que sean adquiridos por el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Administración General de Puertos S.E. (C.U.I.T. N° 30-54670628-8). Estas importaciones estarán también exentas del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997) y sus modificaciones.

Estas exenciones sólo serán aplicables si las mercaderías fueren nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. Los beneficios aquí dispuestos regirán hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive.

ARTÍCULO 114.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes inmuebles, muebles y servidumbres que se requieran inmediata o diferidamente para el proyecto de participación público privada "Renovación y Mejoramiento de Vías Bahía Blanca – Añelo – Provincias Buenos Aires, Río Negro y Neuquén", según la delimitación que realice el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con base a los planos descriptivos, informes técnicos y otros elementos necesarios para su determinación.

Facúltase para actuar como sujeto expropiante a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (C.U.I.T. N° 30-71069599-3) en los términos de la ley 21.499.

Las erogaciones que demanden las expropiaciones serán atendidas con los recursos previstos en las respectivas leyes de presupuesto general de la administración nacional, en el artículo 6° de la ley 26.352 y/o en los contratos de participación público privada según la ley 27.328.

ARTÍCULO 115.- Derógase el último párrafo del artículo 5° del decreto 652 del 19 de abril de 2002 y déjense sin efecto los convenios suscriptos entre la ex Secretaría de Transporte y las jurisdicciones provinciales, por aplicación de esta norma.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a designar beneficiarios en el marco del fideicomiso creado mediante el decreto 976 del 31 de julio de 2001.

ARTÍCULO 116.- Los recursos provenientes del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica creado por las leyes 15.336 y 24.065 y los indicados en el inciso c) del artículo 20 del título III de la ley 23.966, no formarán parte del Presupuesto General de la administración nacional.

La totalidad de la recaudación originada por los mencionados recursos será depositada en las cuentas recaudadoras vigentes de la autoridad de aplicación de las leyes 15.336 y 24.065, con afectación específica al cumplimiento de los fines establecidos por las citadas leyes, sus modificatorias y complementarias, y distribuidos entre las provincias a través de coeficientes elaborados por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (C.F.E.E.).

ARTÍCULO 117.- Exímese del impuesto sobre los combustibles líquidos y del impuesto al dióxido de carbono, previsto en el capítulo I del título III de la ley 23.966 (texto actualizado por ley 27.430) a las importaciones de gasoil y diesel oil y su venta en el mercado interno, realizadas durante el año 2019, a los fines de compensar los picos de demanda de tales combustibles, que no pudieran ser satisfechos por la producción local, destinados al abastecimiento del mercado de generación eléctrica.

Autorízase a importar bajo el presente régimen para el año 2019, el volumen de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (1.200.000 m³), conforme la evaluación de su necesidad y autorización previa realizada por el MINISTERIO DE HACIENDA.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de los organismos que estime corresponder, distribuirá el cupo de acuerdo con la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al Honorable Congreso de la Nación, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por la empresa y condiciones de suministro.

En los aspectos no reglados por el presente régimen, serán de aplicación supletoria y complementaria, las disposiciones de la ley 26.022.

ARTÍCULO 118.- Decláranse extinguidas las deudas de saldo de precio en operaciones de venta de viviendas y/o lotes de terreno destinados a viviendas, efectuadas por organismos del Estado nacional o ex empresas estatales, que resulten anteriores al 31 de diciembre de 1998, en el marco de normativas vigentes a la fecha de su celebración.

ARTÍCULO 119.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley 24.464, por el siguiente:

Artículo 6°.- Los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda serán destinados a financiar total o parcialmente la compra y/o construcción de viviendas, obras de urbanización, infraestructura, servicios y equipamiento comunitario y la compra del terreno en el cual se emplacen esas viviendas; quedando facultados los organismos ejecutores en materia de vivienda en cada jurisdicción, para el dictado de normas, tendientes al cumplimiento del destino impuesto. Asimismo, estos recursos podrán utilizarse como garantía de préstamos y/o contraparte de financiamiento siempre que estén destinados a los fines de esta ley.

ARTÍCULO 120.- Sustitúyese el artículo 7° de la ley 24.464, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°.- Del total de los recursos que recibe cada jurisdicción no podrán destinar más del TREINTA POR CIENTO (30%) a la construcción de obras de infraestructura, servicios y equipamientos, y a la compra de terrenos en la cuenta global anual.

ARTÍCULO 121.- A los fines presupuestarios, los recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) destinados al pago del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, aprobado por la ley 27.260, serán registrados como un recurso de capital de la Administración Nacional de la Seguridad Social, conforme la reglamentación que dicte la Secretaría de Hacienda del MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 122.- El Banco de la Nación Argentina (BNA) transferirá durante el Ejercicio 2019 al Tesoro nacional hasta la suma de PESOS QUINCE MIL MILLONES (\$ 15.000.000.000) de sus utilidades, en forma adicional a lo previsto en el artículo 5° de su Carta Orgánica, aprobada por la ley 21.799 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 123.- Establécese para el Ejercicio 2019 una asignación de PESOS CUATRO MIL MILLONES (\$ 4.000.000.000) a favor de la provincia de La Rioja, y de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$ 240.000.000) a favor de los municipios de la mencionada provincia. De este último monto la suma de PESOS CIENTO VEINTE MILLONES (\$ 120.000.000) se destinará a la ciudad de La Rioja y el monto restante se distribuirá entre el resto de los municipios de la provincia de acuerdo al siguiente criterio:

- a) SESENTA POR CIENTO (60%) conforme al índice de Necesidades Básicas Insatisfechas y;
- b) CUARENTA POR CIENTO (40%) de acuerdo a la población.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a este artículo.

Dispónese que el CIENTO POR CIENTO (100%) de las sumas mencionadas en el primer párrafo serán transferidas en DOCE (12) cuotas mensuales y equivalentes.

ARTÍCULO 124.- Instrúyese al PODER EJECUTIVO NACIONAL a impulsar los actos que sean necesarios para que, a partir del 1° de enero de 2019, las distribuidoras eléctricas Empresa Distribuidora Norte S.A. (Edenor) y Empresa Distribuidora Sur S.A. (Edesur) pasen a estar sujetas a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Una vez que se efectivice lo contemplado en el párrafo anterior, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) creado por el artículo 54 de la ley 24.065 mantendrá sus funciones y facultades en todo aquello que no esté vinculado al servicio público de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 125.- Créase el Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país, por la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 6.500.000.000), para compensar los desequilibrios financieros que pudieren suscitarse a raíz de las modificaciones producidas por aplicación del artículo 115 de la presente ley, de la siguiente manera:

- a) Asígnense PESOS CINCO MIL MILLONES (\$ 5.000.000.000) a aquellas jurisdicciones que no son beneficiarias de la compensación por atributo social interior, comprometiéndose las provincias a asegurar a todos los municipios comprendidos en sus respectivas jurisdicciones, sean estos beneficiarios o no de la compensación por atributo social interior, como mínimo un monto igual al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las compensaciones abonadas por el Estado nacional tanto a través del Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) y su Compensación Complementaria Provincial (CCP), como asimismo en concepto de combustible, durante el período anual 2018. La distribución de este fondo se realizará de acuerdo a la participación de cada una de las jurisdicciones, sin considerar los montos liquidados en el marco de la compensación por atributo social, respecto del total de compensaciones abonadas por el Estado nacional a la totalidad de dichas jurisdicciones en el año 2018. El

MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN será el encargado de dictar toda la normativa reglamentaria y aclaratoria que resulte pertinente;

b) Asígnense PESOS UN MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 1.500.000.000) con el objeto de brindar un marco transicional que tienda a compensar posibles desequilibrios financieros a aquellas jurisdicciones que reciben al 31 de diciembre de 2018 compensaciones por parte del Estado nacional. El MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN será el encargado de establecer los criterios de asignación y distribución de dicho fondo, como asimismo toda la normativa reglamentaria que resulte menester.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la conformación de este fondo.

CAPÍTULO XIV

Contribución especial sobre el capital de cooperativas y mutuales con actividades financieras y/o de seguros

ARTÍCULO 126.- Establécese una contribución especial sobre el capital de cooperativas y mutuales que desarrollen actividades financieras y de seguros, que se regirá por el siguiente texto:

Hecho imponible. Vigencia

Artículo 1°.- Establécese en todo el territorio de la Nación una contribución especial que regirá por los CUATRO (4) primeros ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de Enero de 2019, y que recaerá sobre el capital de las entidades comprendidas en el artículo 2° que tengan por objeto principal la realización de actividades de ahorro, de crédito y/o financieras, de seguros y/o reaseguros.

Sujetos

Artículo 2°.- Son sujetos pasivos de la contribución las cooperativas regidas por la ley 20.337 y sus modificaciones y las mutuales reguladas por la ley 20.321 y sus modificaciones, que tengan por objeto la realización de las actividades mencionadas en el artículo 1°, cualquiera sea la modalidad que adopten para desarrollarlas.

Exenciones

Artículo 3°.- Estarán exentos del impuesto:

- a) Los bienes situados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por la ley 19.640;
- b) Las participaciones sociales en otras entidades alcanzadas por la presente contribución;
- c) El capital calculado de acuerdo con las disposiciones del artículo siguiente por un importe total de hasta PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000).

Base Imponible

Artículo 4°.- El capital de las cooperativas y mutuales alcanzado por la presente contribución, surgirá de la diferencia entre el activo y pasivo tanto del país como del exterior, al cierre de cada período fiscal, valuados de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 8° y 12 de la ley 23.427 y sus modificaciones, y las que al respecto establezca la reglamentación, al que se le detraerá el monto establecido en el inciso c) del artículo anterior.

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el capital o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación del capital situado en el exterior.

Alícuotas

Artículo 5°.- La contribución especial surgirá de aplicar la tasa del CUATRO POR CIENTO (4%) sobre la base imponible determinada por el artículo anterior. Cuando dicha base supere los CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000), la alícuota será del SEIS POR CIENTO (6%).

Artículo 6°.- Las entidades cooperativas podrán computar como pago a cuenta de este gravamen, el importe que hubieran ingresado por el mismo ejercicio, en concepto de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas creada por la ley 23.427 y sus modificaciones.

Artículo 7°.- A los efectos del presente gravamen no será de aplicación la exención establecida en el artículo 29 de la ley 20.321 y sus modificaciones.

Artículo 8°.- Serán de aplicación supletoria las normas del Título III de la ley 23.427 y sus modificaciones y su reglamentación, en todo lo que no se oponga a lo establecido en los artículos precedentes.

Artículo 9°.- La contribución establecida por el artículo 1° se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Artículo 10.- El producido de la contribución especial sobre capital afectado a actividades financieras y de seguros se distribuirá con arreglo a las normas de la ley 23.548 y sus modificaciones.

CAPÍTULO XV

De la ley complementaria permanente de presupuesto

ARTÍCULO 127.- Incorpóranse a la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) los artículos 17, 23, 24, 25, 39, 53, 56, 59, 65, 71, 77, 103, 105, 107, 108, 109, 110, 116 y 121 de la presente ley.

TÍTULO II

Presupuesto de gastos y recursos de la Administración central

ARTÍCULO 128.- Detállanse en las Planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, anexas al presente título, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a la Administración Central.

TÍTULO III

Presupuesto de gastos y recursos de organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social

ARTÍCULO 129.- Detállanse en las Planillas resumen IA, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a los organismos descentralizados.

ARTÍCULO 130.- Detállanse en las Planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a las instituciones de la seguridad social.

ARTÍCULO 131.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

REGISTRADA BAJO EL N° 27467

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- e. 04/12/2018 N° 92301/18 v. 04/12/2018

Decreto 1094/2018

DECTO-2018-1094-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.467.

Ciudad de Buenos Aires, 03/12/2018

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.467 (IF-2018-59055772-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 15 de noviembre de 2018.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE HACIENDA. Cumplido, archívese. MACRI - Marcos Peña - Nicolas Dujovne

e. 04/12/2018 N° 92302/18 v. 04/12/2018

CONSENSO FISCAL**Ley 27469****Aprobación.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Apruébase el Consenso Fiscal suscripto el 13 de septiembre de 2018 por el Poder Ejecutivo nacional y representantes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, como anexo, forma parte integrante de esta ley.

Artículo 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

REGISTRADA BAJO EL N° 27469

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- e. 04/12/2018 N° 92299/18 v. 04/12/2018

Decreto 1093/2018**DECTO-2018-1093-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.469.**

Ciudad de Buenos Aires, 03/12/2018

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.469 (IF-2018-59056658-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 15 de noviembre de 2018.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y comuníquese al MINISTERIO DE HACIENDA. Cumplido, archívese. MACRI - Marcos Peña - Nicolas Dujovne

e. 04/12/2018 N° 92300/18 v. 04/12/2018

IMPUESTO A LAS GANANCIAS**Ley 27468****Modificación.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Sustitúyense en el segundo párrafo del artículo 89 y en el título VI, ambos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las expresiones “índice de precios internos al por mayor (IPIM)” e “índice de precios al por mayor, nivel general”, según corresponda, por “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”.

Artículo 2°- Sustitúyese en la nota (1) de la planilla del inciso a) del artículo 283 de la ley 27.430, la expresión “índice de precios internos al por mayor (IPIM)”, por “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”.

Artículo 3°- Sustitúyese el último párrafo del artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios,

supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.

Artículo 4°- Incorpórase como segundo artículo sin número a continuación del artículo 118 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el título VI de esta ley, correspondiente al primer, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1° de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 95, deberá imputarse un tercio (1/3) en ese período fiscal y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Artículo 5°- Incorpórase como último párrafo del artículo 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias, el siguiente:

La indicada derogación no comprende a los estados contables, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 62 in fine de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias.

Artículo 6°- Derógase el decreto 1.269 del 16 de julio de 2002 y sus modificatorios.

Artículo 7°- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto conforme se indica a continuación:

- a) Los artículos 1°, 3° y 4°: para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018, inclusive;
- b) El artículo 2°: para los ejercicios cerrados con posterioridad al 31 de diciembre de 2017;
- c) El artículo 5°: a partir de la fecha que establezcan el Poder Ejecutivo nacional a través de sus organismos de contralor y el Banco Central de la República Argentina en relación con los balances o estados contables que les sean presentados.

Artículo 8°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

REGISTRADA BAJO EL N° 27468

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

e. 04/12/2018 N° 92297/18 v. 04/12/2018

Decreto 1092/2018

DECTO-2018-1092-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.468.

Ciudad de Buenos Aires, 03/12/2018

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.468 (IF-2018-59056109-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 15 de noviembre de 2018.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE HACIENDA. Cumplido, archívese. MACRI - Marcos Peña - Nicolas Dujovne

e. 04/12/2018 N° 92298/18 v. 04/12/2018

PEQUEÑOS PRODUCTORES

Ley 27470

Tabaco, caña de azúcar, yerba mate y té. Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Los productores de tabaco, caña de azúcar, yerba mate y té adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, podrán optar por acceder a los beneficios indicados en el artículo siguiente en la medida en que reúnan, de manera conjunta y en forma adicional a las previstas en el referido anexo, las condiciones que se indican a continuación:

a) Desarrollar exclusivamente actividades primarias siendo la actividad principal declarada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, alguna de las siguientes:

Código de Actividad Económica (*)	Descripción de la actividad
011400	Cultivo de tabaco
012510	Cultivo de caña de azúcar
012701	Cultivo de Yerba Mate
012709	Cultivo de té

(*) Conforme al Clasificador de Actividades Económicas (CLAE), aprobado por la Resolución General (AFIP) 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro.

Los ingresos brutos provenientes de la actividad principal declarada, obtenidos en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, deben representar como mínimo el ochenta por ciento (80%) de los ingresos brutos totales obtenidos en el mismo período;

b) No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión importes superiores al límite máximo previsto para la categoría D en el primer párrafo del artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias. A este efecto, los pequeños contribuyentes comprendidos en la presente ley se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos provenientes de las actividades adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), incluyendo los ingresos que reciban, de corresponder, en concepto de aportes originados en el Fondo Especial del Tabaco creado por la ley 19.800 y sus modificaciones o en las normas que la reemplacen;

c) Que las actividades adheridas al régimen sean las únicas fuentes de ingresos, excepto que se trate de ingresos provenientes de asignaciones familiares reguladas por la ley 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, jubilaciones y pensiones por fallecimiento en una suma mensual que no exceda del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias, pensiones no contributivas y/o programas de inclusión social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, todos los cuales son compatibles con el régimen de la presente ley.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) tomará los recaudos pertinentes a efectos de no interrumpir el pago mensual de las asignaciones familiares por hijo a los contribuyentes que opten por el pago del tributo con la modalidad de retención al momento de la venta de la producción.

Artículo 2°- Los sujetos que opten por el régimen regulado en la presente ley se encontrarán exentos de ingresar el impuesto integrado a que se refiere el artículo 11 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, debiendo abonar, únicamente, las cotizaciones previsionales previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 39 de ese mismo anexo que les correspondan, disminuidas en un cincuenta por ciento (50%), por todas las actividades por las que se encuentren comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer que el ingreso de las cotizaciones previsionales sea efectuado en forma directa por los sujetos comprendidos en esta ley, con la periodicidad que estime pertinente en función de las características de las actividades involucradas, y/o a través de un régimen de percepciones o retenciones, debiendo completarse, cualquiera sea la modalidad de ingreso que se establezca, el monto total de las obligaciones que surjan de aplicar los beneficios previstos en el presente artículo, conforme los plazos y condiciones que esa administración establezca.

Artículo 3°- Los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del régimen establecido en la presente ley cuando hayan dejado de cumplir con alguna de las condiciones previstas en el artículo 1°. Tratándose de los requisitos dispuestos en el último párrafo del inciso a) y en el inciso b) de ese artículo, deberán considerarse, a estos efectos, la suma de los ingresos obtenidos en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso.

Artículo 4°- Cuando dejen de cumplirse cualquiera de las condiciones exigidas en esta ley, el pequeño productor quedará alcanzado, desde la cero (0) hora del día en que se verifique la causal de exclusión, por las restantes disposiciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias o por el régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social, resultando de aplicación, en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 21 del citado anexo.

Los importes de los ingresos que se hubieren efectuado conforme al último párrafo del artículo 2° de esta ley, desde el acaecimiento de la causal de exclusión, podrán compensarse contra las obligaciones que provengan del referido anexo, o de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general, conforme a las precisiones que a tales efectos disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 5°- Los sujetos adheridos al régimen de la presente ley podrán renunciar a éste en cualquier momento. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente de realizada y los contribuyentes quedarán alcanzados por las restantes disposiciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias o por el régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social.

Artículo 6°- De producirse la exclusión del régimen regulado en esta ley o la renuncia, en este último caso para adherir a las disposiciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias o al régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social, los pequeños productores de tabaco o caña de azúcar o yerba mate o té no podrán ejercer nuevamente la opción de adhesión al régimen de esta ley hasta que hayan transcurrido tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión o renuncia, y siempre que cumplan con las condiciones para dicha adhesión.

Artículo 7°- La Administración Federal de Ingresos Públicos y la Secretaría de Gobierno de Agroindustria, dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo, podrán disponer la creación de registros especiales en los que deberán inscribirse los pequeños contribuyentes como condición para adherir a lo previsto en esta ley.

Artículo 8°- Las disposiciones de esta ley surtirán efectos a partir del 1° de enero de 2019, inclusive.

Artículo 9°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

REGISTRADA BAJO EL N° 27470

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

e. 04/12/2018 N° 92296/18 v. 04/12/2018

Decreto 1091/2018

DECTO-2018-1091-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.470.

Ciudad de Buenos Aires, 03/12/2018

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.470 (IF-2018-59057380-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 15 de noviembre de 2018.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese a los Ministerios de PRODUCCIÓN Y TRABAJO y de HACIENDA. Cumplido, archívese. MACRI - Marcos Peña - Dante Sica

e. 04/12/2018 N° 92295/18 v. 04/12/2018



Decretos

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Decreto 1088/2018

DECTO-2018-1088-APN-PTE - Autorización.

Ciudad de Buenos Aires, 03/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-39192249-APN-DMEYD#AABE y los Expedientes asociados Nros. EX-2018-40865697-APN-DMEYD#AABE y EX-2018-40865199-APN-DMEYD#AABE, la Ley N° 22.423 su modificatoria y complementarias, el Decreto N° 1382 de fecha 9 de agosto de 2012 y sus modificatorias, la reglamentación aprobada por el Decreto N° 2670 de fecha 1° de diciembre de 2015 y sus modificatorios, el Decreto N° 1030 de fecha 15 de septiembre de 2016 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las actuaciones mencionadas en el Visto, la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, gestiona la pertinente autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer y/o enajenar diversos inmuebles pertenecientes al dominio del ESTADO NACIONAL, cuyo detalle e identificación obran en el ANEXO que forma parte integrante del presente.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1382/12 y sus modificatorias, se creó la mencionada AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciéndose entre sus objetivos la ejecución de las políticas, normas y procedimientos que rigen la disposición y administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL en uso, concesionados y/o desafectados.

Que, por su parte, el artículo 20 del Reglamento Anexo al Decreto N° 2670/15 y sus modificatorios prevé que el PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizará en forma previa a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO para disponer y enajenar bienes inmuebles, conforme lo previsto en los incisos 3 y 7 del artículo 8° del Decreto N° 1382/12 y sus modificatorias.

Que en función de las competencias mencionadas en los considerandos precedentes, la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO ha relevado una serie de inmuebles pertenecientes al ESTADO NACIONAL que se encuentran en condiciones de disponerse y/o enajenarse.

Que las áreas técnicas de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO han realizado los estudios pertinentes respecto de los referidos bienes, de los que surge su ubicación, datos dominiales, individualización catastral, situación de revista, superficie y demás condiciones, encontrándose dicha información incorporada en las actuaciones mencionadas en el Visto.

Que los inmuebles consignados en el ANEXO que forma parte del presente acto, no se encuentran comprendidos en un proyecto u obra a desarrollarse en el ámbito de dicha AGENCIA, como así tampoco resultan adecuados para cubrir alguna necesidad actual de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

Que los inmuebles del ESTADO NACIONAL son factibles de afectarse a la planificación, desarrollo y ejecución de políticas urbanas que permitan un adecuado y equilibrado crecimiento de las zonas metropolitanas, en forma conjunta y coordinada con las autoridades locales, a fin de fomentar soluciones urbanísticas, habitacionales y de desarrollo económico que propicien el ordenamiento territorial y también la generación de empleo.

Que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, la Provincia de CORRIENTES y la Municipalidad de la Ciudad de CORRIENTES tienen como objetivo impulsar el Plan Urbano Costero. Dicho proyecto, tiene como eje principal reconocer al Río PARANÁ como núcleo esencial de la ciudad de CORRIENTES, considerando al río y al agua como el recurso natural más importante de la Ciudad. Es así como se proyecta impulsar un desarrollo urbanístico en la Ciudad de CORRIENTES, capaz de promover inversión privada, impactar en la economía local y lograr espacios públicos que aporten valor a la Costanera Correntina, integrando el río a lo largo de todo el centro correntino y generando espacios recreativos, culturales y turísticos.

Que en tal sentido, se suscribió un Convenio Marco de Cooperación para el Desarrollo de Proyectos Urbanísticos en la Ciudad de Corrientes entre la entonces Unidad Plan Belgrano, la Secretaría de Planificación Territorial y Coordinación de Obra Pública, la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, la Provincia de

CORRIENTES y la Municipalidad de la ciudad de CORRIENTES, conforme el cual, mediante la planificación, desarrollo y ejecución de políticas urbanas definidas en forma conjunta y coordinada, se busca la recuperación social, ambiental y urbanística de la costanera correntina, mejorando la conectividad urbana, la integración de nuevos predios al tejido urbano, así como la construcción e integración de un sistema de espacios verdes y lugares de uso público.

Que en el marco del mencionado Convenio entre los predios aptos para impulsar el Plan Urbano Costero, se encuentra el denominado "Ex-barrio de viviendas militares", sito en Borgatti S/N° esq. calle Hipólito Yrigoyen de la Ciudad y Provincia de CORRIENTES, el cual actualmente se encuentra mayormente ocupado irregularmente, no cumpliendo con su destino original, cuya disposición y/o enajenación tramita mediante el Expediente N° EX-2018-40865697-APN-DMEYD#AABE.

Que en ese orden de ideas, los bienes del ESTADO NACIONAL y los derechos sobre ellos, son activos que deben ser administrados de forma integrada con los restantes recursos públicos, los cuales conforme los estándares de uso racional, no pueden mantenerse inactivos o sin un destino útil acorde a su potencial.

Que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y la Municipalidad de la Ciudad de SANTA FE se encuentran trabajando para materializar una propuesta urbanística, con el fin de afectar inmuebles que se encuentren con un destino sub-óptimo, a la planificación, desarrollo y ejecución de políticas urbanas definidas, tendientes a la recuperación social, ambiental y urbanística del entorno, mejorar la conectividad urbana eliminando barreras e integrando el tejido urbano, construir un sistema de espacios verdes y lugares de uso públicos integrados, generando una reconversión urbana bajo criterios de sustentabilidad y compatibilidad de usos mixtos.

Que en razón de lo expuesto, el inmueble sito en Avellaneda, Calcena, Vélez Sarsfield y Boulevard Gálvez, cuadro de ESTACIÓN SANTA FE PASAJEROS, del FERROCARRIL GENERAL BELGRANO, Ramal "C. Tramo I", de la Ciudad y Provincia de SANTA FE, se encuentra actualmente con un uso ferroviario parcial, siendo este un destino sub-óptimo dadas sus características únicas y su ubicación estratégica; conforme lo cual, su urbanización constituye una oportunidad única para la creación de un nuevo tejido urbano, generando una estructura urbana verde sistémica, en el entendimiento de que la caracterización del uso público le da relevancia al Proyecto dentro de la trama urbana y logra la apropiación por parte de la sociedad, funcionando así, como un elemento integrador de la comunidad en todos sus estratos, a modo tal de mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Que, la aludida urbanización se complementa con la puesta en valor y el trabajo de recuperación patrimonial tendiente a la consolidación de la ex ESTACIÓN SANTA FE PASAJEROS como Centro de Convenciones de escala regional y a la preservación del bien como parte integrante del patrimonio cultural, histórico y artístico de dicha localidad.

Que en esa dirección, la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y la Municipalidad de la Ciudad de SANTA FE se encuentran trabajando conjuntamente con el MINISTERIO DE TRANSPORTE a fin de generar un proyecto que podría trasladar el uso ferroviario hacia una ubicación más óptima considerando el uso ferroviario futuro, previendo una mayor demanda y flujo de transporte, que no sería posible asimilar con las disposiciones de acceso que presenta la Estación actual. Razón por lo cual, resultaría necesario relocalizar la infraestructura ferroviaria existente.

Que, por otro lado, algunos de los inmuebles cuya autorización de venta se propicia se encuentran actualmente destinados a explotaciones de carácter comercial, no siendo éstas actividades propias de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, encontrándose en consecuencia con un uso sub-óptimo y/o subexplotado conforme lo normado por el artículo 44 del Reglamento Anexo al Decreto N° 2670/15.

Que en dicha inteligencia, sumado a los costos asociados a su manutención, se adicionan los riesgos latentes, pérdida de valor de los mismos, focos de inseguridad, como así también el evidente perjuicio urbanístico y social que provoca la conservación de tales activos en estado de subutilización.

Que a su vez, el artículo 15 del Decreto N° 1382/12 y sus modificatorias, permite que parte de los fondos generados a través de la disposición o enajenación de inmuebles, se orienten a cubrir necesidades de infraestructura de las entidades que tienen a cargo su custodia.

Que el entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL efectuó una evaluación a los fines de resolver la continuidad funcional de LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, teniendo presente que al carecer de un ámbito territorial y jurisdiccional propio donde llevar adelante su cometido, pierde todo sentido su continuidad bajo la forma societaria en la medida en que han dejado de existir las razones inherentes a su objeto. En consecuencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto N° 95 de fecha 1 de febrero de 2018 declaró en estado de liquidación a LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que en tal sentido, la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) suscribieron un Convenio Marco con el objeto de coordinar la administración de una serie de inmuebles en el marco de las políticas del ESTADO NACIONAL conforme los estándares de uso racional.

Que en ese orden de ideas, en lo que respecta al inmueble ubicado en la Avenida Rivadavia N° 1665 y N° 1675/79 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el mismo es utilizado como Playa de Estacionamiento bajo custodia de LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), siendo que se encuentra en una zona estratégica de la Ciudad, que permite la generación de desarrollos urbanos de mayor valor para el entorno; conforme lo cual su disposición y/o enajenación tramita mediante el Expediente N° EX-2018-40865199- APN-DMEYD#AABE.

Que resulta conveniente poner a disposición de terceros, a través de procesos de disposición y/o enajenación, los inmuebles considerados inadecuados para las necesidades de gestión del ESTADO NACIONAL, a fin de incentivar la puesta en valor de los mismos con foco en proyectos de desarrollo local y regional, la incorporación del valor social y maximización de su potencial urbanístico, promoviendo la cooperación con el sector privado a través de la construcción y la generación de empleo genuino.

Que en función de los antecedentes expuestos, resulta pertinente autorizar a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO a disponer y enajenar los inmuebles del ESTADO NACIONAL detallados en el ANEXO del presente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, en los términos del artículo 20 del Anexo al Decreto N° 2670 de fecha 1º de diciembre de 2015, a disponer y enajenar los inmuebles del ESTADO NACIONAL que se detallan en el ANEXO (IF-2018-62010069-APN-AABE#JGM) del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
MACRI - Marcos Peña

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 92292/18 v. 04/12/2018

JUSTICIA

Decreto 1089/2018

DECTO-2018-1089-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 03/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-56595175-APN-DGDYD#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Luis María CABRAL, ha presentado su renuncia a partir del 30 de noviembre de 2018, al cargo de JUEZ DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 9 DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Acéptase, a partir del 30 de noviembre de 2018, la renuncia presentada por el señor doctor Luis María CABRAL (D.N.I. N° 4.558.333), al cargo de JUEZ DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 9 DE LA CAPITAL FEDERAL.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MACRI - Germán Carlos Garavano

e. 04/12/2018 N° 92293/18 v. 04/12/2018

SECRETARÍA GENERAL

Decreto 1090/2018

DECTO-2018-1090-APN-PTE - Estructura Organizativa.

Ciudad de Buenos Aires, 03/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-29438084-APN-CGD#SGP, los Decretos Nros. 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios y 262 de fecha 28 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional hasta nivel de Subsecretaría, estableciendo sus respectivas competencias.

Que por el Decreto N° 262/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que, con el objeto de optimizar el desempeño de las diferentes dependencias de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, resulta conveniente reordenar su estructura organizativa, permitiendo dotar de una mayor eficiencia y eficacia el proceso de toma de decisiones.

Que asimismo considerando los criterios ponderados en el ejercicio de las funciones establecidas, resulta pertinente la creación de un cargo extraescalafonario que coordine los aspectos de seguridad y custodia del señor Presidente de la Nación y su familia, así como designar a su titular.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA han tomado la intervención que les compete.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 1° del Decreto N° 355/17 y su modificatorio.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º. - Sustitúyese el Anexo Ig, aprobado por el artículo 1º del Decreto N° 262/18, por el obrante en la planilla anexa al presente artículo (IF-2018-61010536-APN-SSLYA#SGP), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyense, del Anexo II aprobado por el artículo 1º del Decreto N° 262/18, la Responsabilidad Primaria y Acciones de la ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES, dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN PRESIDENCIAL dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS PRESIDENCIALES y de la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN Y AGENDA PRESIDENCIAL dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PRESIDENCIAL de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, por las obrantes en la planilla anexa al presente artículo (IF-2018-61011045-APN-SSLYA#SGP), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 3º.- Incorpóranse al Anexo II, aprobado por el artículo 1º del Decreto N° 262/18, la Responsabilidad Primaria y Acciones de EDECANES, AGRUPACIÓN TÉCNICA y AGRUPACIÓN SEGURIDAD E INTELIGENCIA de la CASA MILITAR de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, que se detallan en la planilla anexa al presente artículo (IF-2018-61011358-APN-SSLYA#SGP), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- Suprimense, del Anexo II aprobado por el artículo 1º del Decreto N° 262/18, la Responsabilidad Primaria y Acciones del 2º JEFE DE CASA MILITAR, dependiente de la CASA MILITAR de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el Anexo IIIj aprobado por el artículo 2º del Decreto N° 262/18, por el obrante en la planilla anexa al presente artículo (IF-2018-61013935-APN-SSLYA#SGP), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 6º. - Sustitúyense, del Anexo IV aprobado por el artículo 2º del Decreto N° 262/18, las Acciones de la COORDINACIÓN DE SERVICIOS AUXILIARES, dependiente de la ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES de la SUBSECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y de la DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la AGRUPACIÓN SEGURIDAD E INTELIGENCIA de la CASA MILITAR de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, por las obrantes en la planilla anexa al presente artículo (IF-2018-61014375-APN-SSLYA#SGP), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 7º.- Derógase en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, el cargo perteneciente a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, de conformidad con el detalle obrante en la planilla Anexa al presente artículo (IF-2018-61014813-APN-SSLYA#SGP), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 8º. - Créase el cargo Extraescalafonario de 2º Jefe de la Casa Militar, dependiente de la CASA MILITAR de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, con rango y jerarquía de Subsecretario, cuyas funciones serán asistir al Jefe de la CASA MILITAR en el cumplimiento de sus funciones y reemplazarlo en caso de ausencia.

ARTÍCULO 9º.-Desígnase, a partir del dictado de la presente medida, en el cargo extraescalafonario de 2º Jefe de la Casa Militar de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Coronel D. Alejandro Daniel GUGLIELMI (D.N.I. N° 16.364.194).

ARTÍCULO 10.- Asígnase a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la cantidad de UN (1) cargo vacante de la reserva de cargos aprobada por el artículo 1º de la Decisión Administrativa N° 338/18 y sus complementarias y detallada en el Anexo II de dicha medida, en los términos de la Decisión Administrativa N° 6 de fecha 12 de enero de 2018, a efectos de la creación del cargo extraescalafonario previsto en el artículo 8º de la presente medida, conforme el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2018-61011830-APN-SSLYA#SGP), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 11.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 20-01 – SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 92294/18 v. 04/12/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gob.ar

Más rápido y fácil de usar, adaptado a todos tus dispositivos móviles.



Decisiones Administrativas

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Decisión Administrativa 1848/2018

DA-2018-1848-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 03/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-02890733-APN-DGA#APNAC, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas Nros. 1422 de fecha 6 de diciembre de 2016 y 338 de fecha 16 de marzo de 2018 y su complementaria, la Resolución del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES N° 410 de fecha 27 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 y su modificatorio, estableció entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate, incluidas las correspondientes a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y de TURISMO, ambas de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por la Decisión Administrativa N° 1422/16 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por la Resolución del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES N° 410/16, se aprobó la estructura organizativa del segundo nivel operativo, se incorporaron, homologaron y reasignaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, los cargos pertenecientes al referido Organismo.

Que, en virtud de específicas razones de servicio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en la órbita del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, actualmente en el ámbito de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, se considera imprescindible la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III del SINEP, de Intendente del Parque Nacional Los Glaciares, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura transitoria del mencionado cargo, el que se halla vacante.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria, habiendo verificado la existencia del referido cargo.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:**

ARTÍCULO 1°.- Designase con carácter transitorio, a partir del 7 de marzo de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente decisión administrativa, al guardaparque Germán Andrés SOLVEIRA (M.I. N° 25.247.087), en el cargo de Intendente del Parque Nacional Los Glaciares, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en la órbita del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, actualmente en el ámbito de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con carácter de excepción a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Entidad 107 - ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Rogelio Frigerio

e. 04/12/2018 N° 92225/18 v. 04/12/2018

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Decisión Administrativa 1849/2018

DA-2018-1849-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 03/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-23054119-APN-DGA#APNAC, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas N° 1422 de fecha 6 de diciembre de 2016 y 338 de fecha 16 de marzo de 2018 y su complementaria y la Resolución del Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES N° 410 de fecha 27 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 y su modificatorio, estableció entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate, incluidas las correspondientes a las Secretarías de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Turismo, ambas de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por la Decisión Administrativa N° 1422/16 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que por la Resolución de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES N° 410/16, se aprobó la estructura organizativa del segundo nivel operativo de dicha Administración y se incorporaron, homologaron y reasignaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), los cargos pertenecientes al referido organismo.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III, de Intendente del Parque Nacional Lanín, dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura del mencionado cargo, el que se halla vacante.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria, habiendo verificado la existencia del cargo a cubrir transitoriamente.

Que las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase con carácter transitorio a partir del 1° de marzo de 2016, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida, al señor Horacio Virgilio PELOZO (M.I. N° 14.078.210), en el cargo de Intendente del Parque Nacional Lanín, dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en la órbita del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE actual Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel B, Grado 0, autorizándose el pago de la Función Ejecutiva Nivel III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con carácter de excepción a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa, deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado del presente acto.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 81 – Entidad 107 - ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Rogelio Frigerio

e. 04/12/2018 N° 92226/18 v. 04/12/2018

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Decisión Administrativa 1847/2018

DA-2018-1847-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 03/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-16645198-APN-GA#SSN, las Leyes Nros. 25.164 y 27.431, los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002 y su modificatorio, 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 2627 del 27 de diciembre de 2012, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas Nros. 616 del 10 de agosto de 2017 y 338 del 16 de marzo de 2018 y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 y su modificatorio estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 2627/12 se aprobó la entonces estructura organizativa de primer nivel operativo de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante entonces en la órbita de la ex SECRETARÍA DE SERVICIOS FINANCIEROS del entonces MINISTERIO DE FINANZAS, la que fuera modificada en último término por la Decisión Administrativa N° 616/17.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN solicita la cobertura transitoria del cargo de Gerente de Estudios y Estadísticas a partir del 23 de febrero de 2017.

Que se propicia la designación transitoria del actuario D. Nicolás JASPER (D.N.I. N° 92.310.691), de nacionalidad estadounidense, por lo que es necesario exceptuarlo del requisito de la nacionalidad.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 4°, inciso a) del Anexo de la Ley N° 25.164 y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:**

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase al actuario D. Nicolás JASPER (D.N.I. N° 92.310.691) de nacionalidad estadounidense, del requisito de la nacionalidad dispuesto en el artículo 4°, inciso a) del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, al solo efecto de proceder a su designación transitoria en la planta permanente de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 2°.- Designase transitoriamente, a partir del 23 de febrero de 2017 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al actuario Nicolás JASPER (D.N.I. N° 92.310.691) en el cargo de Gerente de Estudios y Estadísticas de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, Nivel A - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 3°.- El cargo involucrado en el artículo 2° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Entidad 603 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Nicolas Dujovne

e. 04/12/2018 N° 92224/18 v. 04/12/2018



Resoluciones

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 1059/2018

RESOL-2018-1059-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 29/11/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-56367872-APN-DGD#MTR, las Leyes Nros. 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y 27.431, los Decretos N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, N° 13 del 10 de diciembre de 2015, N° 174 del 2 de marzo de 2018 y N° 1035 del 8 de noviembre de 2018, las Decisiones Administrativas N° 993 del 13 de septiembre de 2016, N° 592 del 4 de agosto de 2017, N° 623 del 11 de agosto de 2017, N° 626 del 14 de agosto de 2017, N° 677 del 25 de agosto de 2017 y N° 306 del 13 de marzo de 2018, las Resoluciones N° 441 del 3 de julio de 2017, N° 1224 del 17 de noviembre de 2017, N° 538 y N° 539 ambas del 18 de junio de 2018 y N° 960 del 26 de octubre de 2018, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2018.

Que por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P).

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 13/15 se modificó la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y se creó el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el Decreto N° 174/18 se aprobó la estructura organizativa hasta el Nivel de Subsecretaría de la Administración Pública Nacional centralizada, en la que está contenido el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el artículo 3° del Decreto N° 1035/18, se facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas y se dispuso que el acto administrativo que disponga la prórroga deberá comunicarse a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días del dictado del acto que lo disponga.

Que por el artículo 4° del decreto mencionado en el párrafo anterior, en ningún caso la prórroga de la designación que se instrumente en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo tercero de la medida podrá exceder el 31 de diciembre de 2019.

Que por la Decisión Administrativa N° 306/18 se aprobaron las estructuras organizativas de primer y segundo nivel operativo y sus respectivas responsabilidades primarias y acciones del MINISTERIO DE TRANSPORTE, entre las que se encuentran contenidas la Dirección de Dictámenes, la Dirección de Presupuesto, la Dirección de Informática, la Dirección de Contratación de Bienes y Servicios y la Dirección de Administración de Bienes, todas ellas de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por la Decisión Administrativa N° 993/16 se designó transitoriamente al Doctor Pablo Andrés RODRÍGUEZ, DNI N° 24.779.306, en el cargo de DIRECTOR DE DICTÁMENES (Nivel A - Grado 0 Función Ejecutiva III) de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por la Decisión Administrativa N° 592/17 se designó transitoriamente al señor Leonardo Javier MAIALE, DNI N° 28.830.652, en el cargo de DIRECTOR DE INFORMÁTICA (Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III) de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por la Decisión Administrativa N° 623/17 se designó transitoriamente al Doctor Luis Martín GÓMEZ DE LIGUORI, DNI N° 30.465.642, en el cargo de DIRECTOR DE CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS (Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III) de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por la Decisión Administrativa N° 626/17 se designó transitoriamente a la señora María Soledad GONZÁLEZ, DNI N° 31.982.726, en el cargo de DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES (Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III) de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por la Decisión Administrativa N° 677/17 se designó transitoriamente a la Contadora María Emilia GIL BALEIRON, DNI N° 29.479.863, en el cargo de DIRECTORA DE PRESUPUESTO (Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III) de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por las Resoluciones N° 441/17, N° 1.24/17, N° 538/18, N° 539/18 y N° 960/18 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se prorrogaron las mencionadas designaciones transitorias.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha solicitado que la prórroga de la designación correspondiente al agente Pablo Andrés RODRÍGUEZ, DNI N° 24.779.306, se efectúe en carácter AD-HONOREM.

Que las designaciones mencionadas precedentemente, con el pago de las Funciones Ejecutivas correspondientes, se autorizaron excepcionalmente por no reunir los funcionarios involucrados los requisitos mínimos establecidos por el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P) homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que en esta instancia se propician las prórrogas de las designaciones de los mencionados agentes.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 3° del Decreto N° 1035 del 8 de noviembre de 2018.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase con carácter transitorio, a partir del 1 de noviembre de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias correspondientes al señor Leonardo Javier MAIALE, DNI N° 28.830.652, en el cargo de DIRECTOR DE INFORMÁTICA; al Doctor Luis Martín GÓMEZ DE LIGUORI, DNI N° 30.465.642, en el cargo de DIRECTOR DE CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS; a la señora María Soledad GONZÁLEZ, DNI N° 31.982.726, en el cargo de DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES; y a la Contadora María Emilia GIL BALEIRON, DNI N° 29.479.863, en el cargo de DIRECTORA DE PRESUPUESTO, todos ellos dependientes de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, Niveles A, Grado 0, Función Ejecutiva III, de acuerdo a la delegación autorizada por el Decreto N° 1035/18 y de las Decisiones Administrativas N° 592/17, N° 623/17, N° 626/17 y N° 677/17. Las prórrogas mencionadas precedentemente se disponen con carácter de excepción y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P), homologado por Decreto N° 2098/08, autorizándose el pago de la Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase a partir del 1° de noviembre de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en carácter AD-HONOREM, la designación transitoria correspondiente al Doctor Pablo Andrés RODRIGUEZ, DNI N° 24.779.306, en el cargo de DIRECTOR DE DICTÁMENES de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE de acuerdo a la delegación autorizada por el Decreto N° 1035/18 y de la Decisión Administrativa N° 993/16. La mencionada designación se dispone con carácter de excepción a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P), homologado por el Decreto N° 2.098/08 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese el presente acto administrativo a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días de su dictado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° del Decreto N° 1035/18.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 57 - MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Javier Dietrich

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

Resolución 190/2018

RESOL-2018-190-APN-SECGT#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 03/12/2018

VISTO el Expediente EX-2018-35984205-APN-SSTA#MTR del Registro del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.653 de Transporte Automotor de Cargas establece que es responsabilidad del ESTADO NACIONAL garantizar una amplia competencia y transparencia de mercado, como así también debe impedir acciones oligopólicas, concertadas o acuerdos entre operadores y/o usuarios del transporte, que tiendan a interferir el libre funcionamiento del sector. En el mismo sentido, la norma citada establece el deber de procesar y difundir estadística e información sobre demanda, oferta y precios a fin de contribuir a la transparencia del sistema.

Que la citada ley establece que el ESTADO NACIONAL tiene la responsabilidad de fijar las políticas generales del transporte y específicas del sector, garantizando la seguridad en la prestación de los servicios y asegurando que ninguna disposición nacional, provincial o municipal intervenga o dificulte en forma directa o no, los servicios de transporte de carga de jurisdicción nacional.

Que por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 24.653 faculta a la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, en su carácter de autoridad de aplicación del régimen, a coordinar las relaciones entre el poder público y los sectores interesados, y a requerir y promover la participación de entidades empresarias y sindicales en la propuesta, desarrollo de políticas y acciones atinentes al sector.

Que el Decreto N° 1035 del 14 de junio de 2002, reglamentario de la Ley N° 24.653, establece, en su Capítulo II "POLÍTICAS DEL TRANSPORTE DE CARGAS", que la elaboración e implementación de políticas en materia de transporte de cargas de jurisdicción nacional, tendrá como uno de sus objetivos, la participación de las entidades representativas del sector empresario y sindical a los fines de considerar sus opiniones y recomendaciones.

Que en virtud del proceso de simplificación y desburocratización del Estado, y a los fines de brindar mayor flexibilidad al procedimiento de determinación de la TARIFA DE REFERENCIA, resulta propicio derogar los puntos 1 y 9 del Anexo II aprobado por el artículo 4° de la Resolución N° 8/2016, de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

Que atento a las BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN, aprobadas por el Decreto N° 891, del 1 de noviembre de 2017, se estima conveniente delegar la facultad para modificar el procedimiento de convocatoria y funcionamiento de la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA en la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Que, con motivo del Acuerdo para la Transición a Precios Internacionales de la Industria Hidrocarburífera Argentina, celebrado el 11 de enero de 2017, que rigió hasta el 01 de octubre de 2017, las empresas del sector petrolero efectuaron un importante incremento en los precios del Gas Oil 500 y Gas Oil Premium.

Que las cámaras empresariales del sector del transporte automotor de cargas manifestaron su preocupación sobre el impacto e incidencia de los incrementos de precios aludidos en las estructuras de costos de las empresas del sector.

Que los incrementos de los valores del combustible repercuten gravemente en las estructura de costos de las empresas de transporte automotor de cargas, siendo el insumo de mayor representatividad en cuanto a la incidencia total de los costos, como así también la frecuencia con la que se sucedieron los diferentes incrementos que tuvieron lugar de modo acelerado a partir del mes de julio de 2018.

Que la TARIFA DE REFERENCIA aprobada mediante la Disposición N° 47 de fecha 6 de septiembre de 2018, de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, tuvo como sustento los estudios de costos de las empresas del sector hasta el mes de julio de 2018, constatándose en los períodos sucedáneos un relevante atraso en el costo del combustible, y en consecuencia en las estructuras de costos de las empresas del sector, por lo cual resulta conveniente aprobar una nueva TARIFA DE REFERENCIA.

Que en función de ello, resulta propicio derogar la mencionada Disposición N° 47/2018, de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, por la cual se aprobó la última TARIFA DE REFERENCIA para el servicio de transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados.

Que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, corresponde, para este caso en particular, avocarse las facultades oportunamente delegadas a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a los efectos de dar curso a lo enunciado en los dos considerandos precedentes.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.653, y por el Decreto N° 174 de fecha 5 de marzo de 2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Deróganse los puntos 1 y 9 del Anexo II de la Resolución N° 8/2016, de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 2°.- Convalídase el Acta de fecha 08 de noviembre de 2018 y en consecuencia apruébase el esquema tarifario referencial para el servicio de transporte automotor de carga de jurisdicción nacional de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados de conformidad, con el Anexo IF-2018-58996651 APN-DGETA#MTR que forma parte integrante de la presente resolución, el cual tendrá vigencia desde el día siguiente al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3°.- Derógase la Disposición N° 47 de fecha 6 de septiembre de 2018, de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4°.- Deléguese en la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, la facultad para modificar el procedimiento de convocatoria y funcionamiento de la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA, aprobado por el Anexo II de la Resolución N° 8 del 1° de abril de 2016, de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Hector Guillermo Krantzer

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en:

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-190-2018-SECGT/IF-RS-190-2018-SECGT-MTR.pdf>

e. 04/12/2018 N° 92258/18 v. 04/12/2018

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 119/2018

RESOL-2018-119-APN-ANMAC#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 29/11/2018

VISTO el expediente EX-2018-41339357-APN-ANMAC#MJ, las Leyes Nros. 20.429 y 27.192, los Decretos Nros. 395 del 20 de febrero de 1975, 302 de fecha 8 de febrero de 1983, 64 del 17 de enero de 1995, 891 del 1° de noviembre de 2017, 733 del 8 de agosto de 2018 y la Disposición DNFRYDMC N° 2 del 14 de noviembre de 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y sus modificatorias, regula, entre otros aspectos, la adquisición, comercialización, industrialización, uso, importación y exportación de armas, explosivos y afines.

Que la citada norma fue reglamentada mediante los Decretos Nros. 395 del 20 de febrero de 1975 y 302 de fecha 8 de febrero de 1983.

Que mediante el Decreto 64/95 se reglamentaron situaciones de excepción mediante las cuales se autoriza a legítimos usuarios de armas de Uso Civil Condicional, la tenencia de armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon símil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR.

Que a través de la ley N° 27.192 se creó la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS (ANMaC), cuya misión es la aplicación, control y fiscalización de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, sus normas complementarias y modificatorias y demás normativa de aplicación.

Que la normativa debe acompañar los cambios producidos por el uso de las nuevas tecnologías y sistemas de seguridad.

Que, en ese sentido, resulta imperioso dar cumplimiento a lo normado mediante la Disposición RENAR 643 del 28 de septiembre de 2012, para lograr la transformación en los métodos y sistemas de gestión a ser utilizados en el accionar del Estado Nacional, a efectos de optimizar tanto la prestación de los servicios a su cargo, como su rol de fiscalizador en beneficio de la seguridad de todos los habitantes de la Nación.

Que, por razones de seguridad, es necesario establecer con claridad las condiciones adecuadas en los locales comerciales que permitan mantener el material controlado a resguardo de eventuales sustracciones.

Que se precisa integrar los criterios sobre las capacidades de almacenamiento por parte de los diferentes usuarios y las diversas actividades que se desarrollan en relación a los Materiales Controlados en su poder.

Que la unificación de parámetros para las condiciones de seguridad de las instalaciones de guarda y almacenamiento de Materiales Controlados permitirá agilizar y actuar tempranamente ante potenciales incidentes, maximizando de esta manera la seguridad de los sectores destinados a tal fin, facilitando la fiscalización y logrando una importante disminución de los riesgos que generan los mismos.

Que, de acuerdo a los lineamientos del Gobierno, se deben establecer buenas prácticas para la normativa y regulación del organismo, con miras a la simplificación, la mejora continua de procesos internos y la reducción de cargas a los administrados. En tal sentido, cabe destacar que el artículo 3° del decreto 891/17 dispone que las normas y regulaciones que se dicten deberán ser simples, claras, precisas y de fácil comprensión, así como dispone también, en su artículo 7° que las regulaciones que se dicten deben partir del principio que reconoce la buena fe del ciudadano, permitiéndole justificar a través de declaraciones juradas situaciones fácticas que deban acreditarse ante los organismos del Sector Público Nacional.

Que en esa inteligencia es que se adopta la “presunción de buena fe” del ciudadano como principio rector de la presente, sin perjuicio de no perder de vista y señalar las severas consecuencias que importan violentar ese principio para el caso de advertirse por parte del Organismo la falsedad de la declaración por parte del usuario.

Que asimismo, siguiendo con lo dispuesto en el art. 10 del citado decreto, se instrumenta el “silencio positivo” conforme se dispone en cuanto a que deberá tenerse en cuenta la posibilidad de incrementar el carácter positivo del silencio de la Administración, en la medida que resulte posible en atención a la naturaleza de las relaciones jurídicas tuteladas por la norma de aplicación, siempre y cuando sea en beneficio del requirente y no se afecten derechos a terceros.

Que, por su parte, mediante el decreto 733/18 se estableció para el Sector Público Nacional, que la totalidad de los documentos, comunicaciones, expedientes, actuaciones, legajos, notificaciones, actos administrativos y procedimientos en general, deberán instrumentarse en el sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, permitiendo su acceso y tramitación digital completa, remota, simple, automática e instantánea, así como la obligación de utilizar la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) para su interacción con el ciudadano.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA, PREVENCIÓN CIUDADANA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL, la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES y la DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN, RESGUARDO Y DESTRUCCIÓN DE MATERIALES CONTROLADOS han participado en la elaboración de la presente.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN, ASUNTOS JURÍDICOS Y MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para adoptar la presente medida en virtud de lo dispuesto en por las Leyes Nros. 20.429 y 27.192 y los Decretos Nros. 395/75 y 614/18.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Establécense las condiciones de seguridad mínimas y las recomendaciones de seguridad, según corresponda, para la guarda y almacenamiento de Materiales Controlados por parte de los diferentes Legítimos Usuarios, conforme el Anexo I que como IF- 2018-62051481-APN-ANMAC#MJ se agrega a la presente y forma parte integrante de esta Resolución.

ARTÍCULO 2°- Apruébase la tabla de Determinación de Capacidades, a fin de establecer los tipos y cantidad de Materiales Controlados que los Legítimos Usuarios Comerciales, Entidades de Tiro y Operadores Cinegéticos

que comercialicen municiones para uso exclusivo en sus instalaciones podrán tener en su poder, conforme el Anexo II que como IF- 2018-62054377-APN-ANMAC#MJ se agrega a la presente y forma parte integrante de esta Resolución.

ARTÍCULO 3°- Establécense las Condiciones de Seguridad para la Exhibición de Armas, Municiones y Materiales Controlados dentro de los locales comerciales, conforme el Anexo III que como IF- 2018-62055936-APN-ANMAC#MJ se agrega a la presente y forma parte integrante de esta Resolución.

ARTÍCULO 4°- Apruébase el Procedimiento para la Inscripción de los Sectores de Guarda (S.D.G.) o Sectores de Almacenamiento (S.D.A.), conforme el Anexo IV que como IF- 2018-62056892-APN-ANMAC#MJ se agrega a la presente y forma parte integrante de esta Resolución.

ARTÍCULO 5°- Ordénase a la Dirección Nacional de Fiscalización, Resguardo y Destrucción de Materiales Controlados de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS (ANMaC) la elaboración de los instructivos correspondientes, cuyo contenido, actualizaciones y nuevas versiones serán incluidos en el portal de la ANMaC.

ARTÍCULO 6°- Establécese que la presente norma no alcanza a los Materiales de Usos Especiales cuando se trate de equipos de recarga de munición, vehículos blindados, castilletes, bunkers o similares.

ARTÍCULO 7°- Apruébanse las Disposiciones Transitorias conforme Anexo V que como IF- 2018-62058686-APN-ANMAC#MJ se agrega a la presente y forma parte integrante de esta Resolución.

ARTÍCULO 8°- Derógase la Disposición DNFRYDMC N° 002/17.

ARTÍCULO 9°- Establécese que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Eugenio Horacio Cozzi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 91881/18 v. 04/12/2018

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

Resolución 147/2018

RESOL-2018-147-APN-INASE#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 09/11/2018

VISTO el Expediente EXP-2018-02075158--APN-DSA#INASE del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA y la empresa GRASSLANDS INNOVATION LTD, representadas en la REPÚBLICA ARGENTINA por el señor Don Adolfo Raúl MAC, han solicitado la inscripción de la creación fitogenética de raigras anual (*Lolium multiflorum* Lam.) de denominación WINTER STAR 3, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por los Artículos 16 y 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los Artículos 17, 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los Artículos 16, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en dichos registros y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 22 de agosto de 2018, según Acta N° 455, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de la creación fitogenética de raigras anual (*Lolium multiflorum* Lam.) de denominación WINTER STAR 3, solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA y la empresa GRASSLANDS INNOVATION LTD, representadas en la REPÚBLICA ARGENTINA por el señor Don Adolfo Raúl MAC.

ARTÍCULO 2°.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el Artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese.
Raimundo Lavignolle

e. 04/12/2018 N° 91412/18 v. 04/12/2018

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 481/2018

RESOL-2018-481-APN-INCAA#MECCYT

Ciudad de Buenos Aires, 27/11/2018

VISTO el Expediente N° EX 2018-59420272--APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes N° 17.741 (t.o.2001) y N° 25.119, los Decretos N° 1032/2009 de fecha 03 de agosto de 2009, N° 1209 de fecha 30 de agosto de 2010 y N° 324 de fecha 08 de mayo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 25.119 se creó la CINEMATECA Y ARCHIVO DE LA IMAGEN NACIONAL (CINAIN), como ente autárquico y autónomo dentro de la órbita del ex MINISTERIO DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que el Artículo 2° inciso b) de la citada Ley estableció la constitución de un Consejo Asesor ad honorem a propuesta de diversas instituciones, entre las que se encuentra el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que el Artículo 3° del Decreto N° 1209/2010 dispuso que a los efectos de la integración del referido Consejo las instituciones que forman parte de la CINAIN serán convocadas por un Delegado Organizador.

Que el Artículo 11 del mencionado Decreto delegó en la Presidencia del INCAA la facultad de designar a dicho Delegado.

Que encontrándose a la fecha vacante el puesto en cuestión, se debe designar un nuevo agente en el cargo de Delegado Organizador de la CINEMATECA Y ARCHIVO DE LA IMAGEN NACIONAL.

Que conforme sus antecedentes, la señora Carolina Emilia KONSTANTINOVSKY AZICRI reúne la idoneidad requerida para el desempeño en dicho puesto.

Que atento las facultades y responsabilidades otorgadas por el artículo 12 del Decreto N° 1209/2010 corresponde asignar a quien se desempeñe como Delegado Organizador una remuneración equivalente al Nivel A Grado 0, del escalafón del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial INCAA, homologado por el Decreto N° 1032/2009.

Que a tales efectos, es necesario el dictado del acto administrativo que designe a la señora Carolina Emilia KONSTANTINOVSKY AZICRI en el cargo de Delegado Organizador de la CINAIN.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención pertinente para el dictado de la presente medida en Dictamen N° IF-2018-61180733-APN-SGAJ#INCAA.

Que las atribuciones para el dictado del presente acto se encuentran previstas en las Leyes N° 17.741 (t. 0. 2001) y N° 25.119 y en Decretos N° 1209/2010 y N° 324/2017.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Designar a la señora Carolina Emilia KONSTANTINOVSKY AZICRI (DNI N° 18.771.038) en el cargo de Delegado Organizador de la CINEMATECA Y ARCHIVO DE LA IMAGEN NACIONAL (CINAIN), con carácter transitorio, a partir del 01 de noviembre de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA DÍAS (180), conforme lo previsto en los artículos 3°, 11° y 12 ° del Decreto N° 1209/2010.

ARTÍCULO 2°.- Asignar a la señora Carolina Emilia KONSTANTINOVSKY AZICRI (DNI N° 18.771.038) una remuneración mensual equivalente al Nivel A Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial INCAA, homologado por el Decreto 1032/2009.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. Ralph Douglas Haiek

e. 04/12/2018 N° 91931/18 v. 04/12/2018

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 138/2018

Buenos Aires, 29/10/2018

VISTO el Decreto N° 508 de fecha 6 de junio de 2018, la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 26 de fecha 9 de febrero del 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 26 de fecha 9 de febrero del 2018 se determinaron las remuneraciones mínimas y premios para los trabajadores ocupados en las tareas de CULTIVO DE HONGOS COMESTIBLES, en el ámbito de la Provincia de CORDOBA.

Que el Decreto N° 508/18 aprobó el RÉGIMEN SIMPLIFICADO VOLUNTARIO DE ADECUACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SALARIAL AÑO 2018, respecto de las negociaciones colectivas homologadas para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidas en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo la norma precitada dispuso la adopción de previsiones similares de adecuación salarial para el personal comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas fijadas en la Resolución mencionada en el primer párrafo, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas y premios para los trabajadores ocupados en las tareas de CULTIVO DE HONGOS COMESTIBLES, en el ámbito de la Provincia de CORDOBA, con vigencia a partir del 1° de julio del 2018, hasta el 30 de septiembre de 2018, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTICULO 3°.- Se establece un PREMIO POR REDUCCIÓN DEL AUSENTISMO consistente en un diez por ciento (10%) de la suma total a percibir en el mes que corresponda de conformidad a la siguiente reglamentación:

El mismo se perderá cuando el trabajador faltare UN (1) día a su labor en forma injustificada o, durante el mes, llegare en más de CINCO (5) días, TREINTA (30) minutos tarde.

No se perderá cuando el trabajador cumpliera funciones gremiales, estuviere convaleciente de un accidente de trabajo, faltare por enfermedad inculpable debidamente acreditada, concurriera a donar sangre y presente el certificado que lo acredite, por fallecimiento de padre, madre, hermano, cónyuge o persona con la que conviviere en aparente matrimonio o hijos.

ARTICULO 4°.- Se establece un PREMIO POR PRODUCTIVIDAD, el cual se liquidará conforme se detalla a continuación:

COSECHA A GRANEL

A partir de los TRES MIL kilogramos (3.000 kgs.) mensuales un DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario básico, de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.

A partir de los TRES MIL QUINIENTOS kilogramos (3.500 kgs.) mensuales, un TREINTA POR CIENTO (30%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.

A partir de los CUATRO MIL kilogramos (4.000 kgs.) mensuales un CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.

COSECHA EN BANDEJA

A partir de DOCE kilogramos (12 kgs.) por hora, un VEINTE POR CIENTO (20%) sobre salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.

A partir de CATORCE kilogramos (14 kgs.) por hora, un CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.

ARTÍCULO 5°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de abril del año próximo, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martínez - Hugo Ezio Ernesto Rossi - Diego Juez - Alberto Francisco Frola - Saúl Castro - Jorge Alberto Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 90633/18 v. 04/12/2018

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 139/2018

Buenos Aires, 29/10/2018

VISTO el Decreto N° 508 de fecha 6 de junio de 2018 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 81 de fecha 17 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 81 de fecha 17 de julio del 2018 se determinaron las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de HORTICULTURA, en el ámbito de la Provincia de CORRIENTES.

Que por Decreto N° 508/18 se aprobó el RÉGIMEN SIMPLIFICADO VOLUNTARIO DE ADECUACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SALARIAL AÑO 2018, respecto de las negociaciones colectivas homologadas para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidas en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo la norma precitada dispuso la adopción de previsiones similares de adecuación salarial para el personal comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas fijadas en la Resolución mencionada en el primer párrafo, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para los trabajadores que se desempeñan en tareas de HORTICULTURA con vigencia a partir del 1° de julio de 2018, hasta el 30 de abril de 2019, en el ámbito de la Provincia de CORRIENTES, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de noviembre del este año, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria.

La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martínez - Hugo Ezio Ernesto Rossi - Diego Juez - Alberto Francisco Frola - Saúl Castro - Jorge Alberto Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 90634/18 v. 04/12/2018

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 140/2018

Buenos Aires, 29/10/2018

VISTO el Decreto N° 508 de fecha 6 de junio de 2018, la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 21 de fecha 13 de abril de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 21 de fecha 13 de abril de 2018 se determinaron las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de CORTADO DE PAPA SEMILLA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN.

Que el Decreto N° 508/18 aprobó el REGIMEN SIMPLIFICADO VOLUNTARIO DE ADECUACION DE LA NEGOCIACION COLECTIVA SALARIAL AÑO 2018, respecto de las negociaciones colectivas homologadas para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidas en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo la norma precitada dispuso la adopción de previsiones similares de adecuación salarial para el personal comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas fijadas en la Resolución mencionada en el primer párrafo, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

**LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de CORTADO DE PAPA SEMILLA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia desde el 1° de julio de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martínez - Hugo Ezio Ernesto Rossi - Diego Juez - Alberto Francisco Frola - Saúl Castro - Jorge Alberto Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 90637/18 v. 04/12/2018

**COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
Resolución 141/2018**

Buenos Aires, 29/10/2018

VISTO el Decreto N° 508 de fecha 6 de junio de 2018 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 33 de fecha 13 de abril del 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 33 de fecha 13 de abril del 2018 se determinaron las remuneraciones mínimas para los trabajadores que se desempeñan en la actividad de COSECHA, LABOREO y EMPAQUE DE AJO, en el ámbito de las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA.

Que el Decreto N° 508/18 aprobó el RÉGIMEN SIMPLIFICADO VOLUNTARIO DE ADECUACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SALARIAL AÑO 2018, respecto de las negociaciones colectivas homologadas para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidas en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo la norma precitada dispuso la adopción de previsiones similares de adecuación salarial para el personal comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas fijadas en la Resolución mencionada en el primer párrafo, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para los trabajadores que se desempeñan en la actividad de COSECHA, LABOREO y EMPAQUE DE AJO, en el ámbito de las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA, con vigencia a partir del 1° de julio del 2018, hasta el 31 de octubre de 2018, conforme se detalla en el Anexo que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los salarios establecidos en la presente Resolución no incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4°.- Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliera su tarea durante VEINTIDÓS (22) días al mes. A los efectos de la percepción del mismo, se computarán como trabajados los días feriados, no laborables y aquéllos en los que el trabajador haga uso de licencias legales y/o convencionales que les correspondieren.

ARTÍCULO 5°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse nuevamente, en caso de que las variaciones macroeconómicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución afecten a escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, a fin de analizar la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martínez - Hugo Ezio Ernesto Rossi - Diego Juez - Alberto Francisco Frola - Saúl Castro - Jorge Alberto Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 90639/18 v. 04/12/2018

**COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
Resolución 142/2018**

Buenos Aires, 29/10/2018

VISTO el Decreto N° 508 de fecha 6 de junio de 2018, la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 23 de fecha 13 de abril de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 23 de fecha 13 de abril de 2018 se determinaron las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA Y EMBOLSADO DE PAPA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que el Decreto N° 508/18 aprobó el REGIMEN SIMPLIFICADO VOLUNTARIO DE ADECUACION DE LA NEGOCIACION COLECTIVA SALARIAL AÑO 2018, respecto de las negociaciones colectivas homologadas para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidas en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo la norma precitada dispuso la adopción de previsiones similares de adecuación salarial para el personal comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas fijadas en la Resolución mencionada en el primer párrafo, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

**LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA Y EMBOLSADO DE PAPA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia a partir del 1° de julio de 2018, hasta el 28 de febrero de 2019, de conformidad con el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los salarios establecidos en el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-
Fernando Diego Martínez - Hugo Ezio Ernesto Rossi - Diego Juez - Alberto Francisco Frola - Saúl Castro - Jorge Alberto Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 90641/18 v. 04/12/2018

**COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
Resolución 143/2018**

Buenos Aires, 29/10/2018

VISTO el Decreto N° 508 de fecha 6 de junio de 2018, la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 4 de fecha 13 de abril de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 4 de fecha 13 de abril de 2018 se determinaron las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE FRAMBUESA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que el Decreto N° 508/18 aprobó el RÉGIMEN SIMPLIFICADO VOLUNTARIO DE ADECUACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SALARIAL AÑO 2018, respecto de las negociaciones colectivas homologadas para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidas en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo la norma precitada dispuso la adopción de previsiones similares de adecuación salarial para el personal comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas fijadas en la Resolución mencionada en el primer párrafo, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

**LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE FRAMBUESA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia desde el 1° de julio de 2018, hasta el 30 de noviembre de 2018, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-
Fernando Diego Martínez - Hugo Ezio Ernesto Rossi - Diego Juez - Alberto Francisco Frola - Saúl Castro - Jorge Alberto Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 90642/18 v. 04/12/2018

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 144/2018

Buenos Aires, 29/10/2018

VISTO el Decreto N° 508 de fecha 6 de junio de 2018, la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 41 de fecha 18 de junio del 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 35 de fecha 18 de junio se determinaron las remuneraciones mínimas para los trabajadores que se desempeñan en la actividad CITRÍCOLA, en el ámbito de la Provincia de MISIONES y los departamentos de ITUZAINGÓ y SANTO TOMÉ de la Provincia de CORRIENTES.

Que el Decreto N° 508/18 aprobó el RÉGIMEN SIMPLIFICADO VOLUNTARIO DE ADECUACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SALARIAL AÑO 2018, respecto de las negociaciones colectivas homologadas para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidas en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo la norma precitada dispuso la adopción de previsiones similares de adecuación salarial para el personal comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas fijadas en la Resolución mencionada en el primer párrafo, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para los trabajadores que se desempeñan en la actividad CITRÍCOLA, en el ámbito de la Provincia de MISIONES y los departamentos de ITUZAINGÓ y SANTO TOMÉ de la Provincia de CORRIENTES, con vigencia a partir del 1° de julio del 2018, hasta el 31 de enero del 2019, conforme se detalla en el Anexo que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria.

La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martinez - Hugo Ezio Ernesto Rossi - Diego Juez - Alberto Francisco Frola - Saúl Castro - Jorge Alberto Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 90651/18 v. 04/12/2018

**COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
Resolución 145/2018**

Buenos Aires, 29/10/2018

VISTO el Decreto N° 508 de fecha 6 de junio de 2018, la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 8 de fecha 13 de abril de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 8 de fecha 13 de abril de 2018 se determinaron las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE ACEITUNA, en el ámbito de la Provincia de MENDOZA.

Que el Decreto N° 508/18 aprobó el REGIMEN SIMPLIFICADO VOLUNTARIO DE ADECUACION DE LA NEGOCIACION COLECTIVA SALARIAL AÑO 2018, respecto de las negociaciones colectivas homologadas para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidas en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo la norma precitada dispuso la adopción de previsiones similares de adecuación salarial para el personal comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas fijadas en la Resolución mencionada en el primer párrafo, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

**LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ACEITUNA, en el ámbito de la Provincia de MENDOZA, con vigencia desde el 1° de julio de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-
Fernando Diego Martínez - Hugo Ezio Ernesto Rossi - Diego Juez - Alberto Francisco Frola - Saúl Castro - Jorge Alberto Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 90654/18 v. 04/12/2018

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 146/2018

Buenos Aires, 29/10/2018

VISTO el Decreto N° 508 de fecha 6 de junio de 2018 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 95 de fecha 30 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 95 de fecha 30 de agosto del 2018 se determinaron las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas PODA E INJERTO DE FRUTALES, en el ámbito de las provincias de RÍO NEGRO y NEUQUÉN.

Que por Decreto N° 508/18 se aprobó el RÉGIMEN SIMPLIFICADO VOLUNTARIO DE ADECUACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SALARIAL AÑO 2018, respecto de las negociaciones colectivas homologadas para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidas en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo la norma precitada dispuso la adopción de previsiones similares de adecuación salarial para el personal comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas fijadas en la Resolución mencionada en el primer párrafo, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas del personal ocupado en las tareas de PODA E INJERTO DE FRUTALES, las que tendrán vigencia a partir del 1ero de julio de 2018, hasta el 31 de marzo de 2019, en el ámbito de las provincias de RÍO NEGRO y NEUQUÉN, en las condiciones que se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Se instituye un ADICIONAL A LA REDUCCION DEL AUSENTISMO, equivalente a:

- A partir del 1ero de julio de 2018: VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 25,69).-

Este adicional se abonará al trabajador comprendido en esta cláusula que durante el mes calendario haya cumplido efectiva e íntegramente su trabajo durante todas las jornadas de labor, salvo las excepciones que expresa y taxativamente se pactan a continuación:

a) Accidentes de trabajo, b) Premios gremiales, c) Cumplimiento de cargas públicas, d) Enfermedades inculpables justificadas, e) Licencias legales establecidas por el Título VIII, Capítulo I y II de la Ley 26.727.

El trabajador no percibirá este adicional si faltare a una jornada y media de labor, salvo por las causales expresamente pactadas en este artículo.

ARTÍCULO 3°.- Se instituye un ADICIONAL A LA PERMANENCIA equivalente a:

- A partir del 1ero de julio de 2018: TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRÉS CENTAVOS (\$ 38,53).-

Este adicional se abonará a todo trabajador comprendido en esta cláusula que comience y finalice la tarea de PODA E INJERTO DE FRUTALES, bajo la dependencia del mismo empleador.

ARTÍCULO 4°.- Los empleadores deberán proveer al personal comprendido en la presente resolución HERRAMIENTAS DE PODA DE TIPO MANUAL en forma obligatoria. En caso de incumplimiento de dicha obligación, el empleador deberá abonar por temporada la suma equivalente a TRES (3) días de salario.-

ARTÍCULO 5°.- Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.-

ARTÍCULO 6°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de noviembre del corriente año, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-
Fernando Diego Martínez - Hugo Ezio Ernesto Rossi - Diego Juez - Alberto Francisco Frola - Saúl Castro - Jorge Alberto Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO**Resolución 147/2018**

Buenos Aires, 29/10/2018

VISTO el Decreto N° 508 de fecha 6 de junio de 2018, la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 34 de fecha 28 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 34 de fecha 28 de febrero de 2018 se determinaron las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de SELECCION, DESCHALADO Y PICOTEO DE MAIZ Y GIRASOL, en el ámbito de la Provincia de SANTA FE.

Que el Decreto N° 508/18 aprobó el REGIMEN SIMPLIFICADO VOLUNTARIO DE ADECUACION DE LA NEGOCIACION COLECTIVA SALARIAL AÑO 2018, respecto de las negociaciones colectivas homologadas para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidas en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo la norma precitada dispuso la adopción de previsiones similares de adecuación salarial para el personal comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas fijadas en la Resolución mencionada en el primer párrafo, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en tareas de SELECCION, DESCHALADO Y PICOTEO DE MAIZ Y GIRASOL, en el ámbito de la Provincia de SANTA FE, las que tendrán vigencia a partir del 1° de julio de 2018, hasta el 31 de octubre de 2018, conforme se consigna en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1° no llevan incluida la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martínez - Hugo Ezio Ernesto Rossi - Diego Juez - Alberto Francisco Frola - Saúl Castro - Jorge Alberto Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**Resolución 127/2018****RESOL-2018-127-APN-MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 03/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-61976642-APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.430 y los Decretos Nros. 814 del 20 de junio de 2001 y 1067 de fecha 22 de noviembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 167 de la Ley N° 27.430 se sustituyó el artículo 4° del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificaciones y se estableció una detracción mensual en el cálculo de las contribuciones patronales por cada uno de los trabajadores, por un importe de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000), en concepto de remuneración bruta, que se actualizará sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que el inciso c) del artículo 173 de la citada Ley establece que, a efectos de calcular la magnitud de la mencionada detracción, se aplicará sobre el monto mencionado el VEINTE POR CIENTO (20%) hasta el día 31 de diciembre de 2018, el CUARENTA POR CIENTO (40%) hasta el día 31 de diciembre de 2019, el SESENTA POR CIENTO (60%) hasta el día 31 de diciembre de 2020, el OCHENTA POR CIENTO (80%) hasta el día 31 de diciembre de 2021 y el CIEN POR CIENTO (100%) desde el día 1° de enero de 2022.

Que, a su vez, el mencionado inciso faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer que la detracción se aplique en su totalidad con anterioridad a las fechas allí indicadas cuando la situación económica de un determinado o determinados sectores de la economía así lo aconsejare.

Que a través del Decreto N° 1067 de fecha 22 de noviembre de 2018 se estableció que los empleadores de los SECTORES TEXTIL, DE CONFECCIÓN, DE CALZADO Y DE MARROQUINERÍA aplicarán la detracción prevista en el artículo 4° del Decreto N° 814/01 y sus modificaciones, considerando el CIEN POR CIENTO (100%) del importe de ese artículo, vigente en cada mes.

Que a efectos de acceder al beneficio, los sujetos deberán desarrollar como actividad principal, declarada ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, alguna de las comprendidas en el Anexo que forma parte integrante de dicha medida.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del citado Decreto, dicho beneficio no resultará aplicable hasta tanto el empleador acredite la cantidad de trabajadores afectados a tareas vinculadas a las actividades comprendidas en el Anexo que forma parte integrante de dicha medida, en las formas y condiciones que establezca el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que por el artículo 7° del mencionado Decreto se facultó a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, y al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO a dictar, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en dicho Decreto.

Que, en tales condiciones, corresponde aprobar la normativa de aplicación relativa al beneficio establecido en el artículo 1° del Decreto N° 1067/18.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1067/18.

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- A efectos de acceder al beneficio establecido en el artículo 1° del Decreto N° 1067 de fecha 22 de noviembre de 2018, los trabajadores de los Sectores Textil, de Confección, de Calzado y/o de Marroquinería deberán encontrarse comprendidos bajo los Convenios Colectivos de Trabajo, homologados por la Autoridad Competente, detallados en el Anexo I (IF-2018-62637853-APN-SECTP#MPYT) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- A efectos de solicitar el beneficio previsto en el artículo 1° del Decreto N° 1067/18, los empleadores de los Sectores Textil, de Confección, de Calzado y/o de Marroquinería deberán presentar, a través de la Plataforma

de Trámites a Distancia (TAD) aprobada por el Decreto N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016, el "Formulario de Solicitud" cuyo modelo obra como Anexo II (IF-2018-62637787-APN-SECTP#MPYT) de la presente Resolución. Dicho Formulario tendrá el carácter de declaración jurada y deberá estar suscripto conjuntamente por el empleador solicitante, o su representante legal, y por el Secretario General o apoderado del sindicato que comprenda a los trabajadores por los cuales se solicita el beneficio.

ARTÍCULO 3°.- En el caso de que un mismo empleador de los Sectores Textil, de Confección, de Calzado y/o de Marroquinería solicite el beneficio en relación a trabajadores alcanzados bajo diferentes Convenios Colectivos de Trabajo, deberá presentar un "Formulario de Solicitud" por cada Convenio.

ARTÍCULO 4°.- Al momento de efectuar la solicitud, los empleadores deberán tener declarado en el sistema Simplificación Registral -Registro de Altas y Bajas de Relaciones Laborales- de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, los Convenios Colectivos de Trabajo que comprendan a los trabajadores por los cuales solicita el beneficio.

ARTÍCULO 5°.- En el caso de que el empleador de los Sectores Textil, de Confección, de Calzado y/o de Marroquinería realice incorporaciones en la nómina de trabajadores de su empresa, a los fines de solicitar el beneficio en relación a ellos, deberá realizar una nueva presentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MODERNIZACIÓN PRODUCTIVA de la SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el Decreto N° 1067/18 y en la presente Resolución, debiendo expedirse dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles contados a partir de la presentación del "Formulario de Solicitud" indicado en el artículo 2°.

En caso de verificarse el incumplimiento parcial o total de los requisitos, la citada Dirección notificará al empleador solicitante a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) aprobada por el Decreto N° 1063/16, a los fines de que en un plazo de QUINCE (15) días hábiles rectifique la presentación realizada. De subsistir el incumplimiento, la mencionada Dirección procederá a rechazar la solicitud mediante acto administrativo.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MODERNIZACIÓN PRODUCTIVA informará los datos de los contribuyentes habilitados para utilizar el beneficio y la cantidad de trabajadores alcanzados por el mismo, a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MODERNIZACIÓN PRODUCTIVA de la SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, a dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, así como para modificar el listado de los Convenios Colectivos de Trabajo detallados en el Anexo I de la presente medida, en tanto los mismos se encuentren previamente homologados por la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Dante Sica

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 92291/18 v. 04/12/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar



Disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 476/2018

DI-2018-476-APN-DNRNPACP#MJ - Digesto de Normas Técnico-Registrales. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 29/11/2018

VISTO la Disposición DI 2018-472-APN-DNRNPACP#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la norma citada en el Visto esta Dirección Nacional dispuso modificar el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de Créditos Prendarios, con relación a las distintas modalidades para cancelar la inscripción de un contrato de prenda.

Que la norma aludida refiere al procedimiento de cancelación contemplado en el artículo 25, inciso c), de la Ley de Prenda con Registro.

Que a ese efecto se dispuso que la notificación al acreedor de la petición del deudor se efectúe mediante un medio formal como es la carta documento o telegrama colacionado, cuya trazabilidad, seguimiento y contenido quedan de ese modo asegurados.

Que empero, y en tanto así lo dispone expresamente la citada previsión legal, se entiende pertinente incorporar otro medio de notificación, como lo es la carta certificada.

Que, en ese marco, corresponde adecuar los cuerpos normativos citados en primer término.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto del primer párrafo del artículo 6°, Sección 6ª, Capítulo XIII, Título II, por el que a continuación se indica:

“En el supuesto previsto en el artículo 4°, presentada la petición de cancelación al Registro, el Encargado notificará la consignación o la manifestación sobre la inexistencia de deuda al acreedor mediante carta certificada, carta documento o telegrama colacionado dirigidos al domicilio constituido en el contrato”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de Créditos Prendarios, el texto del último párrafo del apartado 11.3 del artículo 11, Sección 3°, Capítulo III, Título I, por el que a continuación se indica:

“El Encargado del Registro, notificará al acreedor, que el deudor ha depositado una suma de dinero imputable al pago de la deuda emergente del contrato con ajuste al modelo obrante en el Anexo I, o que ha efectuado la declaración jurada de manifestando la inexistencia de deuda, mediante carta certificada, carta documento o telegrama colacionado al domicilio constituido en el contrato”.

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el título del Anexo I, Sección 3°, Capítulo III, Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de Créditos Prendarios de la forma en que a continuación se indica:

“Modelo de carta certificada, carta documento, telegrama colacionado u otro medio fehaciente a ser remitido por el Registro Seccional al acreedor prendario, a fin de notificarle del depósito efectuado por el deudor prendario en el Banco de la Nación Argentina.”

ARTÍCULO 4°.- Las modificaciones aquí dispuestas al Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor entrarán en vigencia el día 5 de diciembre de 2018, mientras que las provisiones contenidas en los artículos 2° y 3° entrarán en vigencia el día 2 de enero de 2019.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Oscar Agost Carreño

e. 04/12/2018 N° 91845/18 v. 04/12/2018

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 2124/2018

DI-2018-2124-APN-ANMAT#MSYDS - Productos médicos: prohibición de uso, comercialización y distribución.

Ciudad de Buenos Aires, 29/11/2018

VISTO el Expediente EX-2018-32623049-APN-DVPS#ANMAT, de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por los actuados citados en el Visto, la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud (DVS) informa en el IF-2018-49505483-APN-DVPS#ANMAT, que mediante nota de fecha 05/07/18 el Director Técnico de la firma "FRESENIUS KABI S.A.", empresa fabricante e importadora de productos médicos, habilitada por esta Administración Nacional, notifica respecto del extravío de una bomba de Infusión marca VOLUMAT, modelo AGILIA, serie N°20919864.

Que la firma mencionada comunica que radicó la denuncia ante las autoridades policiales correspondientes de la Provincia de Neuquén, sobre el extravío del producto medico precitado.

Que en tal sentido, la DVS informa que el producto en cuestión corresponde a una bomba de infusión diseñada para administrar por vía intravenosa fármacos, líquidos, soluciones, nutrición parenteral y transfusiones, se encuentra autorizado por esta Administración bajo el Registro PM 648-62 y pertenece a la Clase de Riesgo III.

Que atento las circunstancias detalladas y a fin de proteger eventuales adquirientes y usuarios del producto involucrado, toda vez que se trata de una unidad extraviada e individualizada, la DVS sugiere prohibir el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional del siguiente producto médico "Bomba de Infusión marca VOLUMAT, modelo AGILIA, serie N°20919864".

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud se enmarca dentro de las atribuciones conferidas a la ANMAT por el artículo 10° inciso q) del Decreto N° 1490/92.

Que respecto de la medida aconsejada, resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por los incisos n) y ñ) del artículo 8° del Decreto N° 1490/92.

Que la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional del siguiente producto médico: "Bomba de Infusión marca VOLUMAT, modelo AGILIA, serie N°20919864", por los fundamentos expuestos en el considerando.

ARTICULO 2°.- Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y a la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud. Cumplido, archívese. Carlos Alberto Chiale

e. 04/12/2018 N° 91842/18 v. 04/12/2018

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Disposición 154/2018
DI-2018-154-APN-SSCI#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 29/11/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-33894867- -APN-GGA#INTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 281 de fecha 10 de mayo de 2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, estableció la obligatoriedad de certificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad y advertencias e indicaciones de las prevenciones de empleo por parte de las cámaras y cubiertas neumáticas para uso en bicicletas, que se comercialicen en el país.

Que mediante el Expediente citado en el Visto el Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico de la Industria del Caucho del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, solicitó su reconocimiento para desempeñarse como laboratorio de ensayos en materia de certificación de “Cámaras y Cubiertas Neumáticas para uso en Bicicletas”.

Que el Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico de la Industria del Caucho, ha presentado la documentación necesaria para confirmar el cumplimiento de lo señalado en el considerando inmediato anterior, habiendo sido evaluada y aprobada la misma favorablemente por el Sector de Evaluación de la Conformidad de la Dirección de Políticas de Comercio Interior y Competencia dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que, en ese sentido, y en relación al requisito de la acreditación el Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico de la Industria del Caucho cuenta, conforme establece la Resolución N° 76 de fecha 22 de junio de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del EX MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, con un plazo total de DIECIOCHO (18) meses, contados a partir de la fecha en que se reúnan la doble condición de su reconocimiento por la autoridad y la entrada en vigencia del respectivo régimen de certificación para el que fue reconocido, para obtener el correspondiente certificado de acreditación emitido por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACIÓN, para los ensayos para los que fueron reconocidos.

Que en su condición de organismo descentralizado del ESTADO NACIONAL la actividad del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL se encuentra respaldada por el mismo, siendo éste el que responde ante eventuales reclamos que pudieran realizar terceros como eventuales perjudicados por el desarrollo de su actividad como Organismo de Certificación.

Que, mediante la Resolución N° 123 de fecha 3 de marzo de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, se dispuso la intervención en el proceso de reconocimiento de un Comité de Evaluación convocado al efecto.

Que, en ese sentido, ha tomado la debida intervención el Comité de Evaluación de Laboratorios de ensayos, según consta en el Acta de fecha 14 de setiembre de 2018 que como (IF-2018-45761148-APNDPCIYC# MPYT) obra en el expediente de la referencia, mediante el cual se ha expedido favorablemente, recomendando el reconocimiento del Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico de la Industria del Caucho, para desempeñarse como laboratorio de ensayos bajo las Normas IRAM 113.330 e IRAM 40.025, en aplicación del régimen de certificaciones en materia de “Cámaras y Cubiertas neumáticas para uso en bicicletas”, en el marco de la Resolución N° 281/18 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que las Resoluciones Nros. 123/99 y 431 de fecha 28 de junio de 1999, ambas de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, establecen que, para su participación en los Regímenes de Certificación Obligatoria, los Organismos de Certificación y los Laboratorios de Ensayo deberán contar con el reconocimiento al efecto de la ex Dirección Nacional de Comercio.

Que, en atención al cambio normativo introducido por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y la Decisión Administrativa N° 313 de fecha 13 de marzo de 2018, se dictó la Resolución N° 286 de fecha 11 de mayo de 2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través de la cual se delegaron en la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO de dicho ex Ministerio, las competencias referidas a la Ley N° 22.802, resultando la Autoridad Competente para el citado reconocimiento.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 22.802, el Artículo 1° y 2° de la Resolución N° 123/99 y el Artículo 6° de la Resolución N° 431/99, ambas de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA y la Resolución N° 286/18 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:**

ARTICULO 1°- Reconócese al Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico de la Industria del Caucho del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, como Laboratorio de ensayos en aplicación del régimen establecido por la Resolución N° 281 de fecha 10 de mayo de 2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en materia de “Cámaras y Cubiertas Neumáticas para uso en Bicicletas”, bajo las Normas IRAM 113.330 ,para Cubiertas Neumáticas para bicicletas, e IRAM 40.225, para Cámaras neumáticas para uso en bicicletas, o las normas que en el futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 2°.- La presente disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Ignacio Werner

e. 04/12/2018 N° 91859/18 v. 04/12/2018

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR**

**Disposición 155/2018
DI-2018-155-APN-SSCI#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 29/11/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-33463894- -APN-GGA#INTI, y

CONSIDERANDO:

Que, por la Resolución N° 281 de fecha 10 de mayo de 2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se estableció la obligatoriedad de certificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad y advertencias e indicaciones de las prevenciones de empleo por parte de las cámaras y cubiertas neumáticas para uso en bicicletas, que se comercialicen en el país.

Que, mediante el expediente citado en el Visto, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI)- ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO- (INTI - OCP), organismo descentralizado actualmente en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, solicitó su reconocimiento para desempeñarse como Organismo de Certificación para los productos de “Cámaras y Cubiertas Neumáticas para uso en Bicicletas”

Que, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) ha presentado la documentación necesaria para confirmar el cumplimiento de lo señalado en el considerando inmediato anterior, habiendo sido evaluada y aprobada la misma favorablemente por el Sector de Evaluación de la Conformidad dependiente de la Dirección de Políticas de Comercio Interior y Competencia de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que, en ese sentido, se ha comprobado el Certificado de Acreditación de Organismo de Certificación de Productos bajo el N° OCP 021 por parte del Organismo Argentino de Acreditación que exige el inciso a) del Artículo 2° de la Resolución N° 431 de fecha 28 de junio de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, según alcance que consta en el IF-2018-33717957-APN-GMCYA#INTI, en materia de “Cámaras y Cubiertas Neumáticas par uso en Bicicletas”.

Que cabe aclarar que si bien en el alcance figura la Resolución N° 153 de fecha 26 de julio de 2005 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y otras normas vinculadas derogadas por la Resolución N° 281/18 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, ésta, aunque simplifica su aplicación en varios aspectos, persigue el mismo fin de facilitar el comercio y, al mismo tiempo, brindar a los consumidores y usuarios estándares de seguridad e información adecuados, al exigir el cumplimiento de los mismos parámetros técnicos, la misma Norma IRAM 113.330 para Cubiertas Neumáticas para bicicletas y/o IRAM 40.025 para Cámaras neumáticas para uso en bicicletas, según

corresponda al producto, los mismos atributos, para los cuales el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), se encuentra acreditado, resultando más bien una cuestión de adecuación formal.

Que en su condición de organismo descentralizado del ESTADO NACIONAL la actividad del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) se encuentra respaldada por el mismo, siendo éste el que responde ante eventuales reclamos que pudieran realizar terceros como eventuales perjudicados por el desarrollo de su actividad como Organismo de Certificación.

Que, mediante la Resolución N° 123 de fecha 3 de marzo de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, se dispuso la intervención en el proceso de reconocimiento de un Comité de Evaluación convocado al efecto.

Que, en ese sentido, ha tomado la debida intervención el Comité de Evaluación de Organismos de Certificación, según consta en el Acta de fecha 14 de agosto de 2018 que, como IF-2018-40175821-APN-DPCIYC#MP, obra en el expediente de la referencia, mediante la cual el citado Comité se ha expedido favorablemente, recomendando el reconocimiento del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), para desempeñarse como Organismo de Certificación para los productos “Cámaras y Cubiertas Neumáticas”, en aplicación de la Resolución N° 281/18 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que las Resoluciones Nros. 123/99 y 431/99 ambas de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, establecen que, para su participación en los Regímenes de Certificación Obligatoria, los Organismos de Certificación y los Laboratorios de Ensayo deberán contar con el reconocimiento al efecto de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que, aún teniendo en cuenta lo manifestado por el Comité de Evaluación de Organismos de Certificación, surgen de las constancias del expediente citado en el Visto, la necesidad de que el INTI presente el nuevo Formulario F01-(DC-CP-01), conocido como “Alcance de Acreditación”.

Que, en razón de ello, el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACIÓN (OAA), informó mediante la Nota N° 00725/18 de fecha 8 de noviembre de 2018 (IF-2018-57746311-APN-SSCI#MPYT), que “autoriza a su entidad para el uso del símbolo de acreditación en los certificados emitidos bajo el sistema de certificación de marca de conformidad a partir de la fecha para los productos que se encuentran dentro de la Resolución 281/2018 emitida por la Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción”.

Que, asimismo, el citado Organismo Argentino fijó la cantidad de SESENTA (60) días corridos como plazo de vigencia para dicha autorización, dentro de los cuales, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) deberá completar exitosamente el proceso de Modificación de Alcance.

Que en atención al cambio normativo introducido por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y la Decisión Administrativa N° 313 de fecha 13 de marzo de 2018, se dictó la Resolución N° 286 de fecha 11 de mayo de 2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través de la cual se delegaron en la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN las competencias referidas a la Ley N° 22.802, resultando la autoridad competente para el citado reconocimiento.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 22.802, por los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 123/99 y 6° de la Resolución N° 431/99, ambas de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, y la Resolución N° 286/18 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Reconócese al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO- (INTI - OCP), organismo descentralizado actualmente en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, como Organismo de Certificación en aplicación del régimen establecido por la Resolución N° 281 de fecha 10 de mayo de 2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en materia de “Cámaras y Cubiertas Neumáticas para uso en Bicicletas”, bajo las Normas IRAM 113.330 para Cubiertas Neumáticas para bicicletas y la Norma IRAM 40.225 para Cámaras neumáticas para uso en bicicletas, o las normas que en el futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 2°.- El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO- (INTI - OCP) deberá presentar constancia fehaciente sobre la finalización del proceso de

“Modificación de Alcance” y el nuevo Formulario F01- (DC-CP-01), ante la Dirección de Políticas de Comercio Interior y Competencia de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

En caso de incumplimiento, el reconocimiento en cuestión tendrá vigencia hasta el día 7 de enero de 2019.

ARTÍCULO 3°.- La presente disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Ignacio Werner

e. 04/12/2018 N° 91858/18 v. 04/12/2018

ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS

Disposición 130/2018

DI-2018-130-APN-ORSEP#MI

Ciudad de Buenos Aires, 26/11/2018

VISTO el Expediente Electrónico EX-2018-58069101-APN-ORSEP#MI, la Ley N° 27.431, los decretos N° 239 del 17 de marzo de 1999, N° 634 del 2 de mayo de 2016 y N° 1035 de fecha 8 de noviembre de 2018, la Decisión Administrativa N° 1339 de fecha 17 de noviembre de 2016 y las disposiciones DI-2017-21-APN-ORSEP#MI de fecha 1° de noviembre de 2017 y DI-2018-92-APN-ORSEP#MI de fecha 28 de agosto de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramita la prórroga de la designación transitoria del DIRECTOR REGIONAL de la DIRECCIÓN REGIONAL PATAGONIA del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP), organismo descentralizado actualmente actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, a partir del 1° de noviembre de 2018, en las mismas condiciones en las que fue designado.

Que mediante el Decreto N° 1035/18 se faculta a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Secretarios de Gobierno en sus respectivos ámbitos y a las autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prorrogas, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1339/16 se designó con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la medida, al Ing. Jorge Horacio BARJA (D.N.I. N° 8.586.476), en el cargo de DIRECTOR REGIONAL de la DIRECCIÓN REGIONAL PATAGONIA del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP), con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 239/99, prorrogada en idénticas condiciones por las disposiciones DI-2017-21-APN-ORSEP#MI y DI-2018-92-APN-ORSEP#MI.

Que mediante el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 1339/16, se estableció que dicho cargo deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección y los requisitos establecidos en la normativa vigente dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de dicha medida.

Que no ha sido posible cumplimentar el proceso de selección previsto para la cobertura del mencionado cargo en el plazo establecido, por lo que se considera imprescindible proceder a la prórroga de dicha designación transitoria, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de ese Organismo y hasta tanto se efectúen los concursos previstos en el artículo 10 del Decreto N° 239/99.

Que el Ing. Jorge Horacio BARJA (D.N.I. N° 8.586.476) reúne las condiciones de idoneidad requeridas por el artículo 18 del Decreto N° 239/99, para el desempeño del cargo de DIRECTOR REGIONAL de la DIRECCIÓN REGIONAL PATAGONIA del ORSEP.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL y que se encuentra financiado con el crédito presupuestario vigente, conforme la Ley N° 27.431.

Que la Asesoría Legal del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP) ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 3° del Decreto N° 1035/18, artículo 13 de Decreto N° 239/99 y artículo 2° del Decreto N° 634/16.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP):
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dése por prorrogada a partir del 1° de noviembre de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del dictado de la presente medida, la designación transitoria del Ing. Jorge Horacio BARJA (D.N.I. N° 8.586.476), en el cargo de DIRECTOR REGIONAL de la DIRECCIÓN REGIONAL PATAGONIA del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP), organismo descentralizado actualmente actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA en idénticas condiciones a las dispuestas por la Decisión Administrativa N° 1339/16 y las disposiciones DI-2017-21-APN-ORSEP#MI y DI-2018-92-APN-ORSEP#MI con carácter de excepción al artículo 10 del Decreto N° 239/99, hasta tanto sea cubierto de conformidad con los sistemas de selección y los requisitos establecidos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA - Entidad 656 - ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN en orden a lo dispuesto por el Artículo 3°, último párrafo del Decreto N° 1035/18.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Rodolfo Enrique Dalmati

e. 04/12/2018 N° 91852/18 v. 04/12/2018

ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS

Disposición 131/2018

DI-2018-131-APN-ORSEP#MI

Ciudad de Buenos Aires, 27/11/2018

VISTO el Expediente Electrónico EX-2018-58069392-APN-ORSEP#MI, la Ley N° 27.431, los decretos N° 239 del 17 de marzo de 1999, N° 634 del 2 de mayo de 2016 y N° 1035 de fecha 8 de noviembre de 2018, la Decisión Administrativa N° 1340 de fecha 17 de noviembre de 2016, las disposiciones DI-2017-8-APN-ORSEP#MI de fecha 7 de septiembre de 2017, DI-2017-46-APN-ORSEP#MI de fecha 22 de diciembre de 2017 y DI-2018-111-APN-ORSEP#MI de fecha 11 de octubre de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramita la prórroga de la designación transitoria del DIRECTOR REGIONAL de la DIRECCIÓN REGIONAL NORTE del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP), organismo descentralizado actualmente actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, a partir del 1° de noviembre de 2018, en las mismas condiciones en las que fue designado.

Que mediante el Decreto N° 1035/18 se faculta a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Secretarios de Gobierno en sus respectivos ámbitos y a las autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prorrogas hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1340/16 se designó con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la medida, al Ingeniero Mateo Evaristo BAUZÁ (D.N.I. N° 14.225.903), en el cargo de DIRECTOR REGIONAL de la DIRECCION REGIONAL NORTE del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP), con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 239/99, prorrogada en idénticas condiciones por las disposiciones DI-2017-8-APN-ORSEP#MI, DI-2017-46-APN-ORSEP#MI y DI-2018-111-APN-ORSEP#MI.

Que mediante el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 1340/16, se estableció que dicho cargo deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección y los requisitos establecidos en la normativa vigente dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de dicha medida.

Que no ha sido posible cumplimentar el proceso de selección previsto para la cobertura del mencionado cargo en el plazo establecido, por lo que se considera imprescindible proceder a la prórroga de dicha designación transitoria, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de esa Dirección Regional y hasta tanto se efectúen los concursos previstos en el artículo 10 del Decreto N° 239/99.

Que el Ingeniero Mateo Evaristo BAUZÁ (D.N.I. N° 14.225.903) reúne las condiciones de idoneidad requeridas por el artículo 18 del Decreto N° 239/99, para el desempeño del cargo de DIRECTOR REGIONAL de la DIRECCIÓN REGIONAL NORTE del ORSEP.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL y que se encuentra financiado con el crédito presupuestario vigente, conforme la Ley N° 27.431.

Que la Asesoría Legal del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP) ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 3° del Decreto N° 1035/18, artículo 13 de Decreto N° 239/99 y artículo 2° del Decreto N° 634/16.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP):
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dése por prorrogada a partir del 1° de noviembre de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del dictado de la presente medida, la designación transitoria del Ingeniero Mateo Evaristo BAUZÁ (D.N.I. N° 14.225.903), en el cargo de DIRECTOR REGIONAL de la DIRECCIÓN REGIONAL NORTE del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP), organismo descentralizado actualmente actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, en idénticas condiciones a las dispuestas por la Decisión Administrativa N° 1340/16, con carácter de excepción al artículo 10 del Decreto N° 239/99, hasta tanto sea cubierto de conformidad con los sistemas de selección y los requisitos establecidos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA - Entidad 656 - ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en orden a lo dispuesto por el artículo 3°, último párrafo, del Decreto N° 1035/18.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Rodolfo Enrique Dalmati

e. 04/12/2018 N° 91861/18 v. 04/12/2018

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 540/2018

DI-2018-540-APN-ANSV#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 28/11/2018

VISTO el EX-2018-25799485- -APN-DGA#ANSV del Registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449, N° 26.363, los Decretos N° 779 del 20 de noviembre de 1995, N° 110 de fecha 15 de febrero de 1999 y N° 32 del 10 de enero de 2018, la Resolución 586 del 21 de octubre de 1988 de la entonces Secretaria de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, como Organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR – actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN conforme Decreto N° 13/15 y N° 8/16 – cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales.

Que entre las funciones asignadas a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme lo establece el artículo 4° incisos a) y b) respectivamente de la Ley N° 26.363, se destaca la de coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional y propiciar la actualización de la normativa en materia de seguridad vial.

Que el artículo 9 del Decreto N° 32/18 sustituyó el inciso d) del artículo 33, del Título V del ANEXO 1 del Decreto Reglamentario N° 779/95, estableciendo en su párrafo segundo que los vehículos nacionalizados al amparo de las excepciones previstas en el artículo 7° del Decreto N° 110/99, deberán contar con un instrumento que acredite el cumplimiento de las condiciones de seguridad activas y pasivas y de emisión de contaminantes, establecidas en la Ley N° 24.449 y su reglamentación y el cumplimiento de otros requisitos que hagan a su circulación (pesos, dimensiones y salientes para poder ser librados al tránsito público).

Que en tal sentido, el párrafo tercero de la citada normativa establece que los vehículos importados en estado usado deberán presentar, de manera previa a su inscripción inicial ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, la Certificación de Seguridad Vehicular que los organismos técnicos establezcan.

Que los vehículos que obtengan la Certificación de Seguridad Vehicular portarán una placa identificatoria del tipo convencional, que será entregada por la mencionada DIRECCIÓN NACIONAL, junto con toda la documentación necesaria para circular de acuerdo a sus características técnicas y conforme lo prescripto en el artículo 40° del Título VI del Anexo 1, del Decreto N°779/95.

Que la mencionada normativa contempla en el párrafo sexto a aquellos vehículos que pertenezcan al parque automotor usado, y que por sus características y/o prestaciones técnicas no reúnan los requisitos y estándares establecidos en la reglamentación de la certificación de seguridad vehicular, los cuales deberán portar una placa identificatoria alternativa, quedando su circulación restringida a los alcances que determine la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y/o la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL en el marco de sus competencias.

Que asimismo se prevé idéntico tratamiento a los vehículos del supuesto anterior (usados), otorgándole el certificado de seguridad vehicular a todos aquellos vehículos usados que carecieren de Licencia para Configuración de Modelo y de la Licencia de Configuración Ambiental, por no encontrarse comprendidos en la calificación de vehículo CERO KILÓMETRO (0 km) de producción seriada y en virtud de los cuales se peticionare su inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que mediante la Disposición ANSV N° 26-E/18, se estableció el instructivo de requisitos técnicos de seguridad para los vehículos importados al amparo del Decreto N° 110/1999, artículo 7° incisos a), b), c), d), y f), para las Categorías M, N y O, aprobándose diversos instrumentos a efectos de establecer un ordenamiento respecto al cumplimiento de etapas técnicas por parte de los titulares de talleres de revisión técnica, tendiente a garantizar los requisitos mínimos exigidos por la normativa nacional, y homogeneizar criterios aplicables a la revisión técnica obligatoria.

Que mediante el presente se regula una situación análoga, considerando meritorio, oportuno y conveniente aplicar dichos instrumentos, para la obtención del Certificado de Seguridad Vehicular, a todos los vehículos, incluyendo los motovehículos de acuerdo a la Resolución 586/88 de la entonces Secretaría de Justicia, que fueron importados bajo el amparo del Artículo 7 del Decreto N° 110/99, incisos a), b), c), d), y f).

Que de igual modo, los acoplados, remolques y tráilers destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, comprendidos en la categoría O1, remolcados por vehículos automotores de uso particular deberán presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, la certificación de seguridad vehicular que por normas complementarias se establezca.

Que conforme el artículo 34 de la Ley N° 24.449, todos los vehículos que integran las categorías L, M, N, y O para poder circular por la vía pública deberán tener aprobada la Revisión Técnica Obligatoria (RTO).

Que por el inciso 12 del artículo 34 del Anexo I del Decreto N° 779/95, modificado por el artículo 39° del Anexo I del Decreto N° 1716/08, se establece que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en lo relativo a vehículos particulares, deberá auditar el sistema de revisión técnica obligatoria debiendo llevar asimismo un registro de su actividad, siendo la máxima autoridad de aplicación de referido sistema.

Que a fin de instrumentar el Certificado de Seguridad Vehicular para los vehículos de uso particular, resulta procedente instruir a la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a fin de coordinar con los organismos pertinentes, la verificación del cumplimiento de las condiciones necesarias para su emisión a través de los talleres de jurisdicción local y talleres pertenecientes al Sistema Nacional de Revisión Técnica Obligatoria.

Que la COMISIÓN NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado conocimiento en el marco de sus competencias.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL y la DIRECCIÓN NACIONAL DEL OBSERVATORIO VIAL de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL han tomado la intervención de sus competencias.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los 4° inciso n) y 7° incisos a) y b) de la Ley N° 26.363.

Que por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Créase el Certificado de Seguridad Vehicular como instrumento válido para acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad activas y pasivas y de emisión de contaminantes, de conformidad con el inciso d) del artículo 33 del Título V del ANEXO 1 del Decreto Reglamentario N° 779/95, reglamentario de la Ley N° 24.449.

ARTICULO 2°.- Apruébase el modelo de Certificado de Seguridad Vehicular que como ANEXO I (DI-2018-61857117-APN-ANSV#MTR) forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 3°.- Adóptese el Anexo DI-2018-05895407-APN-ANSV#MTR aprobado por Disposición ANSV N° 26-E/2018 como instrumento para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para la emisión del Certificado de Seguridad Vehicular de todos los vehículos que fueren importados bajo el amparo del Artículo 7 del Decreto N° 110/99, incisos a), b), c), d), y f).

ARTICULO 4°.- Adóptese el Anexo DI-2018-05895210-APN-ANSV#MTR aprobado por Disposición ANSV N° 26-E/2018 como instrumento para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para la emisión del Certificado de Seguridad Vehicular de los motovehículos cuya definición e inclusión en el Decreto-Ley N° 6582/58 (ratificado por Ley N° 14467 - t.o. por Decreto N° 4560/73) surge de la Resolución N° 586 de fecha 21 de octubre de 1988 de la otrora Secretaria de Justicia, que se encuentren contemplados en el Régimen del Decreto N° 110/99.

ARTICULO 5°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL para que el plazo de NOVENTA (90) días hábiles contados a partir de la presente medida, coordine con el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL, la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE y la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DE TRANSPORTE la implementación del Certificado de Seguridad Vehicular a través de los talleres de jurisdicción local y talleres pertenecientes al Sistema Nacional de Revisión Técnica Obligatoria.

ARTICULO 6°: El Certificado de Seguridad Vehicular expedido por el Taller de Revisión Técnica tendrá un plazo de vigencia de 1 (un) año. En adelante serán de aplicación los plazos de revisión técnica obligatoria que disponga cada autoridad jurisdiccional, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 24.449 y normativa reglamentaria. El Certificado de Seguridad Vehicular se expedirá a efectos de continuar con el trámite determinado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y oportunamente, archívese. Carlos Alberto Perez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 91857/18 v. 04/12/2018

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 1431/2018

DI-2018-1431-APN-PSA#MSG

Aeropuerto Internacional Ezeiza, Buenos Aires, 29/11/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-44989764-APN-DSA#PSA del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, el Anexo 17 al "CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL" (Chicago, año 1944, aprobado por el Decreto Ley N° 15.110 del 24 de mayo de 1946 y ratificado por la Ley N° 13.891), la Ley 26.102

de SEGURIDAD AEROPORTUARIA, el PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, aprobado por la Disposición N° 74 del 25 de enero de 2010 del Registro de esta Institución, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.102 determina las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de seguridad aeroportuaria, estableciendo en su artículo 14 que es función de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la salvaguarda de la aviación civil nacional e internacional, la fiscalización y la adopción de medidas a fin de dar respuesta inmediata a situaciones de crisis que pudiera acontecer en el ámbito aeroportuario y en las aeronaves.

Que el artículo 17 de la Ley N° 26.102 establece que la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA es la autoridad de aplicación del Convenio de Chicago (Ley N° 13.891), así como también de las normas y métodos recomendados por la ORGANIZACIÓN DE LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI), en todo lo atinente a la seguridad y protección de la aviación civil internacional contra los actos de interferencia ilícita y de los tratados suscriptos por la REPÚBLICA ARGENTINA en la materia.

Que en virtud de lo prescripto en el Anexo 17 "Seguridad" al Convenio sobre aviación civil internacional (Ley N° 13.891) y su condición de "Estado Contratante" la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentra obligada a establecer y aplicar un programa nacional escrito de seguridad de aviación civil para salvaguardar las operaciones de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita.

Que la mentada obligación legal ha sido satisfecha mediante la elaboración, aprobación y aplicación del PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (PNSAC) aprobado mediante la Disposición PSA N° 74/10.

Que el PNSAC constituye la norma principal del régimen normativo nacional de seguridad de la aviación y tiene por principal objeto el establecimiento de normas y procedimientos aplicables para la proyección de los pasajeros, tripulaciones de aeronaves, personal en tierra y usuarios aeroportuarios en general, así como a las aeronaves, instalaciones y los servicios aeroportuarios complementarios a la aviación.

Que el PNSAC de la REPÚBLICA ARGENTINA en su punto 4.1.3 c) establece que la autoridad de aplicación competente en cada aeropuerto tendrá la obligación de confeccionar, someter a la aprobación de la DNPSA, aplicar y mantener actualizado el PSEA del aeropuerto de su jurisdicción, teniendo en cuenta lo establecido en el Apéndice N° 2, "Reglamento de elaboración, presentación, evaluación y aprobación de programas de seguridad", incorporado como de este PNSAC.

Que el citado Apéndice N° 2 instituye el "Reglamento de elaboración, presentación, evaluación y aprobación de Programas de Seguridad".

Que con motivo de lo expuesto, la Dirección de Seguridad de la Aviación, dependiente de la Dirección Nacional de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, elaboró el correspondiente proyecto normativo presentado a mi consideración.

Que con el propósito de evitar que el conocimiento indebido del contenido completo del Programa de Seguridad de Estación Aérea que se aprueba por la presente medida comprometa el cumplimiento de sus objetivos, es necesario otorgar al "PROGRAMA DE SEGURIDAD DE ESTACION AÉREA EL PALOMAR" carácter reservado.

Que en razón de su publicación parcial se pondrán en conocimiento de las personas físicas y/o jurídicas públicas y/o privadas que deban cumplirlas, las partes pertinentes de carácter reservado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Institución ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley N° 26.102, el Decreto N° 274 del 29 de diciembre de 2015 y la Disposición PSA N° 74/10.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébese con carácter RESERVADO el Programa de Seguridad de Estación Aérea de El Palomar (PSEA), que como Anexo (IF-2018-44997712-APN-DSA#PSA) integra la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°.- Los contenidos de carácter RESERVADO entrarán en vigencia y se tornarán de cumplimiento exigible a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese la presente Disposición, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Alejandro Itzcovich Griot

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición no se publica/n.

e. 04/12/2018 N° 91854/18 v. 04/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN REGIONAL SANTA FE
Disposición 57/2018

Santa Fe, Santa Fe, 03/12/2018

VISTO el Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimento de las jefaturas de las distintas unidades de estructura en Jurisdicción de Dirección Regional Santa Fe y

CONSIDERANDO:

Que por las Disposiciones: N° 64/2016 (DI RSFE), del 07/12/2016; N° 14/18 (DIRSFE) del 13/03/2018; N° 13/17 (DI RSFE) del 30/05/2017; N° 44/18 (DIRSFE) del 05/09/2018; N° 20/18 (DIRSFE) del 03/05/2018; N° 7/18 (DIRSFE) del 31/01/2018; N° 37/15 (DIRSFE) del 21/10/2015; N° 63/16 (DIRSFE) del 22/11/2016, se establecen Régimenes de Reemplazos de Jefaturas en el ámbito de la Dirección Regional Santa Fe.

Que Agencia Sede Santa Fe y Distrito San Jorge (DI RSFE), solicitan modificar el régimen de reemplazos establecido por las disposiciones enunciadas en párrafo precedente, para casos de ausencia o impedimento.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP), Disposición 7-E/2018 (AFIP) y Disposición N° 287/16 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR REGIONAL (INT.) DIRECCIÓN REGIONAL SANTA FE DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE

ARTÍCULO 1° – Modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimento de determinadas Jefaturas de Unidades de Estructura dependientes de Agencia Sede Santa Fe y Distrito San Jorge – Dirección Regional Santa Fe, el que quedará establecido de la siguiente forma:

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO



DERECHO COMERCIAL



**DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**



DERECHO CIVIL



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nueva compilación de jurisprudencia plenaria. Incluye índices cronológico, alfabético y temático.

www.boletinoficial.gob.ar 0810-345-BORA (2672) atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

ESTRUCTURA A REEMPLAZAR	PRIMER REEMPLAZANTE	SEGUNDO REEMPLAZANTE	TERCER REEMPLAZANTE
AGCIA. SEDE SANTA FE (DI RSFE)	ESTRADA GONZALO- Legajo N° 34693/79	SEC. TRAMITES (AG SESA)	SEC. RECAUDACION (AG SESA)
OF. COBRANZA ADMINISTRATIVA (AG SESA)	BERTACCHI FRENCIA EZIO ERNESTO- Legajo N° 34228/03	FARIAS MARIANA INES- Legajo N° 34710/63	SEC. TRAMITES (AG SESA)
OF. CONTROL OBLIGACIONES FISCALES (AG SESA)	POCHETTINO LAURA MERCEDES- Legajo N° 35550/97	CINAGLIA GERMAN HUMBERTO- Legajo N° 37311/67	OF. COBRANZA ADMINISTRATIVA (AG SESA)
OF. LOGISTICA Y ADMINISTRACION (AG SESA)	DURAN ORLANDO- Legajo N° 27578/12	BUZZI JORGE ALBERTO- Legajo N° 23568/61	
OF. SISTEMAS (AG SESA)	MOORE ISABEL LIDIA- Legajo N° 24956/80	OF. COBRANZA ADMINISTRATIVA (AG SESA)	
SEC. COBRANZA JUDICIAL (AG SESA)	ALOMAR ANTONIA FRANCISCA- Legajo N° 28227/34	WAGNER PERLA CARINA- Legajo N° 38897/84	OF. CONTROL OBLIGACIONES FISCALES (AG SESA)
SEC. RECAUDACION (AG SESA)	SEC. TRAMITES (AG SESA)	OF. COBRANZA ADMINISTRATIVA (AG SESA)	
SEC. SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE (AG SESA)	MARULLO BEATRIZ LETICIA ROSA- Legajo N° 38086/78	GARBARINO CARLOS ALBERTO- Legajo N° 37648/03	OF. COBRANZA ADMINISTRATIVA (AG SESA)
SEC. TRAMITES (AG SESA)	VAN PERDECK MARIA INES- Legajo N° 35981/85	BARBERO DE KIENER LILIANA DEL CARMEN GUADALUPE- Legajo N° 28065/30	OF. COBRANZA ADMINISTRATIVA (AG SESA)
SEC. VERIFICACIONES (AG SESA)	CABAL MERCEDES- Legajo N° 37184/53	BARTES SILVINA INES- Legajo N° 34197/68	SEC. TRAMITES (AG SESA)
DISTRITO SAN JORGE (DI RSFE)	SANTI MARCELA ANALIA- Legajo N° 33901/74	EUGSTER ALICIA MARIA- Legajo N° 34696/00	SUAREZ DUILIO ARIEL- Legajo N° 38759/58

ARTÍCULO 2° — Regístrese, comuníquese, notifíquese a la Sección Administrativa, a Agencia Sede Santa Fe, a Distrito San Jorge y por su intermedio a los interesados, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese. Ricardo Miguel Ballarino

e. 04/12/2018 N° 92013/18 v. 04/12/2018

El Boletín en tu **móvil**

Podés descargarlo en forma gratuita desde





Avisos Oficiales

NUEVOS

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
ADUANA NEUQUÉN**

Se hace saber a las firmas abajo mencionadas que se ha ordenado notificarles las Resoluciones por las cuales se declara la INCOMPETENCIA a favor del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la consecuente NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en las actuaciones detalladas, de conformidad con la Instrucción General N° 5/2016 (AFIP).

Actuación SIGEA	CAUSANTE	RESOLUCION
12381-582-2013	TERRA MINERA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70887667-0)	362/2016 (AD NEUQ)
12381-583-2013	TERRA MINERA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70887667-0)	363/2016 (AD NEUQ)
12381-584-2013	TERRA MINERA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70887667-0)	364/2016 (AD NEUQ)
12381-585-2013	TERRA MINERA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70887667-0)	365/2016 (AD NEUQ)
12381-586-2013	TERRA MINERA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70887667-0)	366/2016 (AD NEUQ)
12381-587-2013	TERRA MINERA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70887667-0)	348/2016 (AD NEUQ)
12381-588-2013	TERRA MINERA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70887667-0)	349/2016 (AD NEUQ)
12381-589-2013	TERRA MINERA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70887667-0)	352/2016 (AD NEUQ)
12381-590-2013	TERRA MINERA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70887667-0)	353/2016 (AD NEUQ)
12381-591-2013	TERRA MINERA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70887667-0)	354/2016 (AD NEUQ)
12381-592-2013	TERRA MINERA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70887667-0)	355/2016 (AD NEUQ)
12381-593-2013	TERRA MINERA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70887667-0)	356/2016 (AD NEUQ)
12381-595-2013	TERRA MINERA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70887667-0)	357/2016 (AD NEUQ)
12381-596-2013	TERRA MINERA S.A. (C.U.I.T. N° 30-70887667-0)	358/2016 (AD NEUQ)
12381-601-2013	FRUTALCOM S.A. (C.U.I.T. N° 30-70903284-0)	373/2016 (AD NEUQ)
12381-602-2013	FRUTALCOM S.A. (C.U.I.T. N° 30-70903284-0)	372/2016 (AD NEUQ)

Diego Carlos Figueroa, Administrador de Aduana.

e. 04/12/2018 N° 91737/18 v. 04/12/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
ADUANA NEUQUÉN**

Se hace saber al abajo mencionado, que SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOTIFICADO a partir del día de la decha – artículo 1013 inciso h) del Código Aduanero - de la Resolución por la cual se lo CONDENA por la infracción abajo detallada, para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles de quedar ejecutoriado el presente pronunciamiento haga efectiva la suma reclamada precedentemente, caso contrario quedará automáticamente constituido en mora, procediéndose de conformidad a lo normado en los Art. 1122, ss y concordantes del Código Aduanero. Asimismo se le hace saber que dentro del plazo de 15 días de notificada la presente tiene derecho de interponer contra la misma recurso de apelación o demanda contenciosa previstos por el art. 1132 y 1133 del Código Aduanero, haciéndole saber que en su defecto, la presente resolución se tendrá por firme y pasará en autoridad de cosa juzgada (art. 1139 C.A.).

Se intima al interesado a, en el plazo de 10 días de notificada la presente, darle a la mercadería secuestrada una destinación aduanera admitida por el Código Aduanero, bajo apercibimiento de considerarla abandonada a favor del Estado.

Actuación SIGEA	Causante	Monto	Acta Lote N°	Infraccion
17737-20-2016	GARRIDO ESPINOZA JACQUELINE ANDREA R.U.N. N° 13.730.914-9	\$ 35.038,41 en concepto de multa. U\$S 1.300,05 en concepto de tributos.	2016-075- 000061	Art. 977

Diego Carlos Figueroa, Administrador de Aduana.

e. 04/12/2018 N° 91738/18 v. 04/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA NEUQUÉN

Se hace saber al abajo mencionado que se ha ordenado notificarles la Resolución por la cual se ordena el archivo provisorio de la actuación abajo detallada en los términos de la Instrucción General Nro 09/17 (D.G.A.), haciéndole saber a los imputados, que deberán dentro de los quince (15) días hábiles de notificados abonar los tributos que gravan la importación a consumo de la mercadería en infracción, caso contrario quedará automáticamente constituido en mora, procediéndose de conformidad a lo normado en los art. 1122, ss y concordantes del Código Aduanero. Asimismo se le hace saber a los imputados que el presente archivo tiene carácter temporal atento a que establece el punto G de la citada norma que: "En el supuesto de haber remitido una o varias actuaciones al archivo de manera provisorio y, posteriormente, se reciba otra denuncia con identidad de sujeto y tipo infraccional, de manera tal que entre ambas superen el monto contemplado en el apartado D de la presente," (I.G. N° 09/17 DGA) "se procederá al desarchivo de la primera para continuar con el trámite de las actuaciones..."

Intimar a los abajo mencionados que una vez abonado el cargo tributario intimado, deberán en el plazo indicado en párrafo anterior, proceder al retiro de la mercadería amparada en el Acta Lote 2015-075-000031, debiendo por Sección Inspección Operativa proceder a la entrega de la misma, bajo apercibimiento de considerarla abandonada a favor del Estado.

ACTUACIÓN SIGEA	CAUSANTE	RESOLUCION	MONTO DE TRIBUTOS	INFRACCION
12377-573-2011	JUVISA S.A. C.U.I.T. N° 30-71093075-5 DE LA PRIETA MARÍA LUZ D.N.I. N° 14.853.217	RESOL-2018-21-E-AFIP- ADNEUQ#SDGOAI	U\$S 860,40	Art. 986

Diego Carlos Figueroa, Administrador de Aduana.

e. 04/12/2018 N° 91739/18 v. 04/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA SALTA

ANEXO N.° 013/2018

Por ignorarse el domicilio o documento, se cita a las personas que más abajo se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que se mencionan a continuación a presentar sus defensas y ofrecer toda la prueba por la presunta infracción a los artículos de la Ley N.° 22.415 (Código Aduanero), bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, (artículos 1001 y 1101 Código Aduanero), bajo apercibimiento del artículo 1004 del citado texto legal. Monto mínimo de la multa artículos 930; 932 según detalle. Aduana de Salta sita en calle Deán Funes N.° 190, 1° Piso, Salta - Capital.

SUMARIO CONTENCIOSO	CAUSANTE	DNI/CUIT	INFRACCION C.A.	MULTA
053-SC-320-2017/9	QUISPE OVANDO, Lorenza	94.548.801	986; 987	\$ 59.255,77
053-SC-319-2017/K	CRUZ FAJARDO, Víctor Ceferino	94.147.191	986; 987	\$ 74.308,31
053-SC-73-2018/3	MAYDANA, Ezequiel Cayetano	26.124.076	986; 987	\$ 58.389,50
053-SC-72-2018/5	TUNA AYAVIRI, Carlos	93.284.409	986; 987	\$ 98.507,06
053-SC-79-2018/2	CASTILLO, Eduardo Enrique	33.350.820	986; 987	\$ 98.834,74
053-SC-76-2018/8	CARDOZO, Valeria Arelina	39.781.111	986; 987	\$ 39.633,72
053-SC-71-2018/8	VERA, Oscar Sebastian	25.502.197	986; 987	\$ 35.790,61
053-SC-70-2018/K	AVILA, Leonardo Horacio	21.867.687	986; 987	\$ 61.179,41
053-SC-62-2018/8	RUIZ, Nahuel Maximiliano	42.467.560	986; 987	\$ 89.540,15
053-SC-117-2018/K	VASQUEZ, Eulalio	16.664.911	986; 987	\$ 341.140,94
053-SC-4-2018/5	PEÑA, Carlos Alberto	34.097.119	986; 987	\$ 95.906,33
053-SC-60-2018/1	ACHACOLLO QUISPE, Alberto	94.083.151	986; 987	\$ 193.796,17
053-SC-59-2018/6	ACHACOLLO QUISPE, Alberto	94.083.151	986; 987	\$ 129.541,36
053-SC-59-2018/6	GOMEZ LIMACHE, Eleuteria	92.700.025	986; 987	\$ 129.541,36
053-SC-120-2017/2	CARDOZO, Rubén Alberto	32.804.017	986; 987	\$ 38.325,14
053-SC-58-2018/8	MATEO, Ernesto Jorge	16.431.004	986; 987	\$ 185.277,69
053-SC-174-2017/1	VERA, Osvaldo	17.750.669	986; 987	\$ 35.602,34
053-SC-67-2018/8	NIEVA, Rubén Edgardo Manuel	23.309.748	986; 987	\$ 99.156,91
053-SC-131-2018/7	CEDRO, Ema Aurora	17.396.275	986; 987	\$ 35.376,19

SUMARIO CONTENCIOSO	CAUSANTE	DNI/CUIT	INFRACCION C.A.	MULTA
053-SC-134-2018/1	BARRERA, María Teresa	20.328.002	986; 987	\$ 55.511,90
053-SC-135-2018/K	BALCAZAR URZAGASTE, Héctor Wilfredo	94.643.318	986; 987	\$ 159.629,23
053-SC-136-2018/8	CHOQUE, Ricardo Raúl	33.648.726	986; 987	\$ 176.414,37
053-SC-175-2017/K	GARRO, Adolfo Rubén	36.034.639	986; 987	\$ 53.403,50
053-SC-141-2018/5	SANCHEZ, Cristina Raquel	24.085.251	986; 987	\$ 42.380,53
053-SC-152-2017/3	SUAREZ, Julio Eduardo	25.928.319	986; 987	\$ 43.610,51
053-SC-133-2018/3	ARRUCHARI CUELLAR, Gerardo Antonio	95.769.049	986; 987	\$ 126.067,39
053-SC-157-2017/K	JUANQUINA RAMIREZ DE CANAVIRI, Julia	94.884.846	986; 987	\$ 49.194,01
053-SC-6-2017/3	MONTEROS, Adolfo Fernando	27.955.349	986; 987	\$ 95.100,18
053-SC-159-2017/6	MORENO, Víctor Edmundo	18.612.851	986; 987	\$ 84.041,84
053-SC-66-2018/K	ZALAZAR, Diego Antonio	26.147.335	986; 987	\$ 42.105,84
053-SC-8-2018/3	QUISPE, Dante Federico	38.342.334	986; 987	\$ 42.854,77
053-SC-8-2018/3	FLORES, Gilda Ivana	34.634.849	986; 987	\$ 42.854,77
053-SC-126-2018/K	ARANCIBIA, David	30.637.573	986; 987	\$ 50.185,40
053-SC-53-2018/8	LOPEZ, Julio Cesar	20.556.296	986; 987	\$ 63.230,45
053-SC-55-2018/3	CHAMBI, Soliz Felipa	94.244.272	986; 987	\$ 42.561,97
053-SC-56-2018/1	JAIME, Jorge Antonio	24.164.020	986; 987	\$ 73.359,90
053-SC-65-2018/1	SINGH, Autar	93.916.148	986; 987	\$ 216.058,03
053-SC-61-2018/K	CHAVEZ, Richar Eduardo	24.360.235	986; 987	\$ 45.940,61
053-SC-13-2018/5	VILLAFUERTE TELAO, Juan Bautista	94.069.681	986; 987	\$ 222.847,20
053-SC-13-2018/5	MENA, Vilma Ana	29.612.948	986; 987	\$ 222.847,20
053-SC-178-2017/4	TERCERO, Ángela Irene	30.674.960	986; 987	\$ 43.692,56
053-SC-161-2017/3	QUINO SANCHEZ, Freddy	93.930.319	986; 987	\$ 110.546,69
053-SC-170-2017/3	SALVATIERRA, Gerardo Emmanuel	29.051.810	986; 987	\$ 74.537,49
053-SC-185-2017/8	RAMOS FLORES, Félix	94.023.775	986; 987	\$ 39.189,60
053-SC-263-2016/K	LOPEZ Juan Carlos	36.801.814	986; 987	\$ 76.555,47
053-SC-263-2016/K	JIMENEZ, Juan Carlos	32.995.020	986; 987	\$ 76.555,47
053-SC-263-2016/K	CARDENAZ, María Mercedes	29.024.522	986; 987	\$ 76.555,47
053-SC-138-2017/1	RIVADENEIRA GARCES, Alex Javier	94.177.423	970	\$ 125.721,54
053-SC-149-2017/8	RASJIDO, Enrique Ricardo	33.758.529	986; 987	\$ 33.449,22
053-SC-69-2018/4	VALDEZ, Walter Rodolfo	32.409.749	986; 987	\$ 263.194,60
053-SC-63-2018/5	CORONEL, Ramón Eduardo	33.431.885	986; 987	\$ 60.529,40
053-SC-63-2018/5	JIMENEZ, Nahuel Carlos	43.413.860	986; 987	\$ 60.529,40
053-SC-63-2018/5	JIMENEZ, María Rosa	21.337.979	986; 987	\$ 60.529,40
053-SC-57-2018/K	FALCON, Adrián Isaac	33.839.919	986; 987	\$ 235.739,05
053-158-2017/8	PUITA, Hugo Armando	29.298.741	986; 987	\$ 112.758,49
053-SC-75-2017/1	VILTE, Julio Omar	23.985.928	986; 987	\$ 70.522,89
053-SC-152-2018/1	DEWAR, Matthew Paul	Pas. HN745541	970	\$ 103.885,30
053-SC-133-2017/5	SPANNO, Anthony Robert	Pas. 458064607	970	\$ 54.426,75
053-SC-161-2018/1	VILLAFAÑE, Sergio Normando	25.481.898	986; 987	\$ 63.889,45
053-SC-114-2018/5	CHAMORRO, Carlos Andrés	22.984.116	986; 987	\$ 143.668,79
053-SC-114-2018/5	BULACIO, Walter Orlando	21.335.154	986; 987	\$ 143.668,79
053-SC-114-2018/5	BULACIO, Cristian David Orlando	36.584.642	986; 987	\$ 143.668,79
053-SC-102-2018/0	DURAN CESPEDES, Daniel Crispin	94.127.787	986; 987	\$ 139.466,27
053-SC-102-2018/0	RAMOS FLORES, Alfredo	95.312.976	986; 987	\$ 139.466,27
053-SC-164-2018/3	PORTE LABORDE, Javier Alfredo	29.715.939	986; 987	\$ 41.378,00
053-SC-80-2018/8	CARLOS FRANCO LEONEL	38.164.569	986; 987	\$ 324.537,33
053-SC-41-2018/3	CANSINO, Claudio Enrique	21.156.963	986; 987	\$ 39.337,58
053-SC-215-2017/3	LEGUIZAMON, Marta María Graciela	20.706.743	986; 987	\$ 209.050,65
053-SC98-2018/0	MARQUEZ, Carlos Roberto	34.635.841	986; 987	\$ 99.518,45

Alejandro Jose Karanicolas, Administrador de Aduana.

e. 04/12/2018 N° 91740/18 v. 04/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "A" 6256/2017**

15/06/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPRAC 1 - 894 LISOL 1 - 741 Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Financiamiento de la Provincia de Mendoza.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- No formular observaciones, en el marco de la restricción contenida en el punto 2.1. de las nor-mas sobre "Financiamiento al sector público no financiero", a que las entidades financieras puedan adquirir Títulos de Deuda Pública a ser emitidos por la Provincia de Mendoza por hasta la suma en circulación de valor nominal \$ 5.500.000.000, o su equivalente en otras monedas, en el marco del "Programa de Financiamiento" –creado por el Decreto Provincial N° 673/17– y de acuerdo con las condiciones establecidas en las Resoluciones N° 133/17 del Ministerio de Hacienda y Finanzas Provincial y N° 94/17 y 95/17 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda de la Nación, sin perjuicio de la observancia por parte de las entidades financieras intervinientes de las disposiciones en materia de "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

Las entidades financieras no podrán aplicar los recursos en moneda extranjera obtenidos de sus pasivos por intermediación financiera a la suscripción de los citados títulos de deuda denominados en moneda extranjera, de conformidad con lo previsto en las normas sobre "Política de crédito".

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - Agustín Torcassi, Subgerente General de Normas.

e. 04/12/2018 N° 91997/18 v. 04/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "A" 6260/2017**

23/06/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular LISOL 1 - 742. Capitales mínimos de las entidades financieras. Actualización de texto ordenado.

Nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", a los fines de su actualización en virtud de lo dispuesto por las resoluciones dadas a conocer a través de las Comunicaciones "A" 6108 (relacionada con la exigencia de capital por tenencia de posiciones en fondos), 6146 y 6147 (referidas a la exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte).

Además, se han realizado adecuaciones formales en cuanto a la disposición de los textos en las diferentes secciones.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistemas Financiero y de Pagos - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 04/12/2018 N° 91999/18 v. 04/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "A" 6327/2017**

20/09/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO, A LOS REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS A OPERAR EN EL PAÍS, A LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173), A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO:

Ref.: Circular LISOL 1-758. OPRAC 1-913. REMON 1-932. RUNOR 1-1321. CREFI 2-101. OPASI 2-530. CONAU 1-1235. SECYC 1-3. Aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a entidades financieras. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Derogar las normas sobre "Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina".

2. Reemplazar el término "volatilidad publicada por este Banco Central" por "cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país" conforme al Anexo I que forma parte de la presente comunicación.

3. Sustituir la expresión "estados contables" por "estados financieros" conforme al Anexo II que forma parte de la presente comunicación.

4. Sustituir los puntos 2.6.1., 2.7.8. y 9.9. de las normas sobre "Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)" por lo siguiente:

"2.6.1. De mercado.

No se observará."

"2.7.8. Activos intangibles, netos de la respectiva depreciación acumulada (-)."

"9.9. Deudas totalmente provisionadas de deudores en categoría "irrecuperable".

Las deudas de los clientes clasificados en categoría "irrecuperable" y totalmente provisionadas por riesgo de incobrabilidad, deberán ser eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquel en que se verifiquen esas circunstancias."

5. Derogar el punto 2.7.9. de las normas sobre "Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)".

6. Reemplazar en el punto 2.1. el término "PFB", el título del punto 3.1.11., el punto 3.1.11.4., en el punto 7.1. el último apartado del término "IB_t" y los puntos 8.4.1.1. y 8.4.1.8. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por lo siguiente:

2.1. Exigencia.

"PFB: conceptos computables no registrados en el balance de saldos ("partidas fuera de balance")."

"3.1.11. Factores de conversión crediticia (CCF) aplicables a posiciones de titulización."

"3.1.11.4. Otras posiciones de titulización.

Las posiciones de titulización no alcanzadas por los puntos anteriores recibirán un CCF del 100 %."

7.1. Exigencia.

IB_t:

"- resultados provenientes de la venta de especies clasificadas y medidas a costo amortizado o valor razonable con cambios en ORI."

8.4.1. Conceptos deducibles del capital ordinario de nivel uno (CD_{com1}).

"8.4.1.1. Saldos a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta –neto de provisiones– que exceda el 10 % del PNb correspondiente al mes anterior y saldos a favor provenientes de activos por impuestos diferidos."

"8.4.1.8. Activos intangibles, netos de la respectiva depreciación acumulada.

Incluye la llave de negocio integrante de la valuación de inversiones significativas en el capital de entidades financieras no sujetas a supervisión consolidada y el valor llave integrante de la participación en otras sociedades que forme parte del valor en libros de la inversión."

7. Dejar sin efecto el punto 8.4.1.9. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

8. Incorporar como acápites v) y vi) y como anteúltimo párrafo del punto 8.2.1.6. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” lo siguiente:

“v) 100 % de los resultados registrados en las siguientes partidas correspondientes al rubro “Otros resultados integrales acumulados”:

- Revaluación de propiedad, planta y equipo e intangibles.
- Ganancias o pérdidas por instrumentos financieros a valor razonable con cambios en ORI.

vi) 100 % del saldo deudor de cada una de las partidas registradas en “Otros resultados integrales acumulados” no mencionadas en el acápite v).

Los conceptos a los que se refieren los acápites v) y vi) son los registrados en el último estado financiero trimestral o anual que cuente con informe o dictamen del auditor.”

9. Sustituir los puntos 1.1. y 2.1.4. de las normas sobre “Cesión de cartera de créditos” por lo siguiente:

“1.1. Definición.

Quedan comprendidas las ventas o cesiones, con o sin responsabilidad para la entidad financiera cedente, que se efectúen respecto de créditos otorgados a terceros, cualquiera sea su instrumentación y motivo de su incorporación al activo de las entidades, que se encuentren registrados en los rubros contables “Préstamos”, “Otros créditos por intermediación financiera”, “Créditos diversos” o en partidas fuera de balance –en este caso, cuando se trate de créditos irrecuperables–.”

“2.1.4. Cláusulas a incluir en los contratos.

En los casos de cesión de cartera sin responsabilidad para el cedente, el pertinente convenio deberá incluir una cláusula por la cual el cesionario renuncia en forma irrevocable a formular reclamos con motivo de insolvencia o incumplimiento de los deudores comprendidos.

En los demás casos deberá incluirse una cláusula en la que se especifique expresamente qué entidad registrará en su activo la cartera objeto de la cesión.”

10. Sustituir el segundo párrafo del punto 1.1. y tercer párrafo del punto 2.1. de las normas sobre “Cuentas de corresponsalía” por lo siguiente:

1.1. Entidades intervinientes.

“Estas normas no serán de aplicación respecto de la apertura de cuentas de custodia a entidades financieras del país y del exterior y para aquellas cuentas a la vista abiertas en entidades financieras del país por casas de cambio locales y/o por entidades financieras locales y del exterior, siempre que sean utilizadas exclusivamente para la realización por cuenta propia de transacciones locales de cobros y pagos.”

2.1. Entidades intervinientes.

“Estas normas no serán de aplicación respecto de la apertura de cuentas de custodia en entidades financieras del país y del exterior.”

11. Reemplazar el punto 1.8.4. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” por lo siguiente:

“1.8.4. Títulos valores públicos y privados e instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina.

- Sólo podrán ser captados por bancos y compañías financieras.
- Deberán tener cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.
- Los títulos valores privados deberán contar con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores.”

12. Sustituir la Sección 2. de las normas sobre “Distribución de resultados” por lo siguiente:

“Sección 2. Determinación del resultado distribuible.

Las entidades no comprendidas en algunas de las situaciones previstas en la Sección 1. podrán distribuir resultados hasta el importe positivo que surja del cálculo extracontable previsto en este punto, sin superar los límites establecidos en estas normas.

A ese efecto deberá computarse la sumatoria de los saldos al cierre del ejercicio anual al que correspondan registrados en la cuenta “Resultados no asignados” y de la reserva facultativa para futuras distribuciones de resultados, a la que se deberán deducir los importes – registrados a la misma fecha– de las reservas legal y estatutarias –cuya constitución sea exigible– y de los conceptos que a continuación se detallan:

2.1. El 100 % del saldo deudor de cada una de las partidas registradas en el rubro “Otros resultados integrales acumulados”.

2.2. La diferencia neta positiva resultante entre la medición a costo amortizado y el valor razonable de mercado que la entidad financiera registre respecto de los instrumentos de deuda pública y/o instrumentos de regulación monetaria del Banco Central para aquellos instrumentos valuados a costo amortizado.

2.3. Los ajustes de valuación de activos notificados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias –aceptados o no por la entidad–, que se encuentren pendientes de registración y/o los indicados por la auditoría externa que no hayan sido registrados contablemente.

2.4. Las franquicias individuales –de valuación de activos– otorgadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, incluyendo los ajustes derivados de no considerar los planes de adecuación concertados.”

13. Reemplazar los puntos 3.1.7. y 3.1.8. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” por lo siguiente:

“3.1.7. Partidas fuera de balance:

3.1.7.1. Entidades financieras - Documentos redescontados.

3.1.7.2. Créditos acordados (adelantos en cuenta corriente, créditos documentarios y otros).

3.1.7.3. Aavales otorgados sobre cheques de pago diferido y otras garantías otorgadas.

3.1.7.4. Responsabilidades por operaciones de comercio exterior.

3.1.8. Compras y ventas a término, permutas, opciones y otros derivados, conforme a lo establecido en la Sección 4. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”, sin perjuicio del cómputo de las acreencias por los desfases de liquidación que se produzcan.”

14. Sustituir el tercer párrafo del punto 2.2.1. de las normas sobre “Fondos de garantía de carácter público” por lo siguiente:

“Los títulos públicos e instrumentos de regulación monetaria del Banco Central, los préstamos garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y las acciones que compongan el Fondo de riesgo disponible deberán ser valuados de acuerdo con el criterio de “Valor razonable de mercado”.”

15. Reemplazar los puntos 3.1.1., 3.1.8., 3.1.9., los párrafos primero y segundo del punto 4.2., en el punto 4.3.2.1. el término “s” y el acápite ii) del punto 11.1.4.1. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio” por lo siguiente:

“3.1.1. Efectivo y depósitos en bancos:

3.1.1.1. Cuentas corrientes en entidades financieras locales y en bancos del exterior.

3.1.1.2. Cuentas de corresponsalía y otras cuentas a la vista en entidades financieras locales y en bancos del exterior.”

“3.1.8. Partidas fuera de balance:

3.1.8.1. Entidades financieras - Documentos redescontados.

3.1.8.2. Garantías recibidas.

Sólo las garantías preferidas comprendidas en el punto 1.8.2.

3.1.8.3. Créditos a clientes clasificados en categoría “irrecuperable”.

3.1.8.4. Adelantos en cuenta corriente acordados, créditos acordados a entidades locales, créditos documentarios y otros créditos acordados.

3.1.8.5. Compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía.

3.1.8.6. Aavales otorgados sobre cheques de pago diferido y otras garantías otorgadas.

3.1.8.7. Responsabilidades por operaciones de comercio exterior.

3.1.9. Compras y ventas a término, permutas, opciones y otros derivados, conforme a lo establecido en el punto 4.3., sin perjuicio del cómputo de las acreencias por los desfases de liquidación que se produzcan.”

4.2. Títulos públicos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.

“Independientemente de la forma de su registración contable/valuación, se computarán por su posición neta conjunta, resultante de la suma algebraica de los siguientes activos y pasivos (los signos se exponen entre paréntesis):”

4.3.2.1. De operaciones a término (“forwards”) y futuros, y opciones de compra o venta, de los siguientes activos:

“s: volatilidad diaria, que equivaldrá al desvío estándar del rendimiento de las últimas 504 cotizaciones diarias o, en su ausencia, de las cotizaciones existentes. Los valores considerados deberán actualizarse al inicio de cada mes calendario.”

11.1.4.1. Generación del margen.

“ii) Valor razonable de mercado de tenencias de títulos públicos nacionales que cuentan con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, según su cotización al cierre de operaciones del día anterior al de imputación al margen. Las tenencias que no se incluyan en la pertinente información del margen no podrán ser imputadas más adelante.”

16. Sustituir los puntos 1.2.3., 1.4.1.1., el segundo párrafo del punto 1.4.3., el acápite i) de los puntos 2.3.1.2. y 2.6.5.3. y el último párrafo del punto 7.1.1. de las normas sobre “Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras” por lo siguiente:

“1.2.3. Operaciones fuera de balance: aquellas operaciones que no están contabilizadas en el estado de situación patrimonial pero que son una fuente potencial de exposición al riesgo para las entidades.”

“1.4.1.1. Proveer, en forma adecuada y oportuna, a la identificación, evaluación, seguimiento, control y mitigación de los riesgos generados por las actividades de préstamo, inversión, negociación y operaciones no registradas en el balance de saldos, tales como las originadas en titulaciones, así como los riesgos provenientes de otras actividades significativas a nivel de línea de negocio y de la entidad en su conjunto;”

1.4.3. Sistemas de información y seguimiento adecuados para la medición de los riesgos, su evaluación y el reporte del tamaño, composición y calidad de las exposiciones.

“El sistema de información para la gestión de riesgos MIS debe proveer al Directorio y a la Alta Gerencia, en forma clara, concisa y oportuna, información relevante referida al perfil de riesgo y las necesidades de capital de la entidad. Esta información debe incluir las exposiciones a todos los riesgos, incluidas aquellas que provienen de operaciones fuera del balance –es decir operaciones no registradas en el balance de saldos–. Además, la gerencia debe comprender los supuestos y limitaciones inherentes a las medidas de riesgo específicas.”

2.3.1.2. Límites.

“i) Considerar los diferentes tipos de exposiciones, independientemente de la forma de su registración contable;”

2.6.5.3. Criterios a observar en la determinación de la exposición por país, bloque o región.

“i) Se deben computar todas las operaciones contabilizadas o no en el balance de saldos que representen derechos contra no residentes, cualquiera sea la moneda de denominación.”

7.1.1. Las titulaciones constituyen una fuente alternativa de financiación y un mecanismo para la transferencia de riesgos a los inversores. No obstante, las actividades de titulación y la rápida innovación de las técnicas e instrumentos que se emplean también generan nuevos riesgos que incluyen:

“Por ello, en la gestión de riesgos se debe tomar en consideración la totalidad de las posiciones de titulación –incluyendo a las que no están registradas en el balance de saldos– a los efectos de la aprobación de nuevos productos, la vigilancia de los límites para evitar concentraciones y las estimaciones de los riesgos de mercado, crédito y operacional.”

17. Sustituir el tercer párrafo del punto 1.2. de las normas sobre “Ordenamiento, emisión y divulgación de comunicaciones y comunicados de prensa” por lo siguiente:

1.2. Textos ordenados.

“A su vez, varios textos ordenados de normas pueden estar incluidos en un mismo agrupamiento. Por ejemplo, dentro del agrupamiento LISOL se incluyen normas sobre:

- Afectación de activos en garantía.
- Capitales mínimos de las entidades financieras.
- Cesión de cartera de créditos.
- Clasificación de deudores.
- Garantías.

- Graduación del crédito.
- Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables.
- Fraccionamiento del riesgo crediticio.
- Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.
- Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.
- Supervisión consolidada.”

18. Sustituir el primer párrafo del punto 2.5. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” por lo siguiente:

2.5. Deudas totalmente provisionadas de deudores en categoría “irrecuperable”.

“Las deudas de los clientes clasificados en categoría “irrecuperable” y totalmente provisionadas por riesgo de incobrabilidad, deberán ser eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquel en que se verifiquen esas circunstancias.”

19. Sustituir el punto 2.4. de las normas sobre “Política de crédito” por lo siguiente:

“2.4. Financiaciones a deudores clasificados en categoría “irrecuperable” que no se encuentren registradas en el activo.

Las financiaciones a deudores clasificados en categoría “irrecuperable” y que no se encuentren registradas en el activo por encontrarse totalmente provisionadas, según lo establecido en las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, no podrán ser imputadas a la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera.”

20. Reemplazar el segundo párrafo del punto 2.2. de las normas sobre “Ratio de cobertura de liquidez” por lo siguiente:

“Los activos previstos en los puntos 2.2.3. a 2.2.7. se computarán a su valor razonable de mercado, debiendo restarle a ese valor el importe correspondiente a los siguientes aforos:

Activos	Aforo
Títulos públicos nacionales en pesos y moneda extranjera (puntos 2.2.3. y 2.2.4.)	20 %
Instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina, en pesos y moneda extranjera (puntos 2.2.3. y 2.2.4.)	20 %
Títulos valores emitidos por el Banco de Pagos Internacionales, FMI, BCE, UE o BMD (punto 2.2.5.)	0 %
Títulos de deuda emitidos por otros soberanos o sus bancos centrales (puntos 2.2.6. y 2.2.7.)	20 %”

21. Incorporar como punto 3.1.2.4. en las normas sobre “Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos” lo siguiente:

“3.1.2.4. Pasivos por impuestos diferidos provenientes de la revaluación de bienes registrados en el rubro “Propiedad, planta y equipo.”

22. Dejar sin efecto el punto 7.2. de las normas sobre “Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos”.

23. Sustituir el punto 2.1.2.1. de las normas sobre “Supervisión consolidada” por lo siguiente:

“2.1.2.1. Sus activos, compromisos eventuales y otras operaciones (opciones, etc.) representen 10 % o más de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera local incluidas sus filiales en el exterior.”

24. Dejar sin efecto los puntos 5.2.1.8. y 5.2.2.6. de las normas sobre “Supervisión consolidada”.

25. Sustituir el punto 4. de las normas sobre “Veracidad de las registraciones contables” por lo siguiente:

“4. Prohibición.

Las entidades financieras no podrán realizar operaciones –cualquiera sea su tipo, incluidas las que se registran en partidas fuera de balance– por cuenta propia o de terceros, con personas físicas o jurídicas que hayan intervenido en operaciones con otras entidades financieras –incluyendo la suscripción de acciones o aportes de capital– en las cuales se hubieren realizado ardidés o acciones tendientes a disimular el verdadero alcance o naturaleza de ellas, según la información que suministre la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.”

26. Establecer que las entidades financieras no podrán efectuar distribuciones de resultados con la ganancia que se origine por aplicación por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), debiendo

constituir una reserva especial que sólo podrá desafectarse para su capitalización o para absorber eventuales saldos negativos de la partida “Resultados no asignados”.

27. Disponer que las presentes disposiciones tendrán vigencia a partir del 1.1.18.”

Finalmente, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los respectivos ordenamientos.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - Agustín Torcassi, Subgerente General de Normas.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Opción “Normativa”).

e. 04/12/2018 N° 92000/18 v. 04/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6328/2017

22/09/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular LISOL 1 - 759 OPRAC 1 - 914. “Garantías”. “Fraccionamiento del riesgo crediticio”. “Política de crédito”. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir los puntos 1.1.6. y 3.1.6. de las normas sobre “Garantías” por lo siguiente:

“1.1.6. Avales y cartas de crédito emitidos por bancos del exterior o bancos multilaterales de desarrollo que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” –requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “AA” o superior–, que no sean la casa matriz o controlante y sus subsidiarias y sucursales, o controlados o sucursales de la entidad local, o que mantengan otras formas de vinculación, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que sean irrestrictos y que la acreditación de los fondos se efectúe en forma inmediata a simple requerimiento de la entidad beneficiaria.

Cuando el banco del exterior o multilateral de desarrollo cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” –requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “A”– el plazo computable de la operación de crédito no deberá superar el término de seis meses.”

“3.1.6. Avales y cartas de crédito de bancos del exterior o bancos multilaterales de desarrollo (punto 1.1.6): 100 %.”

2. Sustituir el punto 1.2.1. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio” por lo siguiente:

“1.2.1. Avales y cartas de crédito emitidos por bancos del exterior o bancos multilaterales de desarrollo (punto 1.1.6. de las normas sobre “Garantías”): al banco avalista o emisor.”

3. Sustituir el punto 2.1.17. de las normas sobre “Política de crédito” por lo siguiente:

“2.1.17. Financiaciones a residentes del país que se encuentren garantizadas por cartas de crédito (“stand-by letters of credit”) emitidas por bancos del exterior o bancos multilaterales de desarrollo que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “investment grade”, en la medida en que dichas cartas de crédito sean irrestrictas y que la acreditación de los fondos se efectúe en forma inmediata a simple requerimiento de la entidad beneficiaria.”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los respectivos ordenamientos. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamiento y Resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - Agustín Torcassi, Subgerente General de Normas.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Opción "Normativa").

e. 04/12/2018 N° 92005/18 v. 04/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "A" 6331/2017**

27/09/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular LISOL 1 - 760. OPRAC 1 - 916. RUNOR 1 - 1322. REMON 1 - 933. Adelantos del Banco Central a las entidades financieras con destino a financiaciones al sector productivo. Asistencia financiera por iliquidez transitoria. Casas, agencias y oficinas de cambio. Central de registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público "CRYL". Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en función de lo establecido por la Resolución General N° 703-E/2017 de la Comisión Nacional de Valores (CNV) corresponde adecuar las normas de la referencia.

Por otra parte, se aprovecha la oportunidad para aclararles que el plazo de "Contado 72 horas" citado en las comunicaciones referidas al "Programa de Crédito para el Desarrollo de la Producción y el Empleo en la Provincia de San Juan (Préstamo BID N° 1798/OC -AR). Régimen de la Comunicación "A" 4769" -Comunicación "B" 9268-, "Programa de Crédito para el desarrollo de la Producción en la Provincia de San Juan (Préstamo BID Nro. 2763/OC -AR). Régimen de la Comunicación "A" 5481" -Comunicación "B" 10691-, "Programa de Competitividad de Economías Regionales (Préstamo BID AR- L1154. Contrato 3174/OC -AR). Régimen de la Comunicación "A" 5754" -Comunicación "B" 11058- y "Pro- grama de Créditos Sectoriales de la Provincia de San Juan. Régimen de la Comunicación "A" 5906" -Comunicación "B" 11234- debe entenderse como "Contado 48 horas".

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente pro- vistas, corresponde incorporar en los respectivos ordenamientos. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamiento y Resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - Agustín Torcassi, Subgerente General de Normas.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Opción "Normativa").

e. 04/12/2018 N° 92006/18 v. 04/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "A" 6599/2018**

22/11/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular LISOL 1 - 811. OPRAC 1 - 959. Grandes exposiciones al riesgo de crédito. Fraccionamiento del riesgo crediticio.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

“1. Aprobar, con vigencia a partir del 1.1.19, las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” cuyo texto se acompaña en Anexo a la presente comunicación.

2. Derogar, con vigencia a partir del 1.1.19, las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio” con excepción de las disposiciones relativas al sector público no financiero del país.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - Agustín Torcassi, Subgerente General de Normas.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

e. 04/12/2018 N° 92002/18 v. 04/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6601/2018

26/11/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1428. Régimen Informativo Contable Mensual. Efectivo Mínimo y Aplicación de Recursos. (R.I.-E.M. y A.R.). Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones introducidas en el régimen informativo de la referencia en función de las disposiciones dadas a conocer a través de la Comunicación “A” 6597, así como otras adecuaciones y aclaraciones pendientes de formalización.

En tal sentido, se adecuan los controles 102 y 172, y se incorporan los controles 173 a 183.

Asimismo, se considera propicia la oportunidad para introducir otras adecuaciones y aclaraciones en el punto 6.1.2.1. iii) y viii), y en el control 133.

Se acompañan las hojas que corresponde reemplazar en el texto ordenado de la Sección 6 de Presentación de informaciones al BCRA.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente de Régimen Informativo - Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

ANEXO

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

e. 04/12/2018 N° 91904/18 v. 04/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "A" 6603/2018**

28/11/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREFI 2 – 113 LISOL 1 – 814 RUNOR 1 – 1429 OPRAC 1 – 960. Expansión de entidades financieras. Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

"1. Incorporar, a continuación de la Sección 8. de las normas sobre "Expansión de entidades financieras", las disposiciones que se acompañan en Anexo.

2. Incorporar en el punto 2.2. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas" lo siguiente:

"2.2.23. Administración de redes de agencias complementarias de servicios financieros previstas en la Sección 9. de las normas sobre "Expansión de entidades financieras"."

3. Sustituir el punto 6.2.1.5. de las normas sobre "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras" por el siguiente:

"6.2.1.5. Establecer políticas para la gestión de los riesgos operacionales derivados de las actividades subcontratadas, de las actividades delegadas con ajuste a lo previsto en la Sección 9. de las normas sobre "Expansión de entidades financieras" y de los servicios prestados por los proveedores."

Por otra parte, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - Agustín Torcassi, Subgerente General de Normas.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Opción "Normativa").

e. 04/12/2018 N° 92009/18 v. 04/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "A" 6605/2018**

29/11/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular LISOL 1 - 815. Garantías. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir los puntos 1.2.8. y 3.1.22. de las normas sobre "Garantías" por lo siguiente:

"1.2.8. Prenda o cesión en garantía –incluida la fiduciaria– del boleto de compraventa sobre:

1.2.8.1. terrenos, lotes o parcelas –sean urbanos o rurales–, o de galpones, locales, oficinas, cocheras y viviendas ya construidos respecto de los cuales no se pueda constituir hipoteca por no encontrarse inscripto el inmueble en el registro inmobiliario de la jurisdicción correspondiente. Ello, en la medida que se abone la totalidad del precio del inmueble, se entregue la posesión al adquirente y exista un poder irrevocable para escriturar –con firma certificada por escribano público– a favor de este último;

1.2.8.2. futuras unidades funcionales a construirse o en construcción, respecto de las cuales no se pueda ejercer la posesión, debidamente inscripto en el registro inmobiliario de la jurisdicción correspondiente en los términos del artículo 1170 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, los contratos que instrumenten financiaciones sobre unidades construidas o proyectadas bajo el régimen de propiedad horizontal deberán cumplir con lo previsto en el anteúltimo párrafo del punto 1.2.9.”

“3.1.22. Boleto de compraventa de terrenos, lotes o parcelas u otros inmuebles ya construidos, o de unidad funcional a construirse o en construcción (punto 1.2.8.):

3.1.22.1. Sobre inmuebles cuyo destino sea para vivienda: 75 % del valor de tasación del inmueble (terreno más avance de obra, cuando corresponda).

3.1.22.2. Sobre inmuebles cuyo uso sea distinto de vivienda: 50 % del valor de tasación del inmueble (terreno más avance de obra, cuando corresponda).”

2. Incorporar como punto 1.2.11. y 3.1.25. de las normas sobre “Garantías” lo siguiente:

“1.2.11. Hipoteca naval o prenda, registrada en primer grado sobre buques o artefactos navales –habilitados o en construcción–, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 20.094 (y sus modificatorias).”

“3.1.25. Hipoteca naval o prenda, registrada sobre buque o artefacto naval (punto 1.2.11.):

3.1.25.1. Habilitado: 40 % del valor de tasación del bien.

3.1.25.2. En construcción: 50 % del valor de tasación del bien.”

Asimismo, se actualiza el punto 1.1.5. de las normas de la referencia a fin de incorporar las disposiciones divulgadas a través de la Comunicación “A” 6124.

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - Agustín Torcassi, Subgerente General de Normas.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

e. 04/12/2018 N° 92010/18 v. 04/12/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gov.ar

Más rápido y fácil de usar, adaptado a todos tus dispositivos móviles.

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 23/05/2018, la tasa de Cartera General TNA. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 23/05/2018, corresponderá aplicar la Tasa de Cartera General + 3 ppa T.N.A.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	26/11/2018	al	27/11/2018	79,72	77,10	74,60	72,21	69,93	67,74	56,15%	6,552%
Desde el	27/11/2018	al	28/11/2018	79,81	77,20	74,70	72,30	70,01	67,82	56,20%	6,560%
Desde el	28/11/2018	al	29/11/2018	79,50	76,90	74,42	72,04	69,77	67,59	56,05%	6,534%
Desde el	29/11/2018	al	03/12/2018	78,40	75,88	73,46	71,15	68,93	66,81	55,53%	6,444%
Desde el	03/12/2018	al	04/12/2018	80,86	78,17	75,60	73,15	70,80	68,56	56,69%	6,646%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	26/11/2018	al	27/11/2018	85,31	88,29	91,42	94,70	98,13	101,72		
Desde el	27/11/2018	al	28/11/2018	85,43	88,42	91,56	94,85	98,29	101,90	128,32%	7,021%
Desde el	28/11/2018	al	29/11/2018	85,06	88,03	91,14	94,40	97,81	101,38	127,54%	6,991%
Desde el	29/11/2018	al	03/12/2018	83,81	86,69	89,71	92,87	96,17	99,63	124,89%	6,888%
Desde el	03/12/2018	al	04/12/2018	86,62	89,70	92,93	96,31	99,86	103,57	130,87%	7,119%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. son: (a partir del 12/11/2018) para MiPyMEs, la tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida, hasta 30 días del 80% T.N.A. desde 31 días a 60 días del 85% TNA y de 61 días a 90 días del 90%, para el caso de que NO adhieran al Paquete para Empresa MiPyMES será hasta 30 días del 82% TNA, de 31 a 60 días del 87% y de 61 hasta 90 días del 92% TNA. Para Grandes Empresas: la Tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida de hasta 30 días del 85% T.N.A. desde 31 días a 60 días de 90% TNA y de 61 días a 90 días del 95%.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Hugo A. Calvo, 2° Jefe de Depto.

e. 04/12/2018 N° 91867/18 v. 04/12/2018

SECRETARÍA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9°, se publican las Resoluciones de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación de fecha 9 de octubre de 2018:

RSG 614/2018 que cede sin cargo a la Municipalidad de Larroque, Provincia de Entre Ríos, los bienes incluidos en la Disposición 6/2018 (AD GUAL): NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS (9686) artículos de primera necesidad (prendas de vestir). Expedientes: Actas lote 026: 95/2013; 5, 6, 34, 53, 90, 91, 103, 105, 109 y 116/2014; 10, 22, 43, 82, 85, 86, 98, 108, 112 y 127/2015; y 49, 81, 110, 145, 146, 149, 185 y 207/2016.

RSG 615/2018 por la cual la Secretaría General de la Presidencia de la Nación dispone para sí de los bienes comprendidos en las Disposiciones 168, 185 y 285/2018 (AD NEUQ); y 667/2018 (AD LARI): UN (1) automotor marca Chevrolet, modelo Station Wagon, año 1999, dominio TG2816 y chasis 1GNDX06E7WD111086; y VEINTINUEVE (29) artículos electrónicos varios (televisor led, licuadora, disco rígido, balanzas, GPS, cámara fotográfica, impresora y notebook). Expedientes: Acta alot 075: 55/2013. Actas lote 075: 15/2008 y 84/2012. Acta alot 079: 2/2015.

RSG 616/2018 que cede sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social, para ser destinado al Centro de Referencia Bariloche, los bienes comprendidos en las Disposiciones 35, 52, 53, 55, 57, 124, 125, 126, 128 y 129/2018 (AD BARI): DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (2966) artículos de primera necesidad (prendas de vestir, ropa blanca y calzado). Expedientes: Actas lote 004: 45/2011; 1/2013; 32/2014; 16, 70 y 104/2016; y 12, 33, 37 y 86/2017.

RSG 617/2018 que cede sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social los bienes incluidos en la Disposición 7/2018 (AD SDES): CIENTO DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO (116.108) artículos de primera necesidad (prendas de vestir, ropa blanca y calzado). Expedientes: Actas alot 089: 28 a 34/2018.

RSG 618/2018 que cede sin cargo a la Comuna de Empalme Villa Constitución, Provincia de Santa Fe, los bienes incluidos en las Disposiciones 146/2018 (AD GDEH); 107/2018 (AD ROSA) y 18/2018 (AD VICO): TRESCIENTOS DIECISÉIS (316) artículos de primera necesidad (prendas de vestir). Expedientes: Acta lote 052: 67/2016. Acta lote 088: 2/2013. Actas lote 069: 7 y 8/2017.

Jesus Mariano Acevedo, Secretario, Secretaría de Gestión Institucional.

e. 04/12/2018 N° 91839/18 v. 04/12/2018

ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS



AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

tipo de norma, año y período de búsqueda

frases entrecomillas

cualquier texto o frase contenido en una norma



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO

Resolución 207/2018

RESOL-2018-207-APN-SGTYE#MPYT - Inscribese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Conductores de Taxis, Remises y Autos Contratados de Bahía Blanca.

Ciudad de Buenos Aires, 27/11/2018

VISTO:

El Expediente N° 1-2015-1.722.128/16 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, modificada por Leyes N° 25.674, N° 26.390, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS, REMISES Y AUTOS CONTRATADOS DE BAHÍA BLANCA, con domicilio legal en calle Holdich N° 338, Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el Artículo 14 Bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el Artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables en la materia, sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del Artículo 13 de la Ley N° 23.551 por el Artículo 21 de la Ley N° 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los Artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que obra dictamen favorable de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales aconsejando otorgar la Inscripción Gremial a la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 20 bis, inciso 41), de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 802/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Inscribese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS, REMISES Y AUTOS CONTRATADOS DE BAHÍA BLANCA, con domicilio legal en calle

Holdich N° 338, Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñen bajo relación de dependencia como choferes de taxi, sean titulares o suplentes y que posean licencias como tales o permisos vigentes expedidos por Autoridad competente; con zona de actuación en la Localidad de Bahía Blanca de la Provincia de BUENOS AIRES. Agrupará también a los trabajadores que al momento de obtener el beneficio previsional se encontraran afiliados a la entidad.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 28/108 del Expediente N° 1.722.128/16 procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3°.- Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4°.- Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Alberto Jorge Triaca

e. 04/12/2018 N° 91683/18 v. 04/12/2018

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO

Resolución 209/2018

RESOL-2018-209-APN-SGTYE#MPYT - Inscribese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Federación de Trabajadores de Maestranza.

Ciudad de Buenos Aires, 27/11/2018

VISTO:

El Expediente N° 1.249.702/07 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, modificada por Leyes N° 25.674 y N° 26.390, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que la FEDERACION DE TRABAJADORES DE MAESTRANZA (FE.TRA.MA.), con domicilio en calle Alzaga N° 2271, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicita su Inscripción Gremial.

Que las entidades que conforman la Federación son las siguientes: 1) SINDICATO OBREROS DE RECOLECCIÓN Y BARRIDO, con Personería Gremial N° 781; 2) SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA, con Personería Gremial N° 357.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de entidades adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el Artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables en la materia, sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que, se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que obra dictamen favorable de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 20 bis, inciso 41) de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 802/18.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Inscribábase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la FEDERACION DE TRABAJADORES DE MAESTRANZA (FE.TRA.MA.), con domicilio en calle Alzaga N° 2271, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de segundo grado, para agrupar a las entidades de primer grado cuyos trabajadores cumplan funciones en empresas que se dediquen a la actividad de Maestranza. Su zona de actuación comprenderá la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y todo el territorio de la Provincia de BUENOS AIRES y la Provincia de SANTA FE.

ARTICULO 2°.- Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 95/186 del Expediente N° 1.799.474/18 agregado a fojas 72 del Expediente N° 1.623.300/14, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3°.- A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4°.- Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4) de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Alberto Jorge Triaca

e. 04/12/2018 N° 91680/18 v. 04/12/2018

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO**

Resolución 216/2018

RESOL-2018-216-APN-SGTYE#MPYT - Apruébase el texto del Estatuto Social de la Asociación Obrera Textil de la República Argentina.

Ciudad de Buenos Aires, 28/11/2018

VISTO:

El Expediente N° 1.700.911/15 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, modificada por Leyes N° 25.674 y N° 26.390; Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACIÓN OBRERA TEXTIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con domicilio legal en Avenida La Plata N° 754, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicita la aprobación de la modificación de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 6 de fecha 15 de enero de 1946 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN, se halla registrada bajo el N° 68.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el Artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88, no obstante lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables en la materia, sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.

Que teniendo en cuenta que el último ejemplar del estatuto social aprobado por Resolución N° 452 de fecha 9 de mayo de 2008 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL contenía textos desactualizados y con el fin de concentrar en un único instrumento la totalidad de las modificaciones parciales aprobadas, corresponde aprobar en forma íntegra el estatuto social de la entidad de autos.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Personería Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que obra dictamen favorable de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando la aprobación del estatuto social de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 20 bis, inciso 41), de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 802/18.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Apruébase el texto del Estatuto Social de la ASOCIACIÓN OBRERA TEXTIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con domicilio legal en Avenida La Plata N° 754, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, obrante a fojas 11/106 del Expediente N° 1.719.087/16, agregado a fojas 26 del Expediente n° 1.700.911/15, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88.

ARTICULO 2°.- Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la Asociación Sindical peticionante, como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley 23.551.

ARTICULO 3°.- Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Alberto Jorge Triaca

e. 04/12/2018 N° 91684/18 v. 04/12/2018

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO

Resolución 217/2018

RESOL-2018-217-APN-SGTYE#MPYT - Apruébase la modificación realizada al Estatuto Social del Sindicato de Choferes de Taxis de Santa Fe.

Ciudad de Buenos Aires, 28/11/2018

VISTO:

El Expediente N° 1-231-163.969/16 del Registro de la DELEGACIÓN REGIONAL SANTA FE del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, modificada por Leyes N° 25.674 y N° 26.390; Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE CHOFERES DE TAXIS DE SANTA FE, con domicilio en San Jerónimo N° 1985, Ciudad Capital de la Provincia de SANTA FE, solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Inscripción Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 197 de fecha 15 de marzo de 1988 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla registrada bajo el N° 1459.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el Artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88, no obstante lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables en la materia, sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Inscripción Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que obra dictamen favorable de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando la aprobación de la modificación realizada al estatuto social de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 20 bis, inciso 41), de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 802/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase la modificación realizada al Estatuto Social del SINDICATO DE CHOFERES DE TAXIS DE SANTA FE, con domicilio en San Jerónimo N° 1985, Ciudad Capital de la Provincia de SANTA FE, obrante a fojas 28/102 del Expediente N° 1-231-163.969/16 respecto al Artículo 63, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88. El mencionado Artículo pasará a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución N° 197 de fecha 15 de marzo de 1988 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 2°.- Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la asociación sindical peticionante, como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley N° 23.551.

ARTICULO 3°.- Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Alberto Jorge Triaca

e. 04/12/2018 N° 91679/18 v. 04/12/2018

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO

Resolución 218/2018

RESOL-2018-218-APN-SGTYE#MPYT - Reconócese al Sindicato Único de Trabajadores de Remises y Autos al Instante.

Ciudad de Buenos Aires, 28/11/2018

VISTO:

El Expediente N° 1.646.461/14 del registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, modificada por Leyes N° 25.674, N° 26.390; Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE REMISES Y AUTOS AL INSTANTE, con domicilio en L. de la Torre N° 56, Quilmes, Provincia de BUENOS AIRES, solicita la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial.

Que la mencionada entidad obtuvo Personería Gremial otorgada por Resolución N° 478 de fecha 18 de junio de 2012 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla registrada bajo el N° 1850.

Que por Resolución N° 934 de fecha 8 de septiembre de 2014 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se aprueba el Estatuto Social en cuyo texto se encuentra reconocido en forma estatutaria como zona de actuación todo el país.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 21 inciso "b" de la Ley N° 23.551 y el Artículo 19 del Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los Artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que obra dictamen favorable de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales aconsejando otorgar la ampliación de zona de actuación con carácter de Inscripción Gremial en base a la representatividad acreditada.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 2 bis inc. 41), de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 802/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Reconócese al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE REMISES Y AUTOS AL INSTANTE la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial para agrupar a los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en empresas que presten servicios de remisería; con zona de actuación en Necochea, Lobería, San Nicolás, Chascomús, Chivilcoy, Punta Alta y Bahía Blanca de la Provincia de BUENOS AIRES; Timbúes, Arroyo Seco, Santo Tomé, Rosario, Fray Luis Beltrán y Villa Guillermina de la Provincia de SANTA FE; San Miguel de Tucumán, Yerba Buena y Los Pocitos de la Provincia de TUCUMÁN; San Salvador de Jujuy de la Provincia de JUJUY; Godoy Cruz, Villanueva, Rodríguez Peña, Villa Hipódromo y Vistalba de la Provincia de MENDOZA; Puerto Madryn y Trevelín de la Provincia de CHUBUT. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Alberto Jorge Triaca

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO

Resolución 219/2018

RESOL-2018-219-APN-SGTYE#MPYT - Inscribese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato Unido de los Trabajadores de la Seguridad Social.

Ciudad de Buenos Aires, 28/11/2018

VISTO:

El expediente N° 1.700.849/15 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, modificada por Ley N° 25.674 y Ley N° 26.390, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO UNIDO DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (S.U.T.S.S.), con domicilio en Avenida Córdoba N° 456, Piso 2°, Departamento "C", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables en la materia, sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 2 bis inc. 41), de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 802/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Inscribese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNIDO DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (S.U.T.S.S.), con domicilio en Avenida Córdoba N° 456, Piso 2°, Departamento "C", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia en la actividad de la seguridad social en los organismos Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y PAMI - Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Asimismo agrupará a los jubilados que hayan adquirido dicha

condición encontrándose afiliados a la asociación; con zona de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, El Calafate – Departamento Lago Argentino – Provincia de SANTA CRUZ, la Ciudad de Mar del Plata – Partido de General Pueyrredón – Provincia de BUENOS AIRES, la Ciudad de La Plata - Partido Homónimo - Provincia de BUENOS AIRES, la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca – Departamento Capital – Provincia de CATAMARCA, los Partidos de Pehuajó, Balcarce, San Nicolás, Bahía Blanca, General Villegas, Avellaneda y General Belgrano, todos de la Provincia de BUENOS AIRES, la Ciudad de Munro – Partido de Vicente López - Provincia de BUENOS AIRES, la Ciudad de San Martín – Partido de General San Martín – Provincia de BUENOS AIRES, el Departamento Rosario, Provincia de SANTA FE, la Ciudad de Cipoletti – Departamento General Roca – Provincia de RIO NEGRO, la Ciudad de San Miguel de Tucumán – Departamento Capital – Provincia de TUCUMAN, el Departamento Godoy Cruz, Provincia de MENDOZA, la Ciudad de San Salvador de Jujuy- Departamento Doctor Manuel Belgrano – Provincia de JUJUY y la Ciudad de Salta – Departamento Capital – Provincia de SALTA.-.

ARTICULO 2º.- Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 7/76 del Expediente N° 1730810/16 agregado a fojas 241 del Expediente N° 1.700.849/15, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º.- Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º.- Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Alberto Jorge Triaca

e. 04/12/2018 N° 91677/18 v. 04/12/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



www.boletinoficial.gob.ar



Firma Digital PDF

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.



Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 29/2018

DI-2018-29-APN-DNRYRT#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2018

VISTO el Expediente N° 1.771.660/17 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-287-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6 del Expediente N° 1.771.660/17 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa FAURECIA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1341/13 "E" - División Interiores, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 196/18, conforme surge de fojas 42/43 y 47, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 52/54, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Decisión Administrativa N° 296 del 9 de marzo de 2018 y la RESOL-2018-47-APN-SGTYE#MPYT.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-287-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 196/18 suscripto entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa FAURECIA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO DI-2018-58486341-APN-DNRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Mercedes Margarita Gadea

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

SECRETARÍA DE TRABAJO**Resolución 363/2018****RESOL-2018-363-APN-SECT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 01/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.743.447/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 y 3 del Expediente de referencia, obran los acuerdos celebrados entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL JERÁRQUICO DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL, DERIVADOS Y AFINES, por el sector sindical, y la empresa GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el Acuerdo de fojas 2 los agentes negociadores establecen incrementar las escalas salariales vigentes al mes de marzo de 2016, fijando la fecha de vigencia del presente hasta el 31 de marzo de 2017, de conformidad con las condiciones y términos allí establecidos.

Que, por otra parte, mediante el texto de fojas 3 las partes convienen el pago de una gratificación extraordinaria de carácter no remunerativa y por única vez pagadera en tres cuotas.

Que en relación con el carácter atribuido a las sumas no remunerativas pactadas, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (1976).

Que el ámbito de aplicación de los acuerdos traídos a estudio, se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las partes ratificaron en todos sus términos los mentados acuerdos y solicitaron su homologación.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez homologados los Acuerdos de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Declarase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL JERÁRQUICO DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL, DERIVADOS Y AFINES, por el sector sindical, y la empresa GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empresaria, obrante a fojas 2 del Expediente N° 1.743.447/16, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Declarase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL JERÁRQUICO DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL, DERIVADOS Y AFINES, por el sector sindical, y la empresa GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empresaria, obrante a fojas 3 del Expediente N° 1.743.447/16, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los Acuerdos obrantes a fojas 2 y 3 del Expediente N° 1.743.447/16.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 90491/18 v. 04/12/2018

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 364/2018

RESOL-2018-364-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 01/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.749.193/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9/9 vta. del Expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la UNIÓN PERSONAL DE FÁBRICAS DE PINTURAS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa DISAL SOCIEDAD ANÓNIMA, por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en relación a la suma pactada en la cláusula primera, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (1976).

Que a través del presente se establece el pago de una asignación extraordinaria por única vez de carácter no remunerativo, sujeta a las condiciones de percepción allí estipuladas.

Que el Acuerdo traído a estudio es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 86/89.

Que los actores intervinientes se encuentran legitimados para suscribir el presente, conforme surge de los antecedentes acompañados.

Que el ámbito de aplicación del texto convencional concertado, se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que los delegados de personal de la empresa han ejercido en autos la representación que les compete, en los términos de lo normado por el Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarase homologado el acuerdo celebrado entre la UNIÓN PERSONAL DE FÁBRICAS DE PINTURAS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa DISAL SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empresaria, obrante a fojas 9/9 vta. del Expediente N° 1.749.193/16, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin del registro del Acuerdo obrante a fojas 9/9 vta. del Expediente N° 1.749.193/16.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 86/89.

ARTICULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 90635/18 v. 04/12/2018

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 365/2018

RESOL-2018-365-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 01/08/2018

VISTO el Expediente N° 163.717/16 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente N° 164.361/16, agregado como foja 100 al principal, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DE FARMACIA DE SANTA FE, por la parte gremial y por la parte empresarial: el COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE 1° CIRCUNSCRIPCIÓN y la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del texto convencional alcanzado, se establece una recomposición salarial en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 426/05.

Que en relación con la naturaleza otorgada al incremento pactado, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a algún concepto que compone el ingreso a percibir por los trabajadores es, como principio de origen legal y de alcance restrictivo.

Que en función de ello, corresponde exhortar a las partes a fin de que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para más de un período mensual, contengan carácter remunerativo, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que los agentes negociales han ratificado el Acuerdo ante esta Autoridad Laboral y han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra constituida la Comisión Negociadora conforme a lo previsto en la Ley N° 23.546.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez homologado el Acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DE FARMACIA DE SANTA FE y por la parte empresarial: el COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE 1° CIRCUNSCRIPCIÓN y la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, que lucen a fojas 2/3 del Expediente N° 164.361/16, agregado como foja 100 al principal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 164.361/16, agregado como foja 100 al principal.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del promedio de remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 426/05.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 90640/18 v. 04/12/2018

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 368/2018

RESOL-2018-368-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 01/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.765.163/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9/14 del Expediente N° 1.765.163/17 obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa NEOGAME SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales y laborales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1059/09 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que en relación a la suma prevista en el el acuerdo de marras, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores y su aplicación a los efectos contributivos es exclusivamente de origen legal.

Que consecuentemente, cabe dejar expresamente sentado que los pagos que, en cualquier concepto, sean acordados en favor de los trabajadores tendrán el carácter que les corresponda según lo establece la legislación laboral y su tratamiento a los efectos previsionales será el que determinan las leyes de seguridad social.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente cálculo del promedio de remuneraciones del cual surge el Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la empresa NEOGAME SOCIEDAD ANÓNIMA, obrante a fojas 9/14 del Expediente N° 1.765.163/17, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 9/14 del Expediente N° 1.765.163/17.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del promedio de remuneraciones del cual surge el Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1059/09 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

SECRETARÍA DE TRABAJO**Resolución 369/2018****RESOL-2018-369-APN-SECT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 01/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.699.315/15 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/4 luce un acuerdo celebrado por la ASOCIACIÓN BANCARIA SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO por el sector sindical, y el CLUB ATLÉTICO BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) de negociaciones colectivas.

Que a fojas 3 del Expediente N° 1.706.036/16, agregado como fojas 68 al Expediente Principal, luce un acuerdo celebrado por la ASOCIACIÓN BANCARIA SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO por el sector sindical, y el CLUB ATLÉTICO BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) de negociaciones colectivas.

Que a fojas 46/47 del Expediente N° 1.706.036/16, agregado como fojas 68 al Expediente Principal, luce el Acta Complementaria mediante la cual el CLUB ATLÉTICO BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, efectúa una presentación en la que expresan que han incurrido en un error de índole tipográfico, en el mencionado Acuerdo, toda vez que la cláusula correcta responde a la numerada como Octava (aporte solidario) y no a la novena como involuntariamente fuera destacada.

Que el acuerdo de fojas 3/4 establece un incremento de los salarios básicos con vigencia desde enero de 2015, una suma no remunerativa extraordinaria y el incremento de los adicionales por título, entre otros temas.

Que bajo el Acuerdo de fojas 3 del Expediente N° 1.706.036/16, agregado como fojas 68 al Expediente Principal, los celebrantes pactan otorgar un bono extraordinario no remunerativo a todos los trabajadores de CUATRO MIL PESOS (\$ 4.000) por única vez, por el año 2015.

Que las partes celebrantes han acreditado su personería y facultades para convencionar colectivamente con las constancias que obran en autos y ratificaron su contenido a fojas 9/10.

Que los delegados de personal han tenido la intervención prevista en el Artículo 17 de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la legislación laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que posteriormente deberán remitirse las actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo para que determine si resulta pertinente elaborar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1974) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN BANCARIA SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO por el sector sindical, y el CLUB ATLÉTICO BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por el sector empleador, que luce a fojas 3/4 del Expediente N° 1.699.315/15.

ARTÍCULO 2°.- Declárase homologado el Acuerdo y Acta Complementaria celebrados entre la ASOCIACIÓN BANCARIA SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO por el sector sindical, y el CLUB ATLÉTICO BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por el sector empleador, que luce a fojas 3 y 46/47 del Expediente N° 1.706.036/16 agregado como fojas 68 al Expediente Principal, respectivamente.

ARTÍCULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin del registro de los Acuerdos de fojas 3/4 del Expediente Principal, de fojas 3/4 y 46/47 del Expediente N° 1.706.036/16, agregado como fojas 68 al Expediente Principal.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente deberán remitirse las actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo para que determine si resulta pertinente elaborar el Proyecto Base Promedio y Tope Indemnizatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1974) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda junto al Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 90646/18 v. 04/12/2018

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 370/2018

RESOL-2018-370-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.792.509/18 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/8 del Expediente N° 1.792.509/18 obra el acuerdo celebrado entre la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la CÁMARA ARGENTINA DEL ACERO por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactan una gratificación extraordinaria para el personal comprendido en las empresas detalladas en el Anexo I, que presten servicios como proveedores de SIDERAR SAIC en el establecimiento sito en Ramallo, Provincia de Buenos Aires, conforme a los términos y condiciones allí pactados.

Que en relación con el carácter atribuido a la gratificación pactada, corresponde hacer saber a las partes lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 633/2018.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que se encuentra constituida la respectiva Comisión Negociadora, conforme a lo previsto en la Ley N° 23.546 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnica Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la CÁMARA ARGENTINA DEL ACERO por la parte empleadora, que luce a fojas 6/8 del Expediente N° 1.792.509/18, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que se registre el acuerdo obrante a fojas 6/8 del Expediente N° 1.792.509/18.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 90648/18 v. 04/12/2018

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 371/2018

RESOL-2018-371-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.792.508/18 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7/8 del Expediente N° 1.792.508/18, obra el Acuerdo celebrado por la UNION OBRERA METALÚRGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector sindical, y la firma SIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, por el sector empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron una gratificación extraordinaria por única vez de carácter no remunerativo, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que en relación con el carácter atribuido a la gratificación pactada, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (1976).

Que en relación con el carácter atribuido a la gratificación pactada, corresponde hacer saber a las partes lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 633/18.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N°14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la UNION OBRERA METALÚRGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector sindical, y la firma SIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, por el sector empresarial, obrante a fojas 7/8 del Expediente N° 1.792.508/18, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin del registro del Acuerdo obrante a fojas 7/8 del Expediente N° 1.792.508/18.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente procédase a la guarda.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 90656/18 v. 04/12/2018

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 372/2018

RESOL-2018-372-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.792.507/18 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7/8 del Expediente N° 1.792.507/18, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial, y SIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004)

Que a través de lo convenido se pacta el pago de una suma extraordinaria por única vez no remunerativa.

Que en relación con el carácter atribuido al incremento salarial, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin de que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios periodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo N° 103 de la Ley N°20.744 (1976).

Que en relación con el carácter atribuido a la gratificación pactada, corresponde hacer saber a las partes lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 633/18.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con el alcance de representación de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial, y SIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL por el sector empleador que luce a fojas 7/8 del Expediente N° 1.792.507/18, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro del Acuerdo obrante a fojas 7/8 del Expediente N° 1.792.507/18.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 831/06 "E"

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 91192/18 v. 04/12/2018

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 393/2018

RESOL-2018-393-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.757.940/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente N° 1.758.492/17, agregado al Expediente N° 1.757.940/17 como foja 3, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURÍAS y la empresa EL GALGO SOCIEDAD ANÓNIMA, ratificado a foja 32, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado Acuerdo los agentes negociadores convienen el pago de una gratificación extraordinaria no remunerativa por única vez de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.800), pagadera en CUATRO (4) cuotas, para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1282/12 "E" y en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 146/75 (rama pinceles), conforme a los términos del texto pactado.

Que en relación con el carácter atribuido a la asignación pactada en el Acuerdo de marras, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores y su aplicación a los efectos contributivos es, como principio, de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin de que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURÍAS y la empresa EL GALGO SOCIEDAD ANÓNIMA, que luce a foja 2 del Expediente N° 1.758.492/17, agregado al Expediente N° 1.757.940/17 como foja 3, ratificado a foja 32, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente N° 1.758.492/17, agregado al Expediente N° 1.757.940/17 como foja 3.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1282/12 "E" y N° 146/75 (rama pinceles).

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 91268/18 v. 04/12/2018

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 373/2018

RESOL-2018-373-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.769.657/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 34/37 del Expediente N° 1.769.657/17 obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION y la FEDERACION DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES, ratificado a fojas 38, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 434/06, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con el alcance de representación de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir las actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente cálculo del promedio de remuneraciones del cual surge el Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION y la FEDERACION DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES, obrante a fojas 34/37 del Expediente N° 1.769.657/17, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 34/37 del Expediente N° 1.769.657/17.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del promedio de remuneraciones del cual surge el Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 434/06.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

SECRETARÍA DE TRABAJO**Resolución 375/2018****RESOL-2018-375-APN-SECT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.764.572/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 y Anexo de fojas 4 del Expediente N° 1.765.506/17 agregado como fojas 3 a principal luce un acuerdo celebrado por el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURÍAS por el sector sindical, y empresa VELEZ SARFIELD COW SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 116/90 Rama Cerda de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 14.250 (t.o. 2004) de negociaciones colectivas.

Que el acuerdo establece un incremento salarial con vigencia desde el 1 de julio de 2017, incremento del subsidio por fallecimiento previsto en el Artículo 25 del cuerpo colectivo y una gratificación extraordinaria no remunerativa, en los términos expresados en su texto.

Que las partes celebrantes han acreditado su personería y facultades para convencionar colectivamente con las constancias que obran en autos y ratificaron su contenido.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que en relación con el carácter atribuido a la asignación pactada como gratificación, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde se remitan estas actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS LANAS Y PEINADURÍAS por el sector sindical, y la empresa VELEZ SARFIELD COW SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por el sector empleador, que luce a fojas 2/3 y Anexo de fojas 4 del Expediente N° 1.765.506/17 agregado como fojas 3 del Expediente N° 1.764.572/17.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin del registro del acuerdo de fojas 2/3 y Anexo de fojas 4 el Expediente N° 1.765.506/17 agregado como fojas 3 del Expediente N° 1.764.572/17.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del promedio de remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda junto al Convenio Colectivo de Trabajo 116/90 Rama Cerda.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 91305/18 v. 04/12/2018

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 391/2018

RESOL-2018-391-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.747.401/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8/8 vta. del Expediente N° 1.747.401/16 obra agregado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, y la empresa SAINT-GOBAIN ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2.004).

Que mediante dicho Acuerdo las partes pactan el pago por única vez de una gratificación extraordinaria, de carácter no remunerativo, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 408/05, conforme los detalles allí impuestos.

Que en relación a la suma pactada, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores y su aplicación a los efectos contributivos es exclusivamente de origen legal.

Que consecuentemente, cabe dejar expresamente sentado que los pagos que, en cualquier concepto, sean acordados en favor de los trabajadores tendrán el carácter que les corresponda según lo establece la legislación laboral y su tratamiento a los efectos previsionales será el que determinan las leyes de seguridad social.

Que se deja constancia que el precitado convenio fue renovado por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 683/14.

Que el ámbito de aplicación del referido instrumento se corresponde con la actividad de la empleadora signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical, emergentes de su Personería Gremial.

Que respecto de la enunciación de trabajadores identificados en el acuerdo de marras, se hace saber a las partes que no resulta materia de homologación, por ser de carácter plurindividual.

Que procede así indicar que se encuentran cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declárase registrado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, y la empresa SAINT-GOBAIN ARGENTINA SOCIEDAD

ANÓNIMA, obrante a fojas 8/8 vta. del Expediente N° 1.747.401/16, conforme lo previsto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin del registro del instrumento obrante a fojas 8/8 vta. del Expediente N° 1.747.401/16.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda conjuntamente con el legajo del Convenio Colectivo de Trabajo N° 683/14.

ARTICULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo registrado, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 91322/18 v. 04/12/2018

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 376/2018

RESOL-2018-376-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.755.313/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente N° 1.765.682/17, agregado a fojas 42 del Expediente N° 1.755.313/17, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS, por el sector gremial y la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL, por el sector empresario, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 720/15- Rama Fabricación de Celulosa y Papel.

Que bajo el mentado Acuerdo, los agentes negociadores convienen otorgar una Gratificación Extraordinaria por única vez de carácter no remunerativo que se abonará mensualmente entre los meses de abril a septiembre de 2017 y, entre los meses de octubre de 2017 a marzo de 2018, conforme a los valores y en los términos detallados en el presente.

Que, asimismo, las partes acuerdan que los valores se incorporarán a los salarios básicos de convenio a partir del 1 de octubre de 2017 y del 1 de abril de 2018, de conformidad con el detalle que surge del texto de marras.

Que corresponde destacar que, en relación con el carácter no remunerativo atribuido a la asignación pactada, resulta procedente hacer saber a las partes que dicha atribución a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin de que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (1976).

Que el ámbito de aplicación del mentado texto convencional se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representatividad del sector empresarial firmante y el sector sindical signatario, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales de marras han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez homologado el Acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS, por el sector gremial y la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL, por el sector empresario, que luce a fojas 2/4 del Expediente N° 1.765.682/17, agregado a fojas 42 del Expediente N° 1.755.313/17, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/4 del Expediente N° 1.765.682/17, agregado a fojas 42 del Expediente N° 1.755.313/17.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del promedio de remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 720/15-Rama Fabricación de Celulosa y Papel.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 91323/18 v. 04/12/2018

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 392/2018

RESOL-2018-392-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.169.666/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5/12 del Expediente N° 1.734.080/16 (agregado a fojas 492) obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN MARÍTIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa EXOLGAN SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones económicas para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 784/06 "E", dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores y su aplicación a los efectos contributivos es exclusivamente de origen legal.

Que consecuentemente, cabe dejar expresamente sentado que los pagos que, en cualquier concepto, sean acordados en favor de los trabajadores tendrán el carácter que les corresponda según lo establece la legislación laboral y su tratamiento a los efectos previsionales será el que determinan las leyes de seguridad social.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologado, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar el cálculo del tope previsto por el Art 245 de la Ley Nro. 20.744(t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN MARÍTIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa EXOLGAN SOCIEDAD ANÓNIMA, que luce a fojas 5/12 del Expediente N° 1.734.080/16, agregado a fojas 492 del Expediente N° 1.169.666/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin del registro del Acuerdo y la escala salarial obrante a fojas 5/12 del Expediente N° 1.734.080/16 (agregado a fs 492).

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del promedio de remuneraciones del cual surge el Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el art 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 784/06 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

SECRETARÍA DE TRABAJO**Resolución 396/2018****RESOL-2018-396-APN-SECT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2018

VISTO el Expediente N° 279.630/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 del Expediente N° 279.630/16, luce agregado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN, por la parte sindical y la empresa PEPSICO DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el mentado acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 244/94.

Que bajo el acuerdo de marras las partes convienen una gratificación extraordinaria, en los términos y lineamientos allí expuestos.

Que en relación con el carácter atribuido a la asignación pactada, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el Convenio Colectivo de Trabajo N° 244/94 ha sido oportunamente celebrado entre la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN, por la parte sindical y la FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES, por la parte empleadora.

Que esta Cartera de Estado les ha reconocido legitimidad a las partes aquí intervinientes para negociar colectivamente en el marco del plexo convencional citado, ello conforme antecedentes plasmados en diversos acuerdos que han sido homologados por esta Autoridad de Aplicación.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las partes se encuentran conjuntamente legitimadas para alcanzar el acuerdo que motiva el presente.

Que los agentes negociales han acreditado la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete en la presente negociación, en los términos de lo prescripto por el Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN, por la parte sindical y la empresa PEPSICO DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora, que luce a fojas 1/2 del Expediente N° 279.630/16, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante a fojas 1/2 del Expediente N° 279.630/16.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 244/94.

ARTICULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado, y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 91397/18 v. 04/12/2018

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 397/2018

RESOL-2018-397-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.751.614/17 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 16/17 y 61 del Expediente N°1.751.614/17 obran el Acuerdo y Acta Complementaria celebrado entre la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C. (S.O.E.P.M.) y a la empresa PAPEL MISIONERO SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL FORESTAL y COMERCIAL, ratificado a fs. 21 y 61, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes procedieron a pactar un incremento salarial como así también una gratificación extraordinaria por única vez de carácter no remunerativo conforme los lineamientos y términos allí estipulados.

Que las partes son signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1241/11 "E".

Que, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que, corresponde exhortar a las partes a fin de que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios periodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o.1976).

Que corresponde dejar constancia que, por un error involuntario, las partes procedieron a realizar una incorrecta enumeración de los artículos del acuerdo de marras, siendo que el mismo se encuentra numerado de la siguiente forma: 3,4 y 5, y debe decir: 2, 3 y 4.

Que mediante audiencia celebrada con fecha 19/04/2017 ante ésta Cartera de Estado, las partes dejan constancia de dicho yerro y ratifican en todos y cada uno de sus términos a fojas 61 el Acta Acuerdo obrante a fojas 16/17 del expediente de referencia.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologado, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar el cálculo del tope previsto por el Art 245 de la Ley Nro. 20.744(t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

**EL SECRETARIA DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo y Acta Complementaria celebrado entre la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C. (S.O.E.P.M.) y a la empresa PAPEL MISIONERO SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL FORESTAL y COMERCIAL, que lucen a fs. 16/17 y 61 del Expediente 1.751.614/17, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin del registro del Acuerdo y Acta complementaria obrantes a fojas 16/17 y 61 del Expediente 1.751.614/17.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1241/11 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 91444/18 v. 04/12/2018

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**Avisos Oficiales****ANTERIORES****ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGÍA MÉDICA****EDICTO:**

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica hace saber a la firma SURAR PHARMA S.A., que por Disposición N° 8472/17 el Administrador Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; Dispone: "ARTÍCULO 1°.- Impónese a la firma SURAR PHARMA S.A., con domicilio en la calle Luis Viale N° 965, una multa de PESOS UN MILLÓN (\$1.000.060) por haber infringido el artículo 2° y 3° de la Ley N° 16.463 Y la Disposición ANMAT N° 2819/04 en los puntos observados en la Orden de Inspección N° 2015/1144 INAME 413. ARTÍCULO 2°.- Impónese a su Director Técnico Farmacéutico Carlos Castro, con domicilio constituido en la calle Parana 3851, piso 6 depto. E, Torre 2, Martinez, Pcia. de Buenos Aires, una multa de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000) por haber infringido el artículo 2° y 3° de la Ley N° 16.463 Y la Disposición ANMAT N° 2819/04 en los puntos observados en la Orden de Inspección N° 2015/1144 INAME 413. ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a los sumariados que podrán interponer recurso de apelación, con expresión concreta de agravios y dentro de los 3 (tres) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo (conforme Artículo 21 de Ley N° 16.463), el que será resuelto por la autoridad judicial competente y que en caso de imponer recurso de apelación, el pago de multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida la notificación. ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud. ARTÍCULO 5°.- Anótese las sanciones en la Dirección de Registro de Información Técnica y comuníquese lo dispuesto en el Artículo 2° precedente a la Dirección Nacional de Regulación, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud de la Nación, a efectos de ser agregado como antecedente al legajo del profesional. ARTÍCULO 6°.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable. ARTÍCULO 7°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados los domicilios mencionados haciéndoles entrega de la copia autenticada de la presente disposición; dése a la Dirección de Gestión de Información Técnica ya la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos." EXPEDIENTE N° 1-47-4255-15-9 DISPOSICIÓN N° 2333/17

Carlos Alberto Chiale, Administrador.

e. 29/11/2018 N° 90966/18 v. 04/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**EDICTO**

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario N° 1515, Expediente N° 100.766/16, caratulado "El Dorado S.A.", que, mediante Resolución N° 542 del 01/11/18, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió, entre otras medidas, absolver al Sr. Héctor Andres VIAÍN (D.N.I. N° 7.530.398) y tener por extinguida la acción sumarial contra el Sr. Julián Manuel GARCIA (D.N.I. N° 7.929.128). Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

Federico Guillermo Sosa, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero - Vanina Rosa Lanciotti, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero.

e. 03/12/2018 N° 90919/18 v. 05/12/2018

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

"GENDARMERÍA NACIONAL SITO EN AV. ANTÁRTIDA ARGENTINA 1480 (CABA), NOTIFICA AL GENDARME II ALEXIS ROBERTO RODRIGUEZ GOMEZ (DNI 36.026.942), DE LA DDNG "R" NRO 141/18 DE FECHA 01/06/18 EXPTE AF 8-2007/5, CUYA PARTE PERTINENTE EXPRESA: VISTO, LAS PROPUESTAS FORMULADAS POR LA JSCPS, DEL DÍA 05/04/18 Y CONSIDERANDO: QUE SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN LOS NROS 94, 95 Y 96 DEL CAP V DE LA RDLA" ...Y ART 72 LEY 19.349 DE G.N.A. QUE EL DICTADO DE LA

PRESENTE ES FACULTAD DE ESTA INSTANCIA... ART 5TO DTO 2259/84 (RESOL MD 507/84). POR ELLO, EL DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA DISPONE: 1. APROBAR PARCIALMENTE LAS TAREAS REALIZADAS... 2. CLASIFICAR COMO “NO APTO PARA PRESTAR LA FUNCIÓN DE GENDARME” EN SU TRATAMIENTO A TENOR DEL NRO 74, INC 3) DE LA RDLA AL GENDARME II (CADETE I) (GRL-SEG) ALEXIS ROBERTO RODRIGUEZ GOMEZ (MI 36.026.942) “POR HABER SIDO SEPARADO DEL CURSO “OFICIAL DE GENDARMERÍA” 2017, HABIENDO AGOTADO LAS INSTANCIAS DE EVALUACIÓN AL NO APROBAR DOS (2) ASIGNATURAS DEL ÁREA TÉCNICO PROFESIONAL: TÉCNICAS DE EMPLEO Y ARMAS PORTÁTILES Y TÉCNICAS DE EMPLEO OPERACIONAL; Y DOS (2) MATERIAS DEL ÁREA ACADÉMICA: DERECHO POLÍTICO Y CONSTITUCIONAL, ÉTICA PÚBLICA, DERECHOS HUMANOS Y RESPONSABILIDAD SOCIAL, EVIDENCIANDO UNA MARCADA FALTA DE ADAPTACIÓN AL RÉGIMEN INSTITUCIONAL DENOTANDO DESINTERÉS, COMPROMISO, ESFUERZO Y DEDICACIÓN, CIRCUNSTANCIAS QUE DESENCADENAN EN SU SEPARACIÓN DE LAS FILAS DE LA INSTITUCIÓN, DE ACUERDO A LAS DIRECTIVAS VIGENTES. SIENDO REQUISITO FUNDAMENTAL Y SINE QUA NON LA REALIZACIÓN Y APROBACIÓN DEL REFERIDO CURSO DE FORMACIÓN, PARA SU CONTINUIDAD EN LA FUERZA”... 107. COMUNÍQUESE, TÓMESE NOTA Y ARCHÍVESE. FDO: GERARDO JOSÉ OTERO – COMANDANTE GENERAL - DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA.” PUBLÍQUESE POR 3 DÍAS.

Daniel Alfredo Suligoy, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 03/12/2018 N° 91293/18 v. 05/12/2018

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

“GENDARMERÍA NACIONAL SITO EN AV. ANTÁRTIDA ARGENTINA 1480 (CABA), NOTIFICA AL GENDARME II MATIAS EZEQUIEL CAFFIERO (DNI 39.774.326), DE LA DDNG “R” NRO 141/18 DE FECHA 01/06/18 EXPTE AF 8-2007/5, CUYA PARTE PERTINENTE EXPRESA: VISTO, LAS PROPUESTAS FORMULADAS POR LA JSCPS, DEL DÍA 05/04/18 Y CONSIDERANDO: QUE SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN LOS NROS 94, 95 Y 96 DEL CAP V DE LA RDLA” ...Y ART 72 LEY 19.349 DE G.N.A. QUE EL DICTADO DE LA PRESENTE ES FACULTAD DE ESTA INSTANCIA... ART 5TO DTO 2259/84 (RESOL MD 507/84). POR ELLO, EL DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA DISPONE: 1. APROBAR PARCIALMENTE LAS TAREAS REALIZADAS... 2. CLASIFICAR COMO “NO APTO PARA PRESTAR LA FUNCIÓN DE GENDARME” EN SU TRATAMIENTO A TENOR DEL NRO 74, INC 3) DE LA RDLA AL GENDARME II (CADETE I) (GRL-SEG) MATIAS EZEQUIEL CAFFIERO (MI 39.774.326) “POR HABER SIDO SEPARADO DEL CURSO “OFICIAL DE GENDARMERÍA”, EN RAZÓN DE HABER AGOTADO LAS INSTANCIAS DE EVALUACIÓN PARA EL PROCESO DE READMISIÓN, EVIDENCIANDO CON ELLO UNA FALTA DE ADAPTACIÓN AL RÉGIMEN INSTITUCIONAL, DENOTANDO DESINTERÉS, COMPROMISO, ESFUERZO Y DEDICACIÓN, CIRCUNSTANCIAS QUE DESENCADENAN EN SU SEPARACIÓN DE LAS FILAS DE LA INSTITUCIÓN, DE ACUERDO A LAS DIRECTIVAS VIGENTES. SIENDO REQUISITO FUNDAMENTAL Y SINE QUA NON LA REALIZACIÓN Y APROBACIÓN DEL REFERIDO CURSO DE FORMACIÓN, PARA SU CONTINUIDAD EN LA FUERZA”... 107. COMUNÍQUESE, TÓMESE NOTA Y ARCHÍVESE. FDO: GERARDO JOSÉ OTERO – COMANDANTE GENERAL - DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA.” PUBLÍQUESE POR 3 DÍAS.

Daniel Alfredo Suligoy, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 03/12/2018 N° 91346/18 v. 05/12/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2924-APN-DI#INAES, ha resuelto: VISTO, el expediente EX 2018-31524878 APN-CFCOOP#INAES y, CONSIDERANDO: Que del informe producido por la Gerencia de Inspección a través del PV-2018-31933270-APN-GI#INAES surge que, luego de la ejecución de un minucioso trabajo de verificación relacionado con la presentación de documentación por parte de las cooperativas de trabajo vinculadas en su constitución a programas sociales, se estableció que existen entidades que: a) no presentaron ningún tipo de documentación ordinaria o extraordinaria de acuerdo a las constancias de los sistemas de control de documentación y de seguimiento electrónico de piezas administrativas; b) no formaron parte de los procesos de regularización desde el año 2016; c) no se encuentran en el proceso de incubación llevado adelante por el Ministerio de Desarrollo Social; y d) han sido intimadas por dicha situación, siendo la correspondencia devuelta por el Correo con la leyenda “dirección inexistente”, conforme se constata con los acuses de recibos incorporadas mediante los informes digitalizados como IF 2018-31261038 APN-GAYF#INAES, IF-2018-31481127-APN-GAYF#INAES e IF 2018-31520703 APN-GAYF#INAES. Que las cooperativas de trabajo objeto del análisis realizado por la

Gerencia citada fueron creadas en el marco de políticas públicas relacionadas con programas sociales destinados a personas sin ningún ingreso formal. Que el objetivo perseguido era que los beneficiarios adquirieran nuevas habilidades que mejoraran su empleabilidad al tiempo de que percibían un subsidio que les permitía insertarse socialmente. Que, para facilitar la consecución de tales objetivos, esta autoridad de aplicación dictó una normativa reglamentaria a fin de agilizar los trámites de inscripción correspondientes, a los que se les otorgó un trámite preferencial. Que el exhaustivo relevamiento del que da cuenta la providencia mencionada ut supra señala que las entidades comprendidas en las políticas públicas de referencia no cumplieron con las obligaciones que les impone la legislación vigente. Que tal situación es demostrativa de que esas cooperativas jamás cumplieron con la finalidad para las que fueron creadas, ya que no prestaron a sus asociados el servicio de trabajo que constituía su razón de ser. Que, dicho de otro modo, las entidades que nos ocupan no han desarrollado desde su propio inicio las actividades para las que fueron creadas, lo que nos lleva a concluir que, en estos casos, la esencia de la persona jurídica cooperativa (organizar y prestar servicios) jamás ha existido, por lo que la subsistencia de su autorización para funcionar carece de fundamento lógico y legal. Que, como corolario de todo lo expuesto, y en atención al tiempo transcurrido y a la inactividad de estas entidades —que se evidencia en el hecho de que no han cumplido jamás con los principios esenciales receptados en el artículo 2° de la Ley N° 20.337 y por ende en su artículo 5° de su estatuto social— la instrucción de actuaciones sumariales a cada una de ellas deviene abstracta, por lo que se estima oportuno y conveniente proceder a la revocación de los actos administrativos por los que fueron autorizadas a funcionar, en los términos del artículo 18 de la Ley N° 19.549. Que, en efecto, la finalidad que animó a la Administración a dictar aquellas resoluciones (brindar una fuente de trabajo a sectores vulnerables y así favorecer su inserción social) no se ha concretado. Que en este sentido, en la Resolución N° 592/2016 del Ministerio de Desarrollo Social se ha puntualizado que la Unidad Ejecutora de Ingreso Social con Trabajo a llevado a cabo un relevamiento exhaustivo del Programa de Ingreso Social con Trabajo “Argentina Trabaja”, habiéndose advertido que la participación de cooperativas en el Programa no ha logrado la consolidación de las mismas y su inserción en el mercado, con la correspondiente inclusión laboral de las personas físicas que la integran. Que en el caso en examen, el conocimiento del vicio surge de forma nítida de la confrontación con el orden jurídico de los actos de cuya revocación se trata, mediante los cuales se aprobó la inscripción en el registro y la autorización para funcionar de las respectivas entidades, actos que, en su momento, tuvieron en cuenta la finalidad y los caracteres que expresa el artículo 2° de la Ley N° 20.337 y que a partir de los expresado en los informes referidos se revelan como inexistentes (v. entre otros, Dictámenes 237:512; 261:26; 267:579 y 268:172). Que, en virtud de todo lo expuesto corresponde revocar la autorización para funcionar de las entidades mencionadas supra—las que se encuentran debidamente individualizadas en el IF-2018-43448699-APN-GI#INAES que se encuentra anexado a la presente— y proceder a la cancelación de la inscripción de sus respectivas matrículas en el Registro Nacional de Cooperativas. Que mediante PV-2018- 35253322-APN-CFC#INAES la Coordinación Financiero Contable informa que ninguna de las entidades que nos ocupan ha recibido apoyos financieros por parte de este Organismo. Que en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde que la notificación del presente acto administrativo se efectuó del modo contemplado en el artículo 42 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017). Que consecuentemente con lo establecido en el artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19549, el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete. Por ello, en atención a lo dispuesto por la Ley N° 20.337 y los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02, EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL RESUELVE: ARTICULO 1°.- Revócanse, en los términos del artículo 18 de la Ley N° 19. 549, las autorizaciones para funcionar de las cooperativas de trabajo individualizadas en el IF-2018-43448699-APN-GI#INAES, el que como anexo integra la presente. ARTICULO 2°.- Hágase saber al Registro Nacional de Cooperativas las revocaciones mencionadas en el Artículo 1°, a los efectos de la inscripción de la cancelación de las respectivas matrículas. ARTICULO 3°.- Notifíquese en los términos previstos en el artículo 42 del Decreto N.º 1759/72 (t.o. 2017) en consecuencia publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido archívese. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

La nomina de cooperativas alcanzadas por el Art 1° de la RESFC-2018-2924-APN-DI#INAES y que se individualizan en el IF-2018-43448699-APN-GI#INAES, podrá visualizarse en la página web del Boletín Oficial.

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2922-APN-DI#INAES, ha resuelto: VISTO, el expediente EX 2018-31265151-APN-CFCOOP#INAES y, CONSIDERANDO: Que del informe producido por la Gerencia de Inspección a través del PV-2018-31917130-APN-GI#INAES surge que, luego de la ejecución de un minucioso trabajo de verificación relacionado con la presentación de documentación por parte de las cooperativas de trabajo vinculadas en su constitución a programas sociales, se estableció que existen entidades que: a) no presentaron ningún tipo de documentación ordinaria o extraordinaria de acuerdo a las constancias de los sistemas de control de documentación y de seguimiento electrónico de piezas administrativas; b) no formaron parte de los procesos de regularización desde el año 2016; c) no se encuentran en el proceso de incubación llevado adelante por el Ministerio de Desarrollo Social; y d) han sido intimadas por dicha situación, siendo la correspondencia devuelta por el Correo con la leyenda “domicilio desconocido”, conforme se constata con los acuses de recibos incorporadas mediante los informes digitalizados como IF-2018- 30925849-APN-GAYF#INAES, IF-2018-30955297-APN-GAYF#INAES e IF-2018- 31026871-APN-GAYF#INAES. Que las cooperativas de trabajo objeto del análisis realizado por la Gerencia citada fueron creadas en el marco de políticas públicas relacionadas con programas sociales destinados a personas sin ningún ingreso formal. Que el objetivo perseguido era que los beneficiarios adquirieran nuevas habilidades que mejoraran su empleabilidad al tiempo de que percibían un subsidio que les permitía insertarse socialmente. Que, para facilitar la consecución de tales objetivos, esta autoridad de aplicación dictó una normativa reglamentaria a fin de agilizar los trámites de inscripción correspondientes, a los que se les otorgó un trámite preferencial. Que el exhaustivo relevamiento del que da cuenta la providencia mencionada ut supra señala que las entidades comprendidas en las políticas públicas de referencia no cumplieron con las obligaciones que les impone la legislación vigente. Que tal situación es demostrativa de que esas cooperativas jamás cumplieron con la finalidad para las que fueron creadas, ya que no prestaron a sus asociados el servicio de trabajo que constituía su razón de ser. Que, dicho de otro modo, las entidades que nos ocupan no han desarrollado desde su propio inicio las actividades para las que fueron creadas, lo que nos lleva a concluir que, en estos casos, la esencia de la persona jurídica cooperativa (organizar y prestar servicios) jamás ha existido, por lo que la subsistencia de su autorización para funcionar carece de fundamento lógico y legal. Que, como corolario de todo lo expuesto, y en atención al tiempo transcurrido y a la inactividad de estas entidades —que se evidencia en el hecho de que no han cumplido jamás con los principios esenciales receptados en el artículo 2° de la Ley N° 20.337 y por ende en su artículo 5° de su estatuto social— la instrucción de actuaciones sumariales a cada una de ellas deviene abstracta, por lo que se estima oportuno y conveniente proceder a la revocación de los actos administrativos por los que fueron autorizadas a funcionar, en los términos del artículo 18 de la Ley N° 19.549. Que, en efecto, la finalidad que animó a la Administración a dictar aquellas resoluciones (brindar una fuente de trabajo a sectores vulnerables y así favorecer su inserción social) no se ha concretado. Que en este sentido, en la Resolución N° 592/2016 del Ministerio de Desarrollo Social se ha puntualizado que la Unidad Ejecutora de Ingreso Social con Trabajo a llevado a cabo un relevamiento exhaustivo del Programa de Ingreso Social con Trabajo “Argentina Trabaja”, habiéndose advertido que la participación de cooperativas en el Programa no ha logrado la consolidación de las mismas y su inserción en el mercado, con la correspondiente inclusión laboral de las personas físicas que la integran. Que en el caso en examen, el conocimiento del vicio surge de forma nítida de la confrontación con el orden jurídico de los actos de cuya revocación se trata, mediante los cuales se aprobó la inscripción en el registro y la autorización para funcionar de las respectivas entidades, actos que, en su momento, tuvieron en cuenta la finalidad y los caracteres que expresa el artículo 2° de la Ley N° 20.337 y que a partir de los expresado en los informes referidos se revelan como inexistentes (v. entre otros, Dictámenes 237:512; 261:26; 267:579 y 268:172). Que, en virtud de todo lo expuesto corresponde revocar la autorización para funcionar de las entidades mencionadas supra—las que se encuentran debidamente individualizadas en el IF-2018-43445490-APNGI#INAES que se encuentra anexo a la presente— y proceder a la cancelación de la inscripción de sus respectivas matrículas en el Registro Nacional de Cooperativas. Que mediante PV-2018- 35253782-APN-CFC#INAES la Coordinación Financiero Contable informa que ninguna de las entidades que nos ocupan ha recibido apoyos financieros por parte de este Organismo. Que en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde que la notificación del presente acto administrativo se efectúe del modo contemplado en el artículo 42 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017). Que consecuentemente con lo establecido en el artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19549, el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete. Por ello, en atención a lo dispuesto por la Ley N° 20.337 y los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02, EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL RESUELVE: ARTICULO 1°.- Revócanse, en los términos del artículo 18 de la Ley N° 19. 549, las autorizaciones para funcionar de las cooperativas de trabajo individualizadas en el IF-2018-43445490-APN-GI#INAES, el que como anexo integra la presente. ARTICULO 2°.- Hágase saber al Registro Nacional de Cooperativas las revocaciones mencionadas en el Artículo 1°, a los efectos de la inscripción de la cancelación de las respectivas matrículas. ARTICULO 3°.- Notifíquese en los términos previstos en el artículo 42 del Decreto N.º 1759/72 (t.o. 2017) en consecuencia publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido

archívese. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

La nomina de cooperativas alcanzadas por el Art 1° de la RESFC-2018-2922-APN-DI#INAES, y que se individualiza en el IF-2018-43445490-APN-GI#INAES, podrá visualizarse en la página web del Boletín Oficial.

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/11/2018 N° 91044/18 v. 04/12/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2921-APN-DI#INAES, ha resuelto: VISTO, el expediente EX 2018-29940344 APN-CFLOOP#INAES y, CONSIDERANDO: Que del informe producido por la Gerencia de Inspección a través del PV-2018-30228572-APNGI#INAES surge que, luego de la ejecución de un minucioso trabajo de verificación relacionado con la presentación de documentación por parte de las cooperativas de trabajo vinculadas en su constitución a programas sociales, se estableció que existen entidades que: a) no presentaron ningún tipo de documentación ordinaria o extraordinaria de acuerdo a las constancias de los sistemas de control de documentación y de seguimiento electrónico de piezas administrativas; b) no formaron parte de los procesos de regularización desde el año 2016; c) no se encuentran en el proceso de incubación llevado adelante por el Ministerio de Desarrollo Social; y d) han sido intimadas por dicha situación, siendo la correspondencia devuelta por el Correo con la leyenda “rechazado”, conforme se constata con los acuses de recibos incorporadas mediante informe digitalizado como IF-2018-28069436-APN-GAYF#INAES. Que las cooperativas de trabajo objeto del análisis realizado por la Gerencia citada fueron creadas en el marco de políticas públicas relacionadas con programas sociales destinados a personas sin ningún ingreso formal. Que el objetivo perseguido era que los beneficiarios adquirieran nuevas habilidades que mejoraran su empleabilidad al tiempo de que percibían un subsidio que les permitía insertarse socialmente. Que, para facilitar la consecución de tales objetivos, esta autoridad de aplicación dictó una normativa reglamentaria a fin de agilizar los trámites de inscripción correspondientes, a los que se les otorgó un trámite preferencial. Que el exhaustivo relevamiento del que da cuenta la providencia mencionada ut supra señala que las entidades comprendidas en las políticas públicas de referencia no cumplieron con las obligaciones que les impone la legislación vigente. Que tal situación es demostrativa de que esas cooperativas jamás cumplieron con la finalidad para las que fueron creadas, ya que no prestaron a sus asociados el servicio de trabajo que constituía su razón de ser. Que, dicho de otro modo, las entidades que nos ocupan no han desarrollado desde su propio inicio las actividades para las que fueron creadas, lo que nos lleva a concluir que, en estos casos, la esencia de la persona jurídica cooperativa (organizar y prestar servicios) jamás ha existido, por lo que la subsistencia de su autorización para funcionar carece de fundamento lógico y legal. Que, como corolario de todo lo expuesto, y en atención al tiempo transcurrido y a la inactividad de estas entidades —que se evidencia en el hecho de que no han cumplido jamás con los principios esenciales receptados en el artículo 2° de la Ley N° 20.337 y por ende en su artículo 5° de su estatuto social— la instrucción de actuaciones sumariales a cada una de ellas deviene abstracta, por lo que se estima oportuno y conveniente proceder a la revocación de los actos administrativos por los que fueron autorizadas a funcionar, en los términos del artículo 18 de la Ley N° 19.549. Que, en efecto, la finalidad que animó a la Administración a dictar aquellas resoluciones (brindar una fuente de trabajo a sectores vulnerables y así favorecer su inserción social) no se ha concretado. Que en este sentido, en la Resolución N° 592/2016 del Ministerio de Desarrollo Social se ha puntualizado que la Unidad Ejecutora de Ingreso Social con Trabajo a llevado a cabo un relevamiento exhaustivo del Programa de Ingreso Social con Trabajo “Argentina Trabaja”, habiéndose advertido que la participación de cooperativas en el Programa no ha logrado la consolidación de las mismas y su inserción en el mercado, con la correspondiente inclusión laboral de las personas físicas que la integran. Que en el caso en examen, el conocimiento del vicio surge de forma nítida de la confrontación con el orden jurídico de los actos de cuya revocación se trata, mediante los cuales se aprobó la inscripción en el registro y la autorización para funcionar de las respectivas entidades, actos que, en su momento, tuvieron en cuenta la finalidad y los caracteres que expresa el artículo 2° de la Ley N° 20.337 y que a partir de los expresado en los informes referidos se revelan como inexistentes (v. entre otros, Dictámenes 237:512; 261:26; 267:579 y 268:172). Que, en virtud de todo

lo expuesto corresponde revocar la autorización para funcionar de las entidades mencionadas supra—las que se encuentran debidamente individualizadas en el IF-2018-43295625-APNGI#INAES que se encuentra anexo a la presente— y proceder a la cancelación de la inscripción de sus respectivas matrículas en el Registro Nacional de Cooperativas. Que mediante PV-2018-35249221-APN-CFC#INAES la Coordinación Financiero Contable informa que ninguna de las entidades que nos ocupan ha recibido apoyos financieros por parte de este Organismo. Que en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde que la notificación del presente acto administrativo se efectúe del modo contemplado en el artículo 42 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017). Que consecuentemente con lo establecido en el artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19549, el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete. Por ello, en atención a lo dispuesto por la Ley N° 20.337 y los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02, EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL RESUELVE: ARTÍCULO 1°.- Revócanse, en los términos del artículo 18 de la Ley N° 19.549, las autorizaciones para funcionar de las cooperativas de trabajo individualizadas en el IF-2018-43295625-APN-GI#INAES, el que como anexo integra la presente. ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al Registro Nacional de Cooperativas las revocaciones mencionadas en el Artículo 1°, a los efectos de la inscripción de la cancelación de las respectivas matrículas. ARTÍCULO 3°.- Notifíquese en los términos previstos en el artículo 42 del Decreto N.º 1759/72 (t.o. 2017) en consecuencia publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido archívese. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

La nomina de cooperativas alcanzadas por el Art 1° de la RESFC-2018-2921-APN-DI#INAES, y que se individualizan en el IF-2018-43295625-APN-GI#INAES, podrá visualizarse en la página web del Boletín Oficial.

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/11/2018 N° 91046/18 v. 04/12/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2920-APN-DI#INAES, ha resuelto: VISTO, el expediente EX-2018-32271778 APN-CFCOOP#INAES y, CONSIDERANDO: Que del informe producido por la Gerencia de Inspección a través del PV-2018-32603034-APN-GI#INAES surge que, luego de la ejecución de un minucioso trabajo de verificación relacionado con la presentación de documentación por parte de las cooperativas de trabajo vinculadas en su constitución a programas sociales, se estableció que existen entidades que: a) no presentaron ningún tipo de documentación ordinaria o extraordinaria de acuerdo a las constancias de los sistemas de control de documentación y de seguimiento electrónico de piezas administrativas; b) no formaron parte de los procesos de regularización desde el año 2016; c) no se encuentran en el proceso de incubación llevado adelante por el Ministerio de Desarrollo Social; y d) han sido intimadas por dicha situación, siendo la correspondencia devuelta por el Correo con la leyenda “cerrado/ausente/plazo vencido / no reclamado”, conforme se constata con los acuses de recibos incorporadas mediante los informes digitalizados como IF2018-32001211-APN-GAYF#INAES, IF-2018-32006260-APN-GAYF#INAES, IF-2018-32096345APN-GAYF#INAES, IF-2018-32095088-APN-GAYF#INAES, IF-2018-32124097-APN-GAYF#INAES, e IF-2018-32304725-APN-GAYF#INAES. Que las cooperativas de trabajo objeto del análisis realizado por la Gerencia citada fueron creadas en el marco de políticas públicas relacionadas con programas sociales destinados a personas sin ningún ingreso formal. Que el objetivo perseguido era que los beneficiarios adquirieran nuevas habilidades que mejoraran su empleabilidad al tiempo de que percibían un subsidio que les permitía insertarse socialmente. Que, para facilitar la consecución de tales objetivos, esta autoridad de aplicación dictó una normativa reglamentaria a fin de agilizar los trámites de inscripción correspondientes, a los que se les otorgó un trámite preferencial. Que el exhaustivo relevamiento del que da cuenta la providencia mencionada ut supra señala que las entidades comprendidas en las políticas públicas de referencia no cumplieron con las obligaciones que les impone la legislación vigente. Que tal situación es demostrativa de que esas cooperativas jamás cumplieron con la finalidad para las que fueron creadas, ya que no prestaron a sus asociados el servicio de trabajo que constituía su razón de ser. Que, dicho de otro modo, las entidades que nos ocupan no han desarrollado desde su propio inicio las actividades para las que fueron creadas, lo que nos lleva a concluir que, en estos

casos, la esencia de la persona jurídica cooperativa (organizar y prestar servicios) jamás ha existido, por lo que la subsistencia de su autorización para funcionar carece de fundamento lógico y legal. Que, como corolario de todo lo expuesto, y en atención al tiempo transcurrido y a la inactividad de estas entidades —que se evidencia en el hecho de que no han cumplido jamás con los principios esenciales receptados en el artículo 2° de la Ley N° 20.337 y por ende en su artículo 5° de su estatuto social— la instrucción de actuaciones sumariales a cada una de ellas deviene abstracta, por lo que se estima oportuno y conveniente proceder a la revocación de los actos administrativos por los que fueron autorizadas a funcionar, en los términos del artículo 18 de la Ley N° 19.549. Que, en efecto, la finalidad que animó a la Administración a dictar aquellas resoluciones (brindar una fuente de trabajo a sectores vulnerables y así favorecer su inserción social) no se ha concretado. Que en este sentido, en la Resolución N° 592/2016 del Ministerio de Desarrollo Social se ha puntualizado que la Unidad Ejecutora de Ingreso Social con Trabajo a llevado a cabo un relevamiento exhaustivo del Programa de Ingreso Social con Trabajo “Argentina Trabaja”, habiéndose advertido que la participación de cooperativas en el Programa no ha logrado la consolidación de las mismas y su inserción en el mercado, con la correspondiente inclusión laboral de las personas físicas que la integran. Que en el caso en examen, el conocimiento del vicio surge de forma nítida de la confrontación con el orden jurídico de los actos de cuya revocación se trata, mediante los cuales se aprobó la inscripción en el registro y la autorización para funcionar de las respectivas entidades, actos que, en su momento, tuvieron en cuenta la finalidad y los caracteres que expresa el artículo 2° de la Ley N° 20.337 y que a partir de los expresado en los informes referidos se revelan como inexistentes (v. entre otros, Dictámenes 237:512; 261:26; 267:579 y 268:172). Que, en virtud de todo lo expuesto corresponde revocar la autorización para funcionar de las entidades mencionadas supra—las que se encuentran debidamente individualizadas en el IF-2018-43454079-APNGI#INAES que se encuentra anexado a la presente— y proceder a la cancelación de la inscripción de sus respectivas matrículas en el Registro Nacional de Cooperativas. Que mediante PV-2018-35253034-APN-CFC#INAES la Coordinación Financiero Contable informa que ninguna de las entidades que nos ocupan ha recibido apoyos financieros por parte de este Organismo. Que en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde que la notificación del presente acto administrativo se efectuó del modo contemplado en el artículo 42 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017). Que consecuentemente con lo establecido en el artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19549, el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete. Por ello, en atención a lo dispuesto por la Ley N° 20.337 y los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02, EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL RESUELVE: ARTICULO 1°.- Revócanse, en los términos del artículo 18 de la Ley N° 19. 549, las autorizaciones para funcionar de las cooperativas de trabajo individualizadas en el IF-2018-43454079-APN-GI#INAES, el que como anexo integra la presente. ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al Registro Nacional de Cooperativas las revocaciones mencionadas en el Artículo 1°, a los efectos de la inscripción de la cancelación de las respectivas matrículas. ARTICULO 3°.- Notifíquese en los términos previstos en el artículo 42 del Decreto N.º 1759/72 (t.o. 2017) en consecuencia publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido archívese. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

La nomina de cooperativas alcanzadas por el Art 1° de la RESFC-2018-2920-APN-DI#INAES, y que se individualizan en el IF-2018-43454079-APN-GI#INAES, podrá visualizarse en la página web del Boletín Oficial.

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/11/2018 N° 91047/18 v. 04/12/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-3090-APN-DI#INAES, ha resuelto: VISTO, el expediente EX 2018–32970656-APN–CFCOOP#INAES y, CONSIDERANDO: Que del informe producido por la Gerencia de Inspección a través del PV-2018-43645275-APNGI#INAES surge que, luego de la ejecución de un minucioso trabajo de verificación relacionado con la presentación de documentación por parte de las cooperativas de trabajo vinculadas en su constitución a programas sociales, se estableció que existen entidades que: a) no presentaron ningún tipo de documentación ordinaria o extraordinaria de acuerdo a las constancias de los sistemas de control de

documentación y de seguimiento electrónico de piezas administrativas; b) no formaron parte de los procesos de regularización desde el año 2016; c) no se encuentran en el proceso de incubación llevado adelante por el Ministerio de Desarrollo Social; y d) han sido intimadas por dicha situación, siendo la correspondencia devuelta por el Correo con la leyenda “cerrado/ausente/plazo vencido/no reclamado”, conforme se constata con los acuses de recibos incorporadas mediante los informes digitalizados como IF 2018– 32276301 APN–GAYF#INAES, IF 2018– 32616673 APN–GAYF#INAES, IF 2018– 32308511 APN–GAYF#INAES, IF 2018– 32559318 APN–GAYF#INAES. , IF 2018– 32599971 APN– GAYF#INAES, IF 2018– 32685382 APN–GAYF#INAES, IF 2018– 32846072 APN–GAYF#INAES, e IF2018 32886302-APN-GAYF#INAES. Que las cooperativas de trabajo objeto del análisis realizado por la Gerencia citada fueron creadas en el marco de políticas públicas relacionadas con programas sociales destinados a personas sin ningún ingreso formal. Que el objetivo perseguido era que los beneficiarios adquirieran nuevas habilidades que mejoraran su empleabilidad al tiempo de que percibían un subsidio que les permitía insertarse socialmente. Que, para facilitar la consecución de tales objetivos, esta autoridad de aplicación dictó una normativa reglamentaria a fin de agilizar los trámites de inscripción correspondientes, a los que se les otorgó un trámite preferencial. Que el exhaustivo relevamiento del que da cuenta la providencia mencionada ut supra señala que las entidades comprendidas en las políticas públicas de referencia no cumplieron con las obligaciones que les impone la legislación vigente. Que tal situación es demostrativa de que esas cooperativas jamás cumplieron con la finalidad para las que fueron creadas, ya que no prestaron a sus asociados el servicio de trabajo que constituía su razón de ser. Que, dicho de otro modo, las entidades que nos ocupan no han desarrollado desde su propio inicio las actividades para las que fueron creadas, lo que nos lleva a concluir que, en estos casos, la esencia de la persona jurídica cooperativa (organizar y prestar servicios) jamás ha existido, por lo que la subsistencia de su autorización para funcionar carece de fundamento lógico y legal. Que, como corolario de todo lo expuesto, y en atención al tiempo transcurrido y a la inactividad de estas entidades —que se evidencia en el hecho de que no han cumplido jamás con los principios esenciales receptados en el artículo 2° de la Ley N° 20.337 y por ende en su artículo 5° de su estatuto social— la instrucción de actuaciones sumariales a cada una de ellas deviene abstracta, por lo que se estima oportuno y conveniente proceder a la revocación de los actos administrativos por los que fueron autorizadas a funcionar, en los términos del artículo 18 de la Ley N° 19.549. Que, en efecto, la finalidad que animó a la Administración a dictar aquellas resoluciones (brindar una fuente de trabajo a sectores vulnerables y así favorecer su inserción social) no se ha concretado. Que en este sentido, en la Resolución N° 592/2016 del Ministerio de Desarrollo Social se ha puntualizado que la Unidad Ejecutora de Ingreso Social con Trabajo a llevado a cabo un relevamiento exhaustivo del Programa de Ingreso Social con Trabajo “Argentina Trabaja”, habiéndose advertido que la participación de cooperativas en el Programa no ha logrado la consolidación de las mismas y su inserción en el mercado, con la correspondiente inclusión laboral de las personas físicas que la integran. Que en el caso en examen, el conocimiento del vicio surge de forma nítida de la confrontación con el orden jurídico de los actos de cuya revocación se trata, mediante los cuales se aprobó la inscripción en el registro y la autorización para funcionar de las respectivas entidades, actos que, en su momento, tuvieron en cuenta la finalidad y los caracteres que expresa el artículo 2° de la Ley N° 20.337 y que a partir de los expresado en los informes referidos se revelan como inexistentes (v. entre otros, Dictámenes 237:512; 261:26; 267:579 y 268:172). Que, en virtud de todo lo expuesto corresponde revocar la autorización para funcionar de las entidades mencionadas supra—las que se encuentran debidamente individualizadas en el IF-2018-43598968-APNGI#INAES que se encuentra anexo a la presente— y proceder a la cancelación de la inscripción de sus respectivas matrículas en el Registro Nacional de Cooperativas. Que mediante PV-2018-44763263-APN-CFC#INAES la Coordinación Financiero Contable informa que ninguna de las entidades que nos ocupan ha recibido apoyos financieros por parte de este Organismo. Que en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde que la notificación del presente acto administrativo se efectuó del modo contemplado en el artículo 42 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017). Que consecuentemente con lo establecido en el artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19549, el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete. Por ello, en atención a lo dispuesto por la Ley N° 20.337 y los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02, EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL RESUELVE: ARTÍCULO 1°.- Revócanse, en los términos del artículo 18 de la Ley N° 19.549, las autorizaciones para funcionar de las cooperativas de trabajo individualizadas en el IF-2018-43598968-APN-GI#INAES, el que como anexo integra la presente. ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al Registro Nacional de Cooperativas las revocaciones mencionadas en el Artículo 1°, a los efectos de la inscripción de la cancelación de las respectivas matrículas. ARTÍCULO 3°.- Notifíquese, en los términos previstos en el artículo 42 del Decreto N.º 1759/72 (t.o. 2017) en consecuencia publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido archívese. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

La nomina de cooperativas alcanzadas por el Art 1° de la RESFC-2018-3090-APN-DI#INAES, y que se individualiza en el IF-2018-43598968-APN-GI#INAES, podrá visualizarse en la página web del Boletín Oficial.

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/11/2018 N° 91048/18 v. 04/12/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-3088-APN-DI#INAES, ha resuelto: VISTO, el expediente identificado como “EX-2018-29943301-APN-CFCOOP#INAES”, y CONSIDERANDO: Que del informe producido por la Gerencia de Inspección a través del PV-2018-29951824-APNGI#INAES surge que, luego de la ejecución de un minucioso trabajo de verificación relacionado con la presentación de documentación por parte de las cooperativas de trabajo vinculadas en su constitución a programas sociales, se estableció que existen entidades que: a) no presentaron ningún tipo de documentación ordinaria o extraordinaria de acuerdo a las constancias de los sistemas de control de documentación y de seguimiento electrónico de piezas administrativas; b) no formaron parte de los procesos de regularización desde el año 2016; c) no se encuentran en el proceso de incubación llevado adelante por el Ministerio de Desarrollo Social; y d) han sido intimadas por dicha situación, siendo la correspondencia devuelta por el Correo con la leyenda “se mudó”, conforme se constata con los acuses de recibos incorporadas mediante los informes digitalizados como IF-2018-28635161-APN-GAYF#INAES, IF-2018-28637023-APNGAYF#INAES e IF-2018-28638751-APN-GAYF#INAES. Que las cooperativas de trabajo objeto del análisis realizado por la Gerencia citada fueron creadas en el marco de políticas públicas relacionadas con programas sociales destinados a personas sin ningún ingreso formal. Que el objetivo perseguido era que los beneficiarios adquirieran nuevas habilidades que mejoraran su empleabilidad al tiempo de que percibían un subsidio que les permitía insertarse socialmente. Que, para facilitar la consecución de tales objetivos, esta autoridad de aplicación dictó una normativa reglamentaria a fin de agilizar los trámites de inscripción correspondientes, a los que se les otorgó un trámite preferencial. Que el exhaustivo relevamiento del que da cuenta la providencia mencionada ut supra señala que las entidades comprendidas en las políticas públicas de referencia no cumplieron con las obligaciones que les impone la legislación vigente. Que tal situación es demostrativa de que esas cooperativas jamás cumplieron con la finalidad para las que fueron creadas, ya que no prestaron a sus asociados el servicio de trabajo que constituía su razón de ser. Que, dicho de otro modo, las entidades que nos ocupan no han desarrollado desde su propio inicio las actividades para las que fueron creadas, lo que nos lleva a concluir que, en estos casos, la esencia de la persona jurídica cooperativa (organizar y prestar servicios) jamás ha existido, por lo que la subsistencia de su autorización para funcionar carece de fundamento lógico y legal. Que, como corolario de todo lo expuesto, y en atención al tiempo transcurrido y a la inactividad de estas entidades —que se evidencia en el hecho de que no han cumplido jamás con los principios esenciales receptados en el artículo 2° de la Ley N° 20.337 y por ende en su artículo 5° de su estatuto social— la instrucción de actuaciones sumariales a cada una de ellas deviene abstracta, por lo que se estima oportuno y conveniente proceder a la revocación de los actos administrativos por los que fueron autorizadas a funcionar, en los términos del artículo 18 de la Ley N° 19.549. Que, en efecto, la finalidad que animó a la Administración a dictar aquellas resoluciones (brindar una fuente de trabajo a sectores vulnerables y así favorecer su inserción social) no se ha concretado. Que en este sentido, en la Resolución N° 592/2016 del Ministerio de Desarrollo Social se ha puntualizado que la Unidad Ejecutora de Ingreso Social con Trabajo a llevado a cabo un relevamiento exhaustivo del Programa de Ingreso Social con Trabajo “Argentina Trabaja”, habiéndose advertido que la participación de cooperativas en el Programa no ha logrado la consolidación de las mismas y su inserción en el mercado, con la correspondiente inclusión laboral de las personas físicas que la integran. Que en el caso en examen, el conocimiento del vicio surge de forma nítida de la confrontación con el orden jurídico de los actos de cuya revocación se trata, mediante los cuales se aprobó la inscripción en el registro y la autorización para funcionar de las respectivas entidades, actos que, en su momento, tuvieron en cuenta la finalidad y los caracteres que expresa el artículo 2° de la Ley N° 20.337 y que a partir de los expresado en los informes referidos se revelan como inexistentes (v. entre otros, Dictámenes 237:512; 261:26; 267:579 y 268:172). Que, en virtud de todo lo expuesto corresponde revocar la autorización para funcionar de las entidades mencionadas supra—las que se encuentran debidamente individualizadas en el IF2018-43350391-APN-GI#INAES que se encuentra anexo a la presente— y proceder a la cancelación de la inscripción de sus respectivas matrículas en el Registro Nacional de Cooperativas. Que mediante PV-2018-35254069-APN-CFC#INAES la Coordinación Financiero Contable informa que ninguna de las entidades que nos ocupan ha recibido apoyos financieros por parte de este Organismo. Que en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde que la notificación del presente acto administrativo se efectúe del modo contemplado en el artículo 42 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017). Que consecuentemente con lo establecido en el artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19549, el servicio jurídico permanente

ha tomado la intervención que le compete. Por ello, en atención a lo dispuesto por la Ley N° 20.337 y los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02, EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL RESUELVE: ARTICULO 1°.- Revócanse, en los términos del artículo 18 de la Ley N° 19.549, las autorizaciones para funcionar de las cooperativas de trabajo individualizadas en el IF-201843350391-APN-GI#INAES, el que como anexo integra la presente. ARTICULO 2°.- Hágase saber al Registro Nacional de Cooperativas las revocaciones mencionadas en el Artículo 1°, a los efectos de la inscripción de la cancelación de las respectivas matrículas. ARTICULO 3°.- Notifíquese en los términos previstos en el artículo 42 del Decreto N.º 1759/72 (t.o. 2017) en consecuencia publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido archívese. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

La nomina de cooperativas alcanzadas por el Art 1° de la RESFC-2018-3088-APN-DI#INAES, y que se individualiza en el IF-2018-43350391-APN-GI#INAES, podrá visualizarse en la página web del Boletín Oficial.

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/11/2018 N° 91050/18 v. 04/12/2018

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO

TOMOS I y II
• Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo



DERECHO CIVIL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal



DERECHO COMERCIAL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

• Cámara Nacional de Casación Penal
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico

BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina